

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 53
diciembre 14, 2022
apartado uno

- 12 Iniciativas
- 18 dictámenes: 12 con Proyecto de Decreto; 1 con Minuta Proyecto de Decreto; 5 con Proyecto de Resolución
- 2 Puntos de Acuerdo
- Acuerdo de la Junta de Coordinación Política referente a propuesta para elegir a la Diputación Permanente

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 53 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) al hablar de pobreza en el campo, no es suficiente considerar la pobreza monetaria sino que además debe considerarse la pobreza multidimensional¹, en ese sentido el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL señala que “la pobreza está asociada también a la imposibilidad de disfrutar diversos satisfactores esenciales, muchos de los cuales son provistos por el Estado (como el acceso a servicios de saneamiento o la seguridad pública), o que son considerados fundamentales por formar parte de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales (CDESC, 2001; Kurczyn y Gutiérrez, 2009; ONU, 2004)”², es decir, la pobreza implica muchos aspectos a considerar, razón por la que al enfocarnos al caso particular de la pobreza en el campo deben tomarse en cuenta factores que van más allá de la percepción monetaria que perciban los agricultores, por lo que los indicadores de protección social, logros en educación de adultos, acceso a energía, recursos monetarios y bienes durables³ han de ser factores determinantes para conocer en realidad que pasa con el campo.

Ahora bien, en nuestro país lamentablemente al hablar del campo ha ido cada vez decayendo el interés por mantenerlo en el top de la agenda gubernamental, lo cual resulta grave pues se está sometiendo a nuestros agricultores a pronunciar cada vez más su condición de pobreza, tal como se evidencia en la ilustración siguiente, en la cual queda en evidencia que al contrario de lo que ocurre en otros países en México la pobreza se acentúa cada vez más.

¹ FAO. Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Páginas (112). Disponible en: <https://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>

² Metodología para la medición multidimensional de la pobreza. Disponible en:

<https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf>

³ FAO. Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Páginas (112). Disponible en: <https://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>

TABLA 3. AVANCES EN LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA MONETARIA, LA POBREZA MONETARIA EXTREMA Y LA POBREZA MULTIDIMENSIONAL EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ALREDEDOR DE 2005^a-2012^{c,d})

País	Pobreza Monetaria Total (%) 2012	Variación promedio anual (%) 2005-2012								
		Total			Urbano			Rural		
		Monetaria	Extrema	Multidimensional	Monetaria	Extrema	Multidimensional	Monetaria	Extrema	Multidimensional
ALC	28,2	-4,1	-3,8	-4,6	-4,4	-2,7	-2,2			
Argentina				-10,4	-12,3	-12,2	-10,4			
Uruguay				-7,1	-9,7	-10,1	-6,5			-9,7
Chile	10,9	-5,2	-4,3	-6,1	-4,9	-4,0	-5,5	-7,1	-4,8	-7,4
Costa Rica	17,8	-2,2	0,6	-2,8	-2,1	0,3	-2,1	-2,1	1,3	-3,1
Brasil	18,6	-7,0	-7,1	-7,0	-7,3	-7,4	-7,4	-5,7	-5,8	-5,2
Nicaragua	24,0	-1,5	-1,9	-1,5	-0,7	0,1	-2,6	-2,1	-2,8	-0,2
República Boliviana de Venezuela	25,4	-4,5	-7,9	-6,0			-6,0			
Perú	25,8	-6,7	-9,4	-4,5	-7,8	-11,1	-5,2	-3,6	-6,9	-1,0
Colombia	32,9	-3,9	-3,6	-4,0	-4,5	-4,0	-4,9	-2,4	-2,7	-2,4
Ecuador	35,3	-4,5	-5,8	-4,7	-4,7	-6,8	-6,5	-4,1	-4,5	-3,4
Bolivia	36,3	-6,2	-6,6	-3,8	-7,1	-7,8	-5,0	-4,5	-5,0	-1,5
México	37,1	0,6	3,1	-0,8	2,4	9,9	-0,9	-1,2	-0,1	-0,6
República Dominicana	41,1	-1,9	-2,7	-3,3	-2,0	-2,9	-3,4	-1,7	-2,0	-2,7
El Salvador	45,3	-0,6	-3,6	0,0	-0,1	-3,4	-1,1	-0,9	-3,4	0,0
Paraguay	47,3	-2,4	-2,1	-3,7	-4,4	-6,0	-5,5	0,1	1,7	-1,9
Guatemala	67,7			-1,7			-1,4			-0,9
Honduras	69,5	-1,0	-2,1	-0,8	-1,2	-3,3	-1,1	-0,9	-1,6	-0,6

Tomado de FAO. Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Páginas (112). Disponible en: <https://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>. Fuente: Angulo, Solano y Tamayo (2018) sobre la base de CEPAL, encuestas de hogares de los países. Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG) y Santos et al. (2015), con base en encuestas de hogares de cada país. **Nota:** en verde se muestran los avances en reducción de pobreza superiores al 3% promedio anual. En amarillo se muestran los avances positivos en reducción de pobreza inferiores al 3% promedio anual. El rojo denota un aumento de pobreza. El tamaño de las esferas representa la contribución por país a la pobreza de América Latina. a En Pobreza Monetaria y Extrema: Los datos de Honduras y Chile corresponden a 2003; y los de El Salvador y el Estado Plurinacional de Bolivia a 2004. b En pobreza Multidimensional: El dato de Guatemala corresponde a 2000; los datos del Estado Plurinacional de Bolivia, Perú y Chile corresponden al 2003; los de El Salvador y México a 2004; los de Honduras y República Dominicana a 2006; y el de Colombia a 2008. c En pobreza Monetaria y Extrema: El dato de Honduras corresponde a 2010. Los datos de Ecuador, Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia corresponden a 2011. d En pobreza Multidimensional: El dato de Honduras a 2010; y los del Estado Plurinacional de Bolivia, Paraguay y Chile a 2011.

En concatenación con lo anterior, es de suma importancia que el Estado considere el apoyo al campo como una prioridad, pero además que los apoyos, programas o incentivos económicos que pudiesen existir en favor del campo se enfoquen en las

personas que realmente lo necesiten y que no se guíen por amiguismo o corrupción, por ello hay que garantizar que las personas en situación de pobreza en el campo sean quienes reciban un beneficio de manera prioritaria, ello para en un primer momento mejorar las condiciones de vida de todos ellos pero además garantizando la producción del campo, pues en la medida que sigamos apoyando al campo se garantiza además la seguridad alimentaria de todos los ciudadanos.

Ahora bien, es preciso mencionar que la política gubernamental además de abonar a erradicar la pobreza en el campo, debe también impulsar y promover los proyectos que impliquen la generación de empleos, pues este tipo de proyectos en el campo brindan opciones a quienes no son propiamente productores en las comunidades, generando por ende mejores condiciones de vida, aunado a los proyectos que impliquen acciones en torno a la aplicación de mejores prácticas para disminuir la huella ecológica en materia de cambio climático.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 53 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua, las prácticas de rehabilitación, así como los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo y los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN
San Luis Potosí, S. L. P., 31 de octubre de 2022

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción X al artículo 3º , y fracción XVIII BIS al artículo 4º ; y REFORMAR la fracción II del artículo 23, todos de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a Urquía-Fernandez “la seguridad alimentaria saltó a la primera página de las agendas políticas mundiales a raíz de los acontecimientos que se desencadenaron tras la aparición de la crisis financiera energética y alimentaria de 2008. El impacto de la crisis no se transmitió de forma homogénea a todos los países. Las respuestas descoordinadas de los grandes productores mundiales amplificaron el impacto negativo a nivel internacional y crearon gran inestabilidad, volatilidad de precios y un aumento generalizado de los precios de los granos básicos. El impacto negativo que esta crisis tuvo en la seguridad alimentaria mundial no se hizo esperar. Los avances en el alcance del primer objetivo del milenio, de disminuir a la mitad el porcentaje de personas en desnutrición se ralentizaron bruscamente. Si en el periodo 2005-2008 la población subalimentada en los países en desarrollo disminuyó 33 millones de personas (de 885 a 852 millones), en el periodo 2008-2012 la población con subalimentación ha permanecido invariable”¹.

Pero ¿qué es la seguridad alimentaria?, en ese sentido de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) “existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”², en tal sentido, una obligación del Estado contenida en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente en el segundo de ellos denominado “Hambre cero”, conmina a garantizar la seguridad alimentaria de los Estados miembros, considerando

¹ Urquía-Fernández N. La seguridad alimentaria en México. Salud Publica Mex 2014;56 supl 1:S92-S98. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v56s1/v56s1a14.pdf>

² Id.

además que el sector de la agricultura es el empleador de alrededor del 40% de la población mundial actual³, lo que refleja la trascendencia de la agricultura en materia de desarrollo humano, toda vez que si no se cuenta con alimento sano y suficiente la población entraría en una crisis muy profunda, no solamente por el desabasto sino además por la proliferación de enfermedades o afecciones que implican el no consumo de alimentos adecuados.

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se proclamó que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación"⁴, con lo que además se reconoce que existen elementos básicos para contar con la seguridad alimentaria y nutricional, siendo los siguientes⁵:

- Disponibilidad de alimentos a nivel local o nacional.
- Estabilidad se refiere a tener control en los procesos cíclicos de los cultivos, así como contar con silos y almacenes para contingencias en épocas de déficit alimenticio.
- Acceso y Control sobre los medios de producción como la tierra, agua, insumos, tecnología, conocimiento y a los alimentos disponibles en el mercado.
- Consumo y utilización biológica, existencia, inocuidad de los alimentos, dignidad y condiciones higiénicas así como la distribución equitativa de estos dentro de los hogares.

En ese tenor, actualmente en nuestro Estado, en materia agrícola contamos con la Ley Agrícola, sin embargo, en el texto de la misma no se considera en ningún momento la obligación gubernamental de mejorar las condiciones del campo para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, pues como ya se ha mencionado de ello depende nuestro bienestar y en algún momento hasta nuestra vida.

Por ello, es de gran trascendencia que en dicha norma se cuente de manera expresa con tal consigna pues en la medida que el Estado sea responsable en cuanto a garantizar el bienestar de la sociedad, habremos de avanzar hacia un Estado más justo y atento a la tutela de lo consignado en el numeral primero de nuestra Carta Fundamental en materia de derechos humanos, así como en el numeral cuarto del mismo ordenamiento, en materia de alimentación.

³ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 2. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>

⁴ Seguridad Alimentaria y Nutricional. <https://www.gob.mx/firco/articulos/seguridad-alimentaria-y-nutricional>

⁵ Id.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción X al artículo 3º , y fracción XVIII BIS al artículo 4º ; y se REFORMA la fracción II del artículo 23, todos de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. La presente Ley tiene por objeto:

I a VII. ...

VIII. ... ;

IX. ... , y

X. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XVII. ...

XVIII BIS. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XIX a XXVI. ...

ARTÍCULO 23. La organización e integración de sistemas producto tienen por objeto, entre otros:

I. ...

II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado atendiendo además a contribuir a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria;

III a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de octubre de 2022

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su artículo 1° que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.

Así mismo, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de dicha Constitución establece que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley**, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En ese mismo sentido, nuestra Constitución Local, en su artículo 8° dispone que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley** y que el estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural. Así mismo, prevé expresamente, la misma prohibición que la Constitución General, consistente en la discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1° señala expresamente que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en su artículo 2° prevé que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5°, fracción V define “igualdad sustantiva” como “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer “Los Estados partes no solo están obligados a sentar las bases legales para que exista la igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y las políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos”.

Ahora bien, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, define como igualdad sustantiva *“al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y **especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil**”*.

Por otro lado, obedeciendo al principio del interés superior de la niñez, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, señala, en sus artículos 11, 16 y 22, las niñas, niños y adolescentes del estado, tienen derecho a vivir en familia.

Luego entonces, vinculando los derechos de las madres y los padres a una igualdad sustantiva respecto a la crianza, con el derecho de las hijas y los hijos a vivir en familia, así como al desarrollo infantil, quedan claras, hasta aquí, las siguientes premisas: El Estado Mexicano, derivado de disposiciones

internacionales, nacionales y locales, debe garantizar la igualdad sustantiva de derechos entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminar en razón del género, y el derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir en familia.

No obstante lo anterior, del contenido del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí podemos advertir que, en relación con la gestación, las trabajadoras embarazadas gozarán de un mes de descanso antes de la fecha de parto y otros dos después del mismo, cuando a los hombres solo se les concede un permiso de cinco días laborables por el nacimiento de sus hijos, según lo dispone el artículo 36 bis.

Las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación, así como para atender el interés superior del niño, solo pueden tener lugar adoptando disposiciones administrativas, legislativas y de cualquier índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Una de las medidas esenciales para contribuir a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es, sin lugar a dudas, la homologación del tiempo de las licencias de paternidad con las de maternidad en nuestra Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, por una parte, permitirá eliminar el estereotipo de género relativo a que las labores de cuidado infantil corresponden a las mujeres y, por la otra, promoverá la igualdad de oportunidades laborales al reducir la discriminación en su contratación o nombramiento; generación de oportunidades de crecimiento y en la consecuente reducción de brecha salarial, al homologar la posibilidad de que tanto madres como padres servidores públicos disfruten de tres meses para el cuidado de la infancia.

No hay que perder de vista, que esta desigualdad prevista en Ley, coloca a las mujeres servidoras públicas que desean tener familia en una posición de desventaja frente a los hombres servidores públicos con el mismo proyecto, en razón de que contratar a mujeres implica una carga para el patrón que no se actualiza en el caso de la contratación de hombres, por la ausencia que implica, en todo caso una licencia por maternidad.

Es tiempo de tomarnos en serio la promoción de la agenda de la igualdad sustantiva, la lucha contra la discriminación y la erradicación de los estereotipos de género en cuanto a la crianza de los hijos, así como el reconocimiento del

derecho de estos a convivir con sus padres, implementando las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para tal fin.

Ello, tal y como otras entidades lo han hecho, como es el caso del Consejo de la Judicatura de la Federación, que por Acuerdo General de Administración número X/2021 del 22 de septiembre del 2021, publicado el 30 de septiembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reforma disposiciones en materia de otorgamiento de licencias de paternidad y adopción.

Considero que los efectos positivos de la ampliación de la licencia de paternidad para servidores públicos que sustentan la presente propuesta, consisten esencialmente en:

- Garantizar el derecho de la recién nacida o nacido y/o adoptada o adoptado de convivir con su padre
- Apoyar a la madre, antes y después del parto y/o adopción, contribuyendo a la prevención del estrés y/o depresión post parto
- Fomentar la participación de los hombres en las responsabilidades familiares y el desarrollo infantil

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 36. Bis. Otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.	ARTÍCULO 36. Bis. Otorgar un permiso de paternidad por un mes antes del nacimiento de su hijo y otros dos después del mismo , con goce de sueldo, a los hombres trabajadores; y de igual manera en el caso de adopción.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Bis. Otorgar un permiso de paternidad **por un mes antes del nacimiento de su hijo y otros dos después del mismo**, con goce de sueldo, a los hombres trabajadores; y de igual manera en el caso de adopción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**DIPUTADAS SECRETARIAS INTEGRANTES DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, integrante de este cuerpo legislativo y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Órgano Legislativo, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 1, 4,8, 11, 21, 23, 28 y 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es obligación del Estado Mexicano garantizar el Derecho Fundamental de toda persona a la educación, siendo su obligación priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la permanencia, acceso, y participación en los servicios educativos.

Que el párrafo noveno del referido artículo 3º de la CPEUM prevé que los planteles educativos deben constituir el espacio fundamental para el proceso de enseñanza-aprendizaje, mandatando al Estado para que garantice que los materiales didácticos, la Infraestructura Escolar, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y permitan contribuir a los fines de la educación.

Que al artículo 72 de la Ley General de Educación (LGE) refiere que en el proceso educativo los educandos tienen Derecho a ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, aunado a la protección de su integridad, identidad y dignidad y de la protección contra cualquier tipo de agresión física

Asimismo el artículo 101 de la LGE refiere que todos planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

Considerando que en nuestro País al igual que en el resto del mundo, cada año se afrontan diversos problemas derivados de la presencia de fenómenos naturales o bien generados de forma directa o indirecta por los seres humanos, sin duda cada vez más numerosos y difíciles de resolver, todo lo cual no debe ser ajeno a la preocupación e interés de las Instituciones Públicas.

Que los diversos fenómenos perturbadores que ocurren en México, como inundaciones, sismos, huracanes, deslizamientos, entre otros, ocasionan graves pérdidas que tienen un severo impacto social y económico, tanto en las grandes ciudades como en las pequeñas comunidades. Estos daños, que se registran de manera periódica en centros educativos, provocados por los hechos mencionados, no sólo afectan el desempeño y aprendizaje de

nuestros estudiantes, sino también la salud y el estado emocional de todos los miembros de la comunidad escolar, principalmente de las niñas, niños y adolescentes (NNA).

Aunado a los fenómenos naturales, no debe pasar desapercibido la crisis de seguridad pública en la que nos encontramos inmersos desde hace varios años, sin embargo a dicho fenómeno multifactorial no le corresponde su juzgamiento por la escuela, ni respecto a las personas involucradas en hechos delictivos, sean miembros de la comunidad escolar o no; no es su tarea combatir el fenómeno criminal ni resolver los problemas que originan dicha violencia; sin embargo uno de los primeros pasos para asumir esta responsabilidad es reconocer que la crisis existe y hacer un ejercicio de análisis en la escuela para comprenderla, prevenirla, manejarla, erradicar sus consecuencias negativas, e incluso salir fortalecidos de ella. La mejor protección y seguridad es la prevención.

Así, se debe resaltar la importancia de la Prevención y Protección respecto a dichos fenómenos, naturales y causados por el hombre, siendo su objeto la seguridad y protección de las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por fenómenos perturbadores de origen natural o humano, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la posible afectación a los bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de función educativa, inclusive de su vida común y cotidiana, siendo una de las principales herramientas para ello la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en la materia, así como de los sectores privado y social.

Que es prioritario proteger a todo el conglomerado humano que interviene en el proceso educativo, principalmente en nuestros planteles escolares públicos y privados, así como enseñarles sobre los peligros a los que pueden estar expuestos y preparar al alumnado, docentes, personal directivo y administrativo, madres y padres de familia, y en general a la comunidad escolar, para actuar de la mejor manera, antes, durante y después de una emergencia, ya sea causada por fenómenos naturales o por la intervención u omisión del hombre, incluyendo episodios de violencia.

Toda vez que es responsabilidad de las autoridades educativas estatales el promover e incentivar las medidas necesarias para que todas las escuelas en el Estado de San Luis Potosí cuenten con los Protocolos que establezcan las directrices para organizar a la comunidad escolar para su prevención y seguridad, y para cumplir con dicho objetivo es que las autoridades educativas en colaboración con las Instituciones integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, elaboraran el Protocolo de Seguridad y Protección Escolar, de tal manera que cada una de las escuelas tenga conocimiento de las situaciones de riesgo en las que se encuentra y cuente con los elementos indispensables para adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias, con el fin de propiciar las condiciones para que cada centro educativo, en el marco de su autonomía de gestión y con base en la normatividad vigente, desarrolle capacidades para la autoprotección y el autocuidado, siempre al educando, principalmente, en el centro con el fin de lograr el máximo desarrollo de las competencias para la vida ante situaciones de riesgo. Dichos protocolos deberán ser elaborados acorde a las necesidades en particular para ayudar a la preservación de los bienes muebles e inmuebles, la integridad corporal del personal directivo y administrativo, alumnos y padres de familia, profesores y de cualquier otra persona que acceda a los diferentes espacios públicos y privados en los que se imparta Educación en el Estado.

Lo anterior ayudara a fomentar en la comunidad educativa y en la población en general una cultura de protección y seguridad que le pueda auxiliar en el conocimiento de las diversas herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos.

Por otra parte, y en aras de la economía del proceso legislativo es que se propone armonizar el nombre del cargo de la persona titular del Procurador General de Justicia, debido a que las modificaciones constitucionales y legales ya existentes han generado un cambio en su denominación, observando en su redacción un lenguaje incluyente y de género.

En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, y para una mejor comprensión del mismo se agrega el siguiente esquema comparativo:

Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí (texto vigente)	Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí (propuesta de modificación)
<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.</p> <p>Los programas y actividades relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación, comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.</p> <p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p>	<p>Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia. <u>Asimismo el conocimiento de los factores de riesgo ocasionados por fenómenos naturales y/o causados por el ser humano</u></p> <p>Los programas, <u>protocolos</u> y actividades relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación, comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.</p> <p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por: <u>Fracción XV Protocolo de protección, prevención y seguridad escolar. Es el conjunto de reglas, conductas y acciones que es importante observar para prevenir,</u></p>

<p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p>III. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>Artículo 11. Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado. Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</p> <p>VI . El Procurador General de Justicia del Estado.</p> <p>Artículo 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones:</p> <p>III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p>	<p><u>atender, gestionar y resolver de manera exitosa una crisis determinada en los centros educativos, ya sea causada por fenómenos naturales o por el ser humano. Su finalidad es la de precisar las acciones que deberán ser observadas por la comunidad escolar antes, durante y después del surgimiento de una contingencia natural o causado por el ser humano y que atenten contra la integridad y seguridad de dicha comunidad.</u></p> <p><u>Fracciones XVI, XVII Y XVII se recorren sin cambio alguno</u></p> <p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p><u>III. La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia.</u></p> <p>Artículo 11. Corresponde a <u>la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia:</u> Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</p> <p>VI . <u>La persona Titular de la Fiscalía General de Justicia.</u></p> <p>Artículo 23. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar tendrá las siguientes funciones.</p> <p>III. Instrumentar los <u>protocolos de protección, prevención y seguridad escolar,</u> atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p> <p><u>Dichos protocolos deberán contener los lineamientos de actuación de los integrantes de la comunidad escolar en al menos las siguientes contingencias o situaciones de riesgo; Accidente o lesión; Amenaza de daño en las instalaciones o a las personas de la comunidad educativa; Contingencia meteorológica; Sismos; Presencia de Fauna silvestre potencialmente dañina, Disturbio o despliegue de fuerzas de seguridad; Presencia o utilización al interior de las instalaciones educativas de arma de fuego, objeto explosivo o inusual en el plantel; Extorsión telefónica; Fuga de gas o algún tipo químico; Incendio; Menores</u></p>
--	--

<p>Artículo 28 Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar: I</p> <p>III. Instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p> <p>Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel</p>	<p><u>en el plantel fuera del horario escolar; Violencia y acoso escolar; Recomendaciones para directivos y prestadores del servicio de transporte escolar; Recomendaciones a los padres de familia ante una situación de emergencia; Recomendaciones a maestros y directores en caso de situaciones emergentes ; lineamientos de información, comunicación y respuesta, y cualquier otra recomendación que las amenazas futuras hagan vigente y necesarias.</u></p> <p>Artículo 28 Artículo 28. Corresponde a los Comités de Prevención y Seguridad Escolar: I</p> <p>III. Instrumentar los <u>protocolos de protección, prevención y seguridad escolar,</u> atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar;</p> <p><u>Artículo 29. Corresponde al Director del plantel educativo, en su calidad de representante ante el Comité de Prevención y Seguridad Escolar de su plantel</u></p> <p><u>XVII. Vigilar que a partir del primer día del ciclo escolar se realicen las acciones de conocimiento entre la comunidad educativa, respecto a los protocolos de protección, prevención y seguridad escolar. Para ello podrá hacer uso de todos los medios institucionales y sociales de difusión, misma que será de forma permanente.</u></p> <p><u>La anterior fracción XVII se recorre sin cambio alguno</u></p>
--	--

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Alejandro Leal Tovías,
Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A 6 días de diciembre de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y REFORMAR artículos 32, 34, 45 y 77 en su fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Modificar la fecha de entrega de los Informes General e Individuales por parte de la Auditoría Superior del Estado al Congreso, así como la fecha de presentación ante el Pleno del Dictamen de análisis de los Informes, por parte de la Comisión de Vigilancia; con la finalidad de que este órgano legislativo cuente con mayor tiempo para cumplir diligentemente con su encargo.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revisión de los ejercicios del gasto público es uno de los aspectos más importantes de la rendición de cuentas que fue elevada a la Carta Magna de nuestro estado, para asegurar su realización mediante procedimientos anuales. El Poder Legislativo es el encargado de tal función es el Legislativo, puesto que el primer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, determina que:

Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y

demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

Ahora bien de acuerdo al artículo 53 de la Constitución en el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.

El proceso de la presentación y revisión de cuentas, además de lo contenido en la Constitución, se regula en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. En los numerales 32 y 34 de dicha Norma se establece que la Auditoría Superior del Estado tiene un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General y los Informes Individuales al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia.

Una vez que se han entregado los informes, el numeral 45 establece que:

ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.

La votación concluye esa parte de la revisión de cuentas, pero se debe resaltar que la Comisión de Vigilancia, tiene solamente 15 días naturales para elaborar y presentar el dictamen al Pleno del Congreso, lo que involucra la revisión de todos los resultados y la metodología de cada uno de los informes.

La revisión que fundamenta el dictamen, debe contener un análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentada en conclusiones técnicas del Informe General y también dar cuenta de las discusiones técnicas realizadas, y el análisis realizado por la Comisión de Vigilancia.

El numeral 43 de la Ley de Fiscalización, incluye los detalles del citado análisis, que debe realizarse con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, y que debe abarcar los informes individuales, los informes específicos, y el Informe General. Igualmente el análisis podrá incorporar las sugerencias que la Comisión juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar

disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Además, en el artículo 44 se dispone el procedimiento a seguir en la ocasión que el análisis de la Comisión encuentre errores:

ARTÍCULO 44. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

Hay que señalar la complejidad tanto del análisis, como de las posibles aclaraciones en caso de errores, que debe de realizar la Comisión, con tan solo quince días naturales; de igual manera, no se puede subestimar la importancia del dictamen que elabora y presenta este órgano parlamentario puesto que en esos términos se discute la aprobación o rechazo de las cuentas por parte del Poder Legislativo.

En virtud de tales factores, es imperativo garantizar las mejores condiciones para la realización del análisis de los informes por parte de la Comisión de Vigilancia, y un aspecto fundamental es contar con el tiempo adecuado para esas actividades. Por esas razones, en esta iniciativa se propone modificar las fechas de entrega de los informes General e Individuales, de forma que la Comisión cuente con más tiempo para las labores de análisis.

Se propone establecer en la Constitución, y en la Ley De Fiscalización que la Auditoría Superior del Estado tenga a más tardar el día quince de octubre, en vez del día treinta y uno del año en que éstas hayan sido presentadas; y que el dictamen, que contiene el análisis se presente ante el Pleno a más tardar el día treinta, en lugar del día quince del mes de noviembre, con lo que se ampliaría el plazo para el análisis de quince a cuarenta y cinco días, mediante la reforma del artículo 54 de la Constitución y los numerales 32, 34, 45 y 77 de la Ley de Fiscalización.

Puesto que la Constitución establece de forma general en el artículo 53, que durante el primer periodo ordinario el Congreso debe de hacer el análisis de los Informes, la modificación que se propone no trasciende la duración del primer

periodo ordinario, por lo que no se produce un impacto a las demás previsiones en la Carta Magna.

La fiscalización se trata de un elemento fundamental para la rendición de cuentas de los recursos ejercidos por los organismos públicos y el análisis y votación del dictamen se trata de la cristalización de la atribución del Legislativo al respecto; por lo que es vital, para la mejor revisión posible de los recursos ejercidos en el estado, contar con el tiempo adecuado para la revisión y análisis de los informes. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III De las Sesiones y Recesos del Congreso

ARTICULO 54.

...

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes, Generales e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el día **quince** de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día **treinta** del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados

SEGUNDO. Se REFORMAN artículos 32 en su primer párrafo, 34 en su primer párrafo, 45 en su primer párrafo y 77, en su fracción XV, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el **15** de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

ARTÍCULO 34. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados a la Comisión, conforme se hayan concluido por parte de la Auditoría Superior, debiendo ser entregados en su totalidad a la Comisión a más tardar el **15** de octubre del año en que se presentó la Cuenta Pública.

CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el **30** de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.

TÍTULO SEXTO
ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el **15** de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 5° del Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce plenamente a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derecho, y obliga a los Estados Partes a diseñar, implementar y evaluar, permanentemente, políticas públicas, mecanismos y estructuras legales que promuevan, protejan y garanticen tales prerrogativas.

Uno de los principios rectores de dicha Convención es **“la participación”**, que se refiere a que los niños, niñas y adolescentes como personas y sujetos de derechos, *pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afectan. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país.*

Este último principio rector se encuentra contemplado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala a la letra que *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*.

Derivado de dicho artículo se observa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de ser informados, emitir una opinión, ser escuchados, así como incidir en las decisiones en torno a aquellos asuntos que les involucran, exponiendo sus opiniones, propuestas e intereses en la elaboración de las políticas públicas, y

los instrumentos que de ellas deriven, en materia de niñez y adolescencia, así como de aquellas de interés general.

Por recomendación del Comité de los Derechos del Niño, en 2017, se incluye en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 72 y 125 fracción III, que las autoridades de las entidades federales, estatales y municipales deberán *generar, disponer e implementar los mecanismos necesarios que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la protección integral de sus derechos.*

La participación ciudadana incide de manera directa en la consolidación de la democracia, y en dicho proceso resulta fundamental la participación de las niñas, niños y adolescentes, a fin de fomentar, desde edades tempranas, la responsabilidad social y los valores cívicos.

Es así que, el artículo 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado organizará *un sistema de **planeación democrática** del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé, en la fracción VII del artículo 13, así como fracción XV del artículo 16, como un derecho de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, el relativo a *“**la participación**”*.

Así mismo, el artículo 53, fracción XV del mismo Ordenamiento establece, de manera medular, que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: *“**Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa**”*.

El artículo 65 del Ordenamiento en comento dispone que *“**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que***

la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades para su participación. Las autoridades están obligadas a disponer e implementar los

*mecanismos que garanticen su **participación permanente y activa** en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen”.*

Luego entonces, en razón de que el derecho a la participación es absolutamente vinculante y va de la mano con la **planeación democrática**, pues los programas y planes de desarrollo, deben recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad, entre las cuales, deben ir incluidas las de las niñas, niños y adolescentes del Estado, es menester que ello esté expresamente previsto en nuestra Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Lo anterior en razón de que, del texto íntegro de la *Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, se advierte la inexistencia del reconocimiento de este derecho de la niñez, relativo a la participación en la formulación y evaluación de *instrumentos de planeación*.

Si bien es cierto, que el artículo 5° de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece expresamente que los planes y programas del proceso de planeación estratégica servirán para inducir la **participación democrática** e igualitaria de las mujeres y hombres, no menos cierto lo es que el mismo omite referirse, de manera precisa y específica, al grupo de atención prioritaria de la niñez.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 5°. Los planes y programas derivados del proceso de planeación estratégica serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; asimismo, serán la base para la coordinación de acciones entre los tres ámbitos de gobierno y servirán para inducir la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres en los sectores social y privado. Estos planes y programas estarán sujetos a un	ARTÍCULO 5°. Los planes y programas derivados del proceso de planeación estratégica serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; asimismo, serán la base para la coordinación de acciones entre los tres ámbitos de gobierno y servirán para inducir la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres en los sectores social y privado. Estos planes y programas estarán sujetos a un

<p>procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones.</p>	<p>procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones.</p> <p>Se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en la formulación, actualización, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación que los involucren o sean de su interés.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen dicha participación permanente y activa.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 5° de Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Los planes y programas derivados del proceso de planeación estratégica serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal; asimismo, serán la base para la coordinación de acciones entre los tres ámbitos de gobierno y servirán para inducir la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres en los sectores social y privado. Estos planes y programas estarán sujetos a un procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones.

Se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en la formulación, actualización, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación que los involucren o sean de su interés.

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen dicha participación permanente y activa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que insta reformar párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí Con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política Federal establece que:

*“...**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En este tenor es de señalarse que Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la discriminación como:

*“**Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...**”*

Es por lo anterior que resulta necesario visualizar la evolución de la terminología en materia de discapacidad expresada en los artículos anteriores y que son enunciados en el Manual Lenguaje Incluyente y No Discriminatorio en la Actuación de la Administración Pública de la Ciudad de México, como un marco referencial que oriente a un lenguaje correcto e incluyente:

“fue en el 2001, cuando se reformó la constitución y se introdujo un párrafo tercero, donde se prohíbe la discriminación; en ese entonces se incluía el término capacidades diferentes...”

Mediante Decreto, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de 4 de diciembre de 2006, se reformó el mismo artículo 1º, párrafo tercero, para suprimir el término capacidades diferentes y sustituirlo por las discapacidades.

De acuerdo con la Asociación Civil Libre Acceso, lo anterior se debe que el término capacidades diferentes, no representaba a las personas con discapacidad, no cuenta con fundamento o base etimológica, médica, académica, o de ningún tipo que lo sustente.

El diccionario de la Real Academia Española señala que el término capacidad viene del latín “capacitas”, así mismo que tiene varios significados entre los que destacan:

- *Aptitud, talento, cualidad que dispone alguien para el buen ejercicio de algo.*
- *Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación.*

En este sentido, todas las personas cuentan con cualidades únicas y diferentes a otra, por lo que el término aludido califica a cualquier persona, tenga o no una discapacidad.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive. El uso inadecuado de este término ha causado graves confusiones en los ámbitos jurídicos y sociales. Incluso ha implicado retrocesos en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, porque al utilizar un término ambiguo, resulta igualmente ambiguo determinar qué personas son las poseedoras de estos derechos. De ahí la importancia de acuñar el término que mejor califique la condición de discapacidad y superar así, las aseveraciones negativas o peyorativas que se han utilizado para referirse a este grupo de personas...”¹

Dicho lo anterior se debe concluir que cualquier distinción que menoscabe los derechos humanos de las personas puede ser considerada como un acto de discriminación; sin embargo actualmente la ley que tiene por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; establece un lenguaje discriminatorio y desactualizado a la realidad que impera actualmente al hacer referencia a “personas discapacitadas” termino en desuso para hacer referencia a las personas con discapacidad; dicho esto resulta necesario actualizar la normatividad a efecto de evitar el uso de lenguaje discriminatorio y excluyente de las Personas con Discapacidad.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 20. Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas discapacitadas; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.	ARTÍCULO 20. Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas con discapacidad ; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

¹ MANUAL LENGUAJE INCLUYENTE Y NO DISCRIMINATORIO EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COPRED <http://data.copred.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/01/Lenguaje-incluyente-y-no-discriminatorio-13092016.pdf> consultado diciembre 2021

ÚNICO: Se **REFORMA** párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. ...

...

Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; **personas con discapacidad;** e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., A 07 de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, Dolores Eliza García Román, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y parte de la LXIII Legislatura del Congreso del estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR el Artículo 19 en su fracción IV inciso f, Artículo 80 en su tercer párrafo, Artículo 95 en sus fracciones I y II incisos d, ADICIONAR al Artículo 3º la fracción LV, al Artículo 31 la fracción VII, y al Artículo 40 la fracción VI, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo REFORMAR el Artículo 23, y ADICIONAR al mismo Artículo 23 la fracción XII, de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de conocimientos y de preocupación sobre la gestión del agua y el medio ambiente, demuestra que no hay una campaña eficaz que persiga poner en práctica estrategias de participación en diagnósticos y acciones, a fin de mejorar el aprovechamiento, ahorro y reducción del consumo de agua potable; las estrategias para recuperar y reciclar agua son prácticamente inexistentes, incluso en las regiones más áridas de San Luis Potosí.

El agua es un recurso básico, no un objeto de lucro, y los ciudadanos deberían poder acceder a toda la información relacionada con las negociaciones entre gobierno, empresas públicas, y el sector privado. Las instituciones financieras deberían defender el principio del desarrollo sostenible, que aboga por la gestión de los recursos hídricos en el ámbito local como un factor clave de dicho desarrollo.

Las instituciones deben garantizar que los procesos de reformas del sector del agua respeten los derechos de la población local y garanticen la participación popular; sin embargo, el estado ha dejado de solucionar los problemas de agua y se los ha traspasado a los consumidores para que se las arreglen ellos mismos.

Quienes tienen menores coberturas y por consecuencia menor acceso al servicio de agua potable, son quienes viven en el medio rural, en las zonas periurbanas y en asentamientos irregulares. A pesar de que el acceso al agua limpia es una condición *sine qua non* para el total desarrollo del ser humano, en la práctica el Estado mexicano está discriminando aún más a los desposeídos y a quienes ya de por sí están pagando la factura del modelo neoliberal voraz. De hecho, las personas que viven en zonas residenciales de altos ingresos económicos, así como las industrias, son quienes mejor tienen asegurado este servicio.

Los recursos naturales, incluida el agua, son responsabilidad de los organismos operadores municipales casi en su totalidad, y se regulan mediante el marco aplicable legal definido con criterios propios en cada jurisdicción; este hecho, sumado al desmembramiento de las

empresas públicas de agua y saneamiento, plantea importantes desafíos desde el punto de vista del manejo eficiente y sustentable de los recursos hídricos que, como todos sabemos, no suelen respetar las divisiones políticas y económicas, y por ello cuestiono: ¿el tandeo es democrático?

Las soluciones de los habitantes de la zona también han respondido a las diferentes condiciones socioeconómicas, mientras algunos han escavado sus propios pozos, norias, aljibes (con cierto grado de inseguridad ya que existe un vacío legal en cuanto al autoabastecimiento de agua en zonas en donde se haya concesionado a terceros el suministro de agua). Asimismo otras personas han optado por desarrollar un sistema de recolección de aguas pluviales como único medio de abastecimiento, sin lograr con esto una solución de fondo.

Actualmente las formas legales de participación ciudadana están desarticuladas y desmembradas, facilitando con ello en algún momento, un proceso de privatización y mercantilización del recurso, mismo que deriva en el establecimiento de diferentes pautas de calidad, en la atención y solución a la distribución democrática del agua. En este sentido, en términos de abasto y saneamiento, se ha degradado a las ciudadanas y ciudadanos a un estatus de segunda, de discriminación y de violación al derecho humano al agua.

La participación informada y responsable de la sociedad puede ser la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua.

El usuario conoce su circunstancia, su problemática y en este sentido su demanda social. Es recurrente que la Academia busque precisamente a los afectados por la mala distribución del agua, o que su problemática sirva para justificar algún estudio de marginación.

Esta reforma busca que quienes representan democráticamente a las colonias, ejidos y comunidades se involucren en el tema de la gestión del agua. Es en este sentido que su servidora propone aprovechar los mecanismos de participación y comunicación entre los ciudadanos y los gobiernos, a través de los organismos de representación establecidos y electos bajo un aparato democrático, aun perfectible, establecido en la Ley Juntas de Participación Ciudadana Publicada en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis el 2 de diciembre del 2021.

El objetivo de esta iniciativa es abonar a un proceso efectivo de participación ciudadana, enunciado en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, que en los hechos es inexistente e inoperante, y para ello propongo sumar a las Juntas de Participación Ciudadana, en el tema de la defensa del derecho humano al agua y al medio ambiente sano. La propuesta es que desde la formalidad en la designación de dichas juntas, se involucre a los ciudadanos en el tema que más exige atención de sus representados, y crear con esto el vínculo operativo, efectivo y funcional de atención a sus demandas.

Es absolutamente necesario involucrar a todas y todos quienes conocen la problemática real de sus colonias, barrios, comunidades y ejidos, para lo cual esta Iniciativa busca que el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, la Comisión Estatal del Agua, los organismos operadores, den participación a los representantes comunitarios en el tema del agua, a fin de que de manera expresa se involucre a los representantes de los ciudadanos en el tema de la

sobreexplotación del acuífero y el abastecimiento de agua potable, y la búsqueda de atención y soluciones a esta lacerante problemática, se plantea:

1. Adicionar el término Juntas de Participación Ciudadana al Artículo 3º de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, respecto al glosario de términos.

El Artículo 16 de la Ley en mención establece los principios en que se sustenta la política hídrica estatal destacando que la participación informada y responsable de la sociedad, será la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua.

2.- La planeación hídrica en el Estado se encuentra definida en el Artículo 19 de la Ley de Aguas del Estado como el eje de los principios de la planeación democrática, ya que el inciso f) establece que la participación democrática: es la correspondencia que existe entre los prestadores del servicio de agua potable, en la planeación estratégica del uso eficiente y racional del agua, y la creación, mantenimiento y sostenibilidad de su infraestructura, contando con la participación de los usuarios que representan a los sectores, doméstico, agrícola, comercial, industrial y académico, ahora también enunciando a los representantes de los organismos participación ciudadana.

3.- En la conformación del Consejo Hídrico Estatal, según lo establecido en el Artículo 31 de la Ley en comento, se plantea procurar en su integración con representantes de Juntas de Participación Ciudadana, cuyo perfil es depositario del conocimiento directo de la problemática.

4.- De acuerdo al Artículo 40 del mismo ordenamiento, el Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado, con Instituciones de investigación, Instituciones de educación superior, Asociaciones y colegios de profesionistas, Asociaciones de empresas prestadoras de servicios, dependencias y entidades gubernamentales, y de ser aprobada esta propuesta, también se incluirá a representantes de Juntas de Participación Ciudadana.

5.- Asimismo el Artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establece que el Ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio. La incorporación de los representantes de Juntas de Participación Ciudadana, fortalecerá a estos organismos de forma decisiva, pues incorporará a un perfil comunitario clave en la atención del problema del agua. Es quien recibe de primera mano, las quejas y denuncias precisamente, pero también quien debate y discute la obra pública.

Al respecto planteo que su incorporación sea debatida y votada al momento de constituir el organismo de comités de agua rurales, lo cual puede provenir en la convocatoria que al efecto se realice, fundando los artículos que se pretenden reformar.

6.- El Artículo 95 indica con quiénes se integra la Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados, tanto paramunicipales como intermunicipales, a lo que se adiciona que los mismos serán designados entre quienes presidan las Juntas de Participación

Ciudadana en el Municipio respectivo, esto a fin de garantizar el involucramiento de los representantes que conocen y son portadores de la demanda de atención. Dichos representantes serán definidos por los consejos de desarrollo municipal en reunión convocada al efecto.

7.- El Consejo Consultivo de conformidad con el Artículo 103, es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate, estableciéndose ahora que la representación social enunciada corresponderá designar entre quienes presidan de juntas de participación ciudadana.

8.- Para que lo planteado en supra líneas sea posible, debe reformarse el primer párrafo del Artículo 23 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana, a fin de que las mismas tengan ámbito de competencia sobre la territorialidad por la que fueron electas, y en el caso de que sean designados para participar en organismos relacionados con organismos operadores de agua, comités de agua rurales, Consejo Hídrico Estatal, y Consejo Técnico Consultivo del Agua, y en relación a sus funciones deberá establecerse en un nuevo inciso que establecerá que en el caso de ser designados integrantes de organismos operadores de agua, comités de agua rurales, Consejo Hídrico Estatal y Consejo Técnico Consultivo del Agua, sus atribuciones serán aquellas que defina cada uno de dichos organismos.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de lo que se pretende reformar, a fin de facilitar su análisis:

Texto vigente Ley de Aguas del Estado	Propuesta
<p>ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por</p> <p>I.. LIV</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por</p> <p>I.. LIV</p> <p>LV. Juntas de Participación Ciudadana; son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.</p>
<p>ARTICULO 19. La planeación hídrica en el Estado tendrá como sustento los principios de la planeación democrática previstos en:</p> <p>a) ...</p> <p>b) a e) ...</p>	<p>ARTICULO 19. La planeación hídrica en el Estado tendrá como sustento los principios de la planeación democrática previstos en:</p> <p>a) ...</p> <p>b) a e) ...</p>

<p>f) Participación democrática: es la correspondencia que existe entre los prestadores del servicio de agua potable, en la planeación estratégica del uso eficiente y racional del agua, y la creación, mantenimiento y sostenibilidad de su infraestructura, contando con la participación de los usuarios que representan a los sectores, doméstico, agrícola, comercial, industrial y académico.</p>	<p>f) Participación democrática: es la correspondencia que existe entre los prestadores del servicio de agua potable, en la planeación estratégica del uso eficiente y racional del agua, y la creación, mantenimiento y sostenibilidad de su infraestructura, contando con la participación de los usuarios que representan a los sectores, doméstico, agrícola, comercial, industrial y académico, <u>así como de los representantes de las Juntas de Participación Ciudadana.</u></p>
<p>ARTICULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:</p> <p>I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado; II. Organizaciones empresariales; III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico; IV. Asociaciones de usuarios; V. Consejo Consultivo de organismos operadores de agua en la Entidad; VI. Organizaciones campesinas, y VII. Comunidades indígenas. Sin correlativo</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:</p> <p>I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado; II. Organizaciones empresariales; III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico; IV. Asociaciones de usuarios; V. Consejo Consultivo de organismos operadores de agua en la Entidad; VI. Organizaciones campesinas, y VII. Comunidades indígenas. VII. Representantes de Juntas de Participación Ciudadana</p>
<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado, como son:</p> <p>I. Instituciones de investigación; II. Instituciones de educación superior; III. Asociaciones y colegios de profesionistas; IV. Asociaciones de empresas prestadoras de servicios, y V. Dependencias y entidades gubernamentales.</p>	<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado, como son:</p> <p>I. Instituciones de investigación; II. Instituciones de educación superior; III. Asociaciones y colegios de profesionistas; IV. Asociaciones de empresas prestadoras de servicios, y V. Dependencias y entidades gubernamentales.</p> <p>VI.- Representantes de Juntas de Participación Ciudadana.</p>

<p>ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.</p> <p>Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.</p> <p>En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación</p>	<p>ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.</p> <p>Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.</p> <p>En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.</p> <p><u>Se deberá además procurar que en dicho organismo participen los representantes de Juntas de Participación Ciudadana, para lo cual se pondrá a consideración de la asamblea que constituya estas juntas, la integración de dichos representantes.</u></p>
<p>ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:</p> <p>I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El presidente municipal, quien la presidirá; b) Un regidor; c) Un representante de la Comisión, y d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo. 	<p>ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:</p> <p>I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El presidente municipal, quien la presidirá; b) Un regidor; c) Un representante de la Comisión, y d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo, y que deberán ser designados dentro de quienes presidan las Juntas

<p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:</p> <p>a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;</p> <p>b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;</p> <p>c) Un representante de la Comisión, y</p> <p>d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.</p>	<p>de Participación Ciudadana en el Municipio respectivo, a través de los consejos de desarrollo municipal en reunión convocada al efecto.</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:</p> <p>a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;</p> <p>b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;</p> <p>c) Un representante de la Comisión, y</p> <p>d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo que deberá ser designados dentro de quienes presidan las Juntas de Participación Ciudadana en el Municipio respectivo, a través de los consejos de desarrollo municipal en reunión convocada al efecto.</p>
--	--

<p>ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.</p>	<p>ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas del sector social, integrantes de juntas de participación ciudadana y sector privado del municipio o municipios que se trate.</p>
---	---

<p>Texto vigente Ley de Juntas de Participación Ciudadana</p>	<p>Propuesta</p>
<p>DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:</p>	<p>DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia sobre la territorialidad por la que fueron electas, y en el caso de que sean designados para participar en organismos relacionados con organismos operadores de agua, comités de agua rurales, Consejo Hídrico Estatal y Consejo Técnico Consultivo del Agua, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:</p>

<p>I. Fungir como órgano representativo de las personas habitantes de la territorialidad correspondiente;</p> <p>II. Realizar sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>III. Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presente la ciudadanía en su territorialidad y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. Establecer convenios y acuerdos con autoridades u organismos de la sociedad civil, con el fin de impulsar el desarrollo de la comunidad;</p> <p>V. Promover la cultura de legalidad y la transparencia;</p> <p>VI. Promover la participación ciudadana, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;</p> <p>VII. Promover el cuidado y el buen uso de los bienes públicos en su territorialidad;</p> <p>VIII. Constituir un canal permanente de comunicación entre las personas habitantes de su territorialidad y las autoridades;</p> <p>IX. Presentar a los ayuntamientos propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;</p> <p>X. Realizar acciones cuyo fin sea lograr un impacto favorable en la calidad de vida de las personas habitantes representadas;</p> <p>XI. Establecer mecanismos de comunicación que informen a las personas habitantes de su territorialidad sobre las acciones tomadas, y</p> <p>XII. Apoyar a las autoridades en aquellas acciones emprendidas en su territorialidad</p>	<p>I. Fungir como órgano representativo de las personas habitantes de la territorialidad correspondiente;</p> <p>II. Realizar sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>III. Recibir y resolver mediante acuerdo, las propuestas o solicitudes que presente la ciudadanía en su territorialidad y darlas a conocer a las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. Establecer convenios y acuerdos con autoridades u organismos de la sociedad civil, con el fin de impulsar el desarrollo de la comunidad;</p> <p>V. Promover la cultura de legalidad y la transparencia;</p> <p>VI. Promover la participación ciudadana, especialmente en los programas de mejora en la comunidad;</p> <p>VII. Promover el cuidado y el buen uso de los bienes públicos en su territorialidad;</p> <p>VIII. Constituir un canal permanente de comunicación entre las personas habitantes de su territorialidad y las autoridades;</p> <p>IX. Presentar a los ayuntamientos propuestas relativas a aspectos que impacten la vida de las personas habitantes representadas;</p> <p>X. Realizar acciones cuyo fin sea lograr un impacto favorable en la calidad de vida de las personas habitantes representadas;</p> <p>XI. Establecer mecanismos de comunicación que informen a las personas habitantes de su territorialidad sobre las acciones tomadas, y</p> <p>XII. Apoyar a las autoridades en aquellas acciones emprendidas en su territorialidad</p> <p>XII.- En el caso de ser designados integrantes de organismos operadores de agua, comités de agua rurales, Consejo Hídrico Estatal y Consejo Técnico Consultivo del Agua, sus atribuciones serán aquellas que defina cada uno de dichos organismos.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se REFORMA el Artículo 19 en su fracción IV inciso f, Artículo 80 en su tercer párrafo, Artículo 95 en sus fracciones I y II incisos d, ADICIONA al Artículo 3º la fracción LV,

al Artículo 31 la fracción VII, y al Artículo 40 la fracción VI, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a LIV

LIV. Juntas de Participación Ciudadana; son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

ARTICULO 19. La planeación hídrica en el Estado tendrá como sustento los principios de la planeación democrática previstos en:

a) a e) ...

f) Participación democrática: es la correspondencia que existe entre los prestadores del servicio de agua potable, en la planeación estratégica del uso eficiente y racional del agua, y la creación, mantenimiento y sostenibilidad de su infraestructura, contando con la participación de los usuarios que representan a los sectores, doméstico, agrícola, comercial, industrial y académico, **así como de los representantes de las Juntas de Participación Ciudadana.**

ARTICULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:

I a VI ...

VII. Representantes de Juntas de Participación Ciudadana

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado, como son:

I a V...

VI.- Representantes de Juntas de Participación Ciudadana

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

Además se deberá procurar que en dicho organismo participen los representantes de Juntas de Participación Ciudadana, para lo cual se pondrá a consideración de la asamblea que constituya estas juntas, la integración de dichos representantes.

ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:

I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:

- a) El presidente municipal, quien la presidirá;
- b) Un regidor;
- c) Un representante de la Comisión, y
- d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio **Consejo y que deberá ser designados dentro de quienes presidan las Juntas de Participación Ciudadana en el Municipio respectivo, a través de los consejos de desarrollo municipal en reunión convocada al efecto.**

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

- a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;
- b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;
- c) Un representante de la Comisión, y
- d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo **que deberá ser designados dentro de quienes presidan las Juntas de Participación Ciudadana en el Municipio respectivo, a través de los consejos de desarrollo municipal en reunión convocada al efecto.**

ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas del sector social, **integrantes de juntas de participación ciudadana** y sector privado del municipio o municipios que se trate.

SEGUNDO.- Se REFORMA el Artículo 23, y se ADICIONA al mismo Artículo 23 la fracción XII, de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia sobre la territorialidad por la que fueron electas, **y en el caso de que sean designados para participar en organismos relacionados con organismos operadores de agua, comités de agua rurales, Consejo Hídrico Estatal y Consejo Técnico Consultivo del Agua,** para la cual tendrán las siguientes atribuciones:

I a XI

XII.- En el caso de ser designados integrantes de organismos operadores de agua, comités de agua rurales, Consejo Hídrico Estatal y Consejo Técnico Consultivo del Agua, sus atribuciones serán aquellas que defina cada uno de dichos organismos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

Diputada Local de la Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR EL Artículo 76 Fracción IV de la Ley De Transporte Público Del Estado De San Luis Potosí**, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente de la Ley mencionada.** De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana; y así como su mejoramiento constituye a elevar la calidad de vida de su población, por lo tanto, la movilidad, así como el transporte en los asentamientos humanos, es un tema cada vez más relevante en nuestra zona metropolitana.

Es fundamental atender la movilidad para generar un crecimiento ordenado en las ciudades, mediante una planeación urbana y territorial eficiente, donde el objetivo sea mejorar la proyección e infraestructura de lo antes mencionado.

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 76 fracción IV, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de Ley que se menciona.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
ARTICULO 76: FRACCIÓN IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la <u>Procuraduría General de Justicia del Estado</u> , o la <u>subprocuraduría regional</u> de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;	ARTICULO 76: FRACCIÓN IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la <u>Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí</u> , o la <u>delegación regional</u> de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN el **Artículo 76 Fracción IV** de la **Ley De Transporte Público Del Estado De San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTICULO 76: FRACCIÓN IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, o la **delegación regional** de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S. -**

María Claudia Tristán Alvarado, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, **José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaís Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea declarar para el Estado de San Luis Potosí, el 16 de Febrero como "Día del Maestro del Nivel de Secundaria", lo anterior de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, a superar las desigualdades y a garantizar un desarrollo sostenible, asimismo es el medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, siendo un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y de la sociedad.

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en la parte final del artículo 102 que la educación tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades, bajo este orden, en el numeral 21 dispone que la educación básica está compuesta por los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria.

La norma educativa precisa que las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

De dicho acompañamiento que han realizado las maestras y los maestros, se ha reconocido con la conmemoración del "Día del Maestro", mismo que se celebra el 15 de mayo, cuya conmemoración se realizó mediante Decreto expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que declara día del Maestro el día 15 de Mayo, debiendo suspenderse las labores escolares, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917, y en cuyo artículo 2º establece que en todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.

Si bien es cierto, se tiene la celebración del día 15 de mayo, no menos cierto es que, en la práctica dicha festividad realza la labor docente del maestro del nivel primaria, es por lo que por medio del presente se pretende conmemorar y reconocer la labor docente de las maestras y los maestros de Secundaria, motivo por el cual se solicita al Pleno de este H. Congreso se declare el 16 de Febrero como el "Día de las Maestras y los Maestros de Educación Secundaria", lo anterior toda vez que en dicha fecha es el natalicio del Educador y Maestro Moisés Sáenz Garza, precursor y fundador de la educación secundaria en México.

El maestro Moisés Sáenz Garza, nació el 16 de febrero de 1888 en Apodaca, Nuevo León; fue un indigenista, educador, diplomático y político mexicano, y se le reconoce como uno de los mayores impulsores y promotores del mejoramiento de la educación indígena con la fundación de la Casa del Estudiante Indígena, el crecimiento de las Escuelas Rurales y con el establecimiento de la Escuela Secundaria en México; ingresó en el Instituto Laurens de Monterrey, en el Colegio Civil, para realizar sus estudios primarios y finalmente concluye sus estudios a los 21 años donde se gradúa de profesor en la Escuela Normal de Jalapa, Veracruz, en los Estados Unidos realiza una especialización en Ciencias Químicas y Naturales y en Columbia obtiene un doctorado en Filosofía, con su tesis: "La educación comparada" la cual incluía una adaptación para las escuelas de segunda enseñanza en México (la actual educación secundaria).

Regresa a México en 1915 y con su excelente formación académica desempeña diversos cargos públicos, fue nombrado Director de Educación del estado de Guanajuato; de 1917 a 1920 en la Ciudad de México se desempeña como director de la Escuela Nacional Preparatoria; y en 1924 toma el cargo de Oficial Mayor y después de subsecretario dentro de la Secretaría de Educación Pública (SEP), desde donde realiza varias reformas a nivel de educación pública, llegando así a implementar la educación secundaria: convirtiendo la educación pre-vocacional de las preparatorias en la escuela de bachilleres, con lo cual se facilitó la transición de los adolescentes desde las escuelas primarias.

En el año de 1925 se expiden dos decretos presidenciales, los cuales dieron más solidez al proyecto de la Educación Secundaria, el primer Decreto 1848, del 29 de agosto, autorizaba a la SEP para crear escuelas secundarias y darles la organización que fuese pertinente, el segundo, se publicó el 22 de diciembre y fue el Decreto 1849, que facultó a la SEP para que creara la Dirección General de Escuelas Secundarias, mediante la cual se realizaría la administración y organización del nivel.

Por otro lado, con el propósito de atender la formación del personal docente de las escuelas secundarias, se creó en 1936 el Instituto de Preparación de Profesorado de Enseñanza Secundaria.

El principal aporte a la educación en México de este gran maestro visionario fue la creación de la Educación Secundaria como una etapa transicional complementaria y necesaria en el proceso educativo, en el cual consideró no solo el derecho a la educación, sino las necesidades de la infancia y adolescencia, así como a las comunidades indígenas, las condiciones donde se llevaba a cabo el proceso educativo, sus necesidades y características, logró promover y establecer la educación secundaria como una posibilidad de desarrollo para los alumnos con tendencia a la preparación científica y profesional.

Moisés Sáenz Garza falleció el 24 de octubre de 1941 en Lima, Perú, en funciones de embajador, a la edad de 53 años.

Con base en los motivos antes expuestos, y en aras de reconocer la contribución de las maestras y los maestros de educación Secundaria como un agente fundamental del proceso educativo de las y los adolescentes potosinos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura declara el 16 de febrero como: "Día del Maestro y Maestra de Educación Secundaria".

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

María Claudia Tristán Alvarado

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaís Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción I del artículo 2° y **ADICIONAR** un segundo párrafo a la fracción I del artículo 5°, ambos de la **Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de la Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) se ha venido refiriendo de manera recurrente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a un desarrollo pleno integral, resaltando la importancia de la salud mental, para cuyos efectos ha declarado que la salud mental es fundamental para nuestra capacidad de pensar, sentir, aprender, trabajar, establecer relaciones significativas y contribuir a la sociedad.

Para la UNICEF, la salud mental¹ significa algo más que la ausencia de trastornos mentales. Es una parte importante y la base de la salud y el bienestar general de todos.

Afirma que las niñas, niños y adolescentes experimentan diferentes niveles de salud mental y bienestar positivos, y que uno de cada diez de ellos también experimentará un trastorno de salud mental, que, lamentablemente, en su gran mayoría nunca reciben la atención que requiere.

La UNICEF también explica algunos de los principales trastornos y enfermedades mentales más comunes y actuales, como lo son: la ansiedad, la depresión, los ataques de pánico y el estrés.

¹ <https://www.unicef.org/lac/la-salud-mental-en-pocas-palabras>

La Organización Mundial de la Salud reportó el 13 de septiembre del 2021 que la depresión fue la causa principal de discapacidad en el mundo y que contribuye de forma muy importante a la carga mundial general de morbilidad. Así como que, aproximadamente 280 millones de personas en el mundo tienen depresión². La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su capítulo de **principios rectores**, específicamente en su artículo 13 señala que *“la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, **mental**, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”*.

El mismo Ordenamiento contiene un capítulo denominado “EL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL”, del cual deriva, del artículo 40, que *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como **mental**, material, espiritual, ético, cultural y social”*.

Por su parte, el artículo 46, fracción XXII del Ordenamiento en comento, dispone que derivado del derecho de las niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos con problemas de **salud mental**.

De las anteriores disposiciones resulta ineludible que la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, prevea expresamente dicho derecho de las niñas, niños y adolescentes del Estado a la salud mental.

Pese a dichas disposiciones, resulta que el artículo 2º, fracción I de la Ley de Salud Mental del Estado, del que deriva el objeto y los destinatarios de la misma y que a la letra dice: “establecer las bases para que **los habitantes del Estado de San Luis Potosí** tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos...”, no cubre con una redacción plenamente inclusiva.

Lo anterior, es fácil deducir, si tomamos en consideración que nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 19, define lo que debe entenderse

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression>

por “habitantes”, refiriéndose bajo tal concepto a “*las personas que residan en forma permanente o temporal en él*”.

Luego entonces, podemos concluir que el artículo 2° de la Ley de Salud Mental para el Estado limita el campo de destinatarios de este cuerpo normativo.

Por una parte, de las obligaciones de los habitantes, descritas en las ocho fracciones del propio artículo 19 constitucional podemos advertir que se refiere a personas adultas, esto es, que bajo tal concepto no quedan incluidas las niñas, niños y adolescentes del Estado, que es el grupo que interesa a esta propuesta de iniciativa, sin pasar por inadvertido que también quedan fuera aquellas personas que solo transiten por el Estado.

Es por ello, que debe adecuarse la redacción de tal dispositivo para no quedar en un lenguaje vaporoso, en la inteligencia de que para una plena efectividad de los derechos humanos universales éstos deben estar positivizados en una norma jurídica, condición esencial para la existencia de los mismos.

No pasa por inadvertido el contenido del artículo 5° de la Ley de Salud Mental para el Estado, que viene hacer el único que hace referencia a las niñas, niños y adolescentes del Estado, y el cual establece, que el Programa de Salud Mental para el Estado ***deberá atender las necesidades generales y las particulares de los niños, adolescentes***, adultos, adultos mayores y farmacodependientes.

Sin embargo, constituyendo las niñas, niños y adolescentes, un grupo en situación de vulnerabilidad de atención prioritaria, según lo señala la Comisión Nacional de derechos Humanos en su informe de actividades 2021³, deben quedar expresamente referidos en esta Ley de Salud Mental del Estado, dado su derecho a ella, derivado de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y de la Convención de los Derechos del Niño.

Atendiendo al derecho comparado, podemos observar la redacción del artículo 4° de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, que atinadamente prevé un destino inclusivo al disponer: “*Toda persona que habite o transite en el Estado de Morelos, independientemente de su **edad**, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquier otro, tiene derecho a la salud mental*”.

³ <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40002>

Las *niñas, niños y adolescentes* poseen los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos. Sin embargo, deben considerarse algunos derechos específicos relacionados con la familia, la sociedad y el Estado, ya que, debido a su situación de fragilidad, las niñas, niños y adolescentes requieren protección prioritaria para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Es por ello, que se propone modificar la redacción de la fracción I del artículo 2° de la Ley de Salud Mental del Estado, para que queden contempladas *todas las personas*, independientemente de que residan de manera permanente o temporal en el Estado, de su edad (a fin de que queden incluidas las niñas, niños y adolescentes del Estado) y de cualquier otra condición.

Lo anterior, en virtud de que no se trata de dar lugar a interpretaciones de la Ley, y tener que vincular con otros dispositivos para deducir que quedan incluidos las niñas, niños y adolescentes como destinatarios de dicho Ordenamiento, toda vez que nuestro trabajo como legisladores es precisamente armonizar y perfeccionar nuestra normatividad, a fin de contar con Ordenamientos precisos y completos, máxime cuando estamos en presencia de *derechos humanos universales*, respecto a los cuales tenemos la obligación de ser muy cuidadosos.

Atendiendo al movimiento “*pro persona*” derivado de disposiciones constitucionales, tratados internacionales, así como locales, cuando se trata de proteger derechos humanos, todas las autoridades, sin excepción, se encuentran obligadas a asumir una responsabilidad en la implementación más compleja de la transformación legislativa.

La armonización legislativa implica la adecuación de las leyes en concordancia con otros ordenamientos para **garantizar el reconocimiento y protección auténtica de los derechos humanos**, la cual debe estructurarse y formalizarse como una práctica parlamentaria.

La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos define el término de *armonización legislativa en materia de derechos humanos*⁴ como “*la acción del Estado Parte, en función de la coherencia frente a sí mismo y de las obligaciones libremente contraídas al suscribir un tratado, de incorporar correctamente el contenido de derechos humanos en su propio sistema jurídico, de acuerdo al modo como libremente lo decida conforme al principio de soberanía estatal*”.

En efecto, la armonización legislativa es una respuesta a las exigencias jurídicas integrales, una herramienta de gran utilidad para la consolidación de sociedades modernas en los estados democráticos de derecho y una obligación que deriva de la garantía de los principios “*pro persona*” e “*interés superior de la niñez*”.

Ahora bien, bajo tales principios, también es menester que nuestra Ley de Salud Mental del Estado, no solo prevea de manera expresa e inclusiva a todas las personas como destinatarios, sino que establezca **la atención prioritaria de los**

⁴ <https://armonizacion.cndh.org.mx/>

grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como lo hacen otras leyes de Salud Mental como la de los Estados de Quintana Roo y Morelos, así como la de Ciudad de México y la propia Ley General de Salud.

El artículo 24 de la Ley de Salud Mental del Estado de Quintana Roo dispone que *“la Secretaría buscará dar **atención prioritaria** a niñas, niños y adolescentes, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, mujeres en situación de violencia, personas adultas mayores, personas que se encuentren en situación de calle, emergencia o desastre y las personas en centros de reinserción social”*.

La Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, contiene un capítulo (el V) que se denomina “De la Salud Mental por grupo de edad y vulnerabilidad, de cuyo artículo 39 encontramos prevista la niñez y adolescencia.

Por su parte, la Ley General de Salud, en su artículo 73 bis, fracción V también dispone: *“**atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad** como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o identidad de género”*

En tal sentido, también la Ley de Salud Mental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) tiene un capítulo II denominado “De la atención en salud mental por grupo de edad y vulnerabilidad”.

Es por ello que también se propone dicha armonización, consistente en prever en el artículo 5°, fracción I de la Ley de Salud Mental del Estado, después de que menciona a los grupos vulnerables, que los mismos recibirán atención prioritaria. [Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:](#)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las bases para que los habitantes del Estado de San Luis Potosí tengan acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y	ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las bases para que toda persona que habite o transite en el Estado de San Luis Potosí, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad

<p>II...</p> <p>ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Elaborar y ejecutar el Programa de Salud Mental para el Estado, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud mental, y en el presente ordenamiento. Dicho programa deberá atender las necesidades generales y las particulares de los niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y farmacodependientes;</p>	<p>étnica, orientación sexual o cualquier otro, tenga acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y</p> <p>II...</p> <p>ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Elaborar y ejecutar el Programa de Salud Mental para el Estado, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud mental, y en el presente ordenamiento. Dicho programa deberá atender las necesidades generales y las particulares de las niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y farmacodependientes;</p> <p>La Secretaría garantizará que dichos grupos en situación de vulnerabilidad reciban atención prioritaria.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción I del artículo 2° y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción I del artículo 5°, ambos de la **Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para que **toda persona que habite o transite en el Estado de San Luis Potosí, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquier otro**, tenga acceso a los servicios de salud mental, bajo un enfoque de perspectiva de género y de respeto a sus derechos humanos, y

II...

ARTÍCULO 5°. En la aplicación de esta Ley la Secretaría, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa de Salud Mental para el Estado, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos en la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud mental, y en el presente ordenamiento. Dicho programa deberá atender las necesidades generales y las particulares de **las niñas**, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y farmacodependientes;

La Secretaría garantizará que dichos grupos en situación de vulnerabilidad reciban atención prioritaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo se ha propuesto promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a un trabajo bien remunerado, productivo y realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.¹

A pesar de estos esfuerzos, la realidad de las mujeres en el campo laboral, siempre ha sido de desventaja respecto a los hombres por circunstancias desiguales como la negativa de contratación en relación con el embarazo, el pago de salario desigual por trabajo del mismo valor, la falta de capacitación, la ausencia de ascensos, el acoso psicológico, así como *el hostigamiento y acoso sexual*, por mencionar algunas conductas, éstas últimas, cada vez más recurrentes.

Respecto a la violencia sexual, 11 de cada 100 mujeres de 15 años y más ha experimentado violencia sexual en algún momento de su vida laboral, 9 mujeres han sido intimidadas sexualmente, la mayoría a través de piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, 4 mujeres han sido víctimas de acoso y hostigamiento sexual en el trabajo, 3 mujeres han vivido situaciones de abuso sexual, la mayoría a través de tocamientos indebidos, finalmente una de cada 100 mujeres ha sido víctima de violación e intento de violación.²

¹ <https://www.ilo.org/gender/Aboutus/ILOandgenderequality/lang--es/index.htm>

²

La violencia contra las mujeres es un problema de alcance global. Por ello, hace más de dos décadas la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución que declara el 25 de noviembre como el *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, cuya finalidad es coordinar actividades para concientizar y dimensionar la magnitud del reto de una vida libre de violencia.

La gran mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, hacen alusión a los derechos laborales, y reconocen el derecho al trabajo como un derecho humano universal inalienable.

De igual manera, la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, declara que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, en su artículo 7° apartado “e” señala que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas, incluyendo las de *tipo legislativo*, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la **violencia contra la mujer**.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la **violencia contra las mujeres** como “*cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*”.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, define en la fracción XVI de su artículo 4 como **violencia sexual** “*cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:*

- a) **Acoso sexual**: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

b) **Hostigamiento sexual:** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva,...

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5° bis también define las figuras de “**hostigamiento y acoso sexual**” en su artículo 5° bis:

- I. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y
- II. Acoso sexual: A una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por su parte, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 35 establece que los entes públicos del Estado correspondientes **garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo**, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.

Para efectos de lo anterior, por publicación del 24 de marzo del 2020 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, se adiciona la fracción XVII a dicho artículo 35 en comento, que señala, entre otros, que para que las autoridades competentes garanticen tal principio de igualdad sustantiva, deberán “*promover condiciones de trabajo que eviten el **acoso sexual** y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación*”.

Es de destacar que tanto el acoso, como el hostigamiento sexual constituyen delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 180 y 181, respectivamente.

ARTICULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un

beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización

Ahora bien, por Acuerdo Administrativo que Establece el Protocolo de Intervención para casos de Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el Viernes 19 de junio del 2020 el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de las Mujeres, también definen en su glosario a las **conductas de acoso y hostigamiento sexual**, en el afán de conceptualizar un ambiente libre de violencia de género.

Derivado de todas las disposiciones internacionales, nacionales y locales ya descritas, es que se propone incluir en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí como faltas administrativas graves el **hostigamiento y acoso sexual** en dicha ley, como una forma de prevenir y, en su caso, impedir la impunidad de estas conductas desde una perspectiva de género.

Si bien, el marco jurídico internacional nacional y local constituye un importante avance para asegurar el derecho que tienen las mujeres a trabajar en términos de igualdad frente a los hombres, considero que la legislación debe garantizar de manera suficiente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior en virtud de que del Capítulo II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí vigente, denominado "*De las Faltas graves de los Servidores Públicos*", en su artículo 56 podemos advertir que, como "*abuso de funciones*", entre otras, se define el "*realizar por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*", omitiendo incluir en dicho precepto la "**violencia sexual**" contenida en la fracción XVI, que define las conductas de acoso y hostigamiento sexual.

Cabe destacar que la fracción XII prevista en dicho artículo 56, se refiere a la *violencia obstétrica*, y evidentemente resulta inaplicable y del todo inconsistente que se encuentre ahí contenida, dado que de la definición que arroja de esa forma de violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se desprende que la misma solo la puede llevar a cabo el personal de salud, por tanto debe suprimirse dicha fracción de la redacción del dispositivo en comento.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 31 de octubre del año en curso, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el **artículo 30 Ter**, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la Legisladora María Aránzazu Puente Bustindui; con el número de turno **2401**.

En tal virtud, la dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2º de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

QUINTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa, si bien no se agrega en la iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 30 TER. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p>	<p>ARTÍCULO 30 TER. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos, o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito a las niñas, niños o adolescentes que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a las niñas, niños o adolescentes cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes, y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p>

Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Una vez transcurrido dicho término, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo, y, a partir de ese momento, las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

SEXTO. La iniciativa plantea de acuerdo a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificar en la Ley el término de “menores”, y utilizar en cambio el de niños, niñas y adolescentes que es el que actualmente establece la Ley para referirse a personas menores de dieciocho años de edad.

Si bien ambos términos se han venido utilizando como sinónimos, estudios de especialistas en la materia señalan estar a favor de la utilización del concepto niñas, niños y adolescentes para referirse a las personas que, sin haber cumplido la mayoría de edad, son titulares de determinados derechos. Y señalan que es necesario partir de la afirmación de que un factor importante del problema es justamente que, pese a un aparente acuerdo motivado por lo “políticamente correcto”, aún no hay un consenso real sobre la titularidad de derechos durante la infancia y adolescencia.

De este debate en el que aún no existen consensos definitivos, nace en parte la polémica en relación con la identificación de los miembros de esta franja de edad.

Mónica González Contró, Señala que “el Lenguaje no es neutral, sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades y que esto es notorio especialmente en el ámbito jurídico. La forma en que se nombra a un fenómeno específico manifiesta la manera en que lo concebimos. Es por ello indispensable descubrir lo que describe nuestra forma de referirnos a niñas, niños y adolescentes. A través del lenguaje se construyen relaciones de poder, y en el caso de las personas menores, una condición de incapacidad. El vocablo menor refleja una situación relacional en la que siempre habrá un mayor, por la que a primera vista parece desaconsejable su uso, y es precisamente ésta la primera de una serie de razones que motivan la argumentación a favor de cambiar esta denominación fuertemente arraigada en el léxico jurídico.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

El artículo en el cual se fundamenta la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución General de Los Estados Unidos Mexicanos”, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del año 2000, señala:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Con esta reforma, la Constitución Federal se ajustó a los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país reconociendo por primera vez el

término niñas y niños, para sustituir el de menores. Posteriormente, el término *adolescentes* con la reforma al artículo 18 en diciembre de 2005, se incluyó también por primera vez en el texto Constitucional.

La Unicef no utiliza directamente la palabra "menor", sino "menor de edad", porque el primer término puede remitir a consideraciones peyorativas a nivel ético y a nivel técnico. En los "principios éticos" de Unicef para informar acerca de la infancia en el apartado II, se refiere a "Principios para entrevistar a menores de edad", utilizando el término "menores de edad" en el cuerpo del mismo documento. La palabra menor por sí misma puede referirse a alguien inferior, subordinado o de menos nivel, que son significados que se quieren evitar. El documento de UNICEF en cambio utiliza mayormente el término "niños o niñas", que se considera como el más adecuado.

En la mayor parte de las normas jurídicas internacionales, "niño" es toda persona menor de 18 años. La mayor parte de los países del mundo han determinado la mayoría de edad civil en los 18 años. Amnistía Internacional utiliza esta definición, al igual que la mayoría de ONG y los grupos de defensa de los derechos del niño.

El investigador Daniel A. Castillejos Cifuentes señala en el estudio "Análisis Constitucional sobre el uso del término Menor, y los de Niños, Niñas y Adolescentes" (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/10.pdf>), ... "Para muchos estudiosos defensores de la infancia, el término menor se ha interpretado como "un sello" para marcar la condición social de niños, niñas y jóvenes; éste se utiliza para criminalizar la pobreza, a cierto grupo social, o para definir a los que no tienen la suerte de contar con oportunidades. Por esta razón es que surge el debate interdisciplinario entre profesionales que trabajan de cerca con la infancia y juventud en América Latina, donde se insiste cada vez más en la necesidad de hablar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en lugar de seguir estigmatizando y reforzando una supuesta condición denigrante al utilizar el término menor para referirse a éstos; sin embargo, hablar de cambios en la utilización de la terminología jurídica, empleada para referirse a este grupo de personas, implica modificaciones no sólo de carácter social y cultural, sino también de legislativas;... "

Asimismo señala el citado investigador que: "En términos cognoscitivos, es fundamental preocuparnos por lo que efectivamente ha querido decir el legislador, según el significado de las palabras en el lenguaje ordinario; por lo tanto, es importante señalar que el concepto es utilizado como referente a las personas que son menores de edad, así se puede apreciar en la iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Quintín Vázquez García, y en la que hace uso del término en un contexto referido a la edad de los niños, niñas y adolescentes, y no así a la capacidad de este grupo.

Sin duda, el concepto es utilizado por los legisladores como un referente de una cuestión cuantitativa, inclusive, en la actual legislatura el término sigue siendo utilizado, es así como se puede apreciar en la iniciativa de ley presentada por la diputada María Joann Novoa Mossberger, que presenta modificaciones y adiciones

al Código Penal Federal, en específico, en lo relativo al tráfico de menores, así es la manera en que se hace uso del término, tanto por juristas, como por legisladores; en definitiva, es empleado para referirse a una cuestión cuantitativa y no cualitativa; es decir, no es de uso peyorativo, ni en referencia a la capacidad de los niños, niñas y adolescentes; razón por la cual no debe mediar error en el significado del concepto en un sentido jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a una interpretación no cognoscitiva, que centra su preocupación por intentar descifrar la intención que tuvo el legislador al emitir esa norma; en otros términos, hay que adjudicar un significado a la norma, y en el caso en concreto del vocablo menor utilizado por el legislador es importante atender a la interpretación sistemática del derecho, con la que se pretende justificar las elecciones valorativas del concepto por referencia a otros componentes del sistema normativo; en otras palabras, la disposición constitucional que maneja el término de menores debe ser entendida dentro de un espectro de normas referidas al derecho de los niños, niñas, adolescentes; por lo que, sistemáticamente, debemos interpretar que estas disposiciones se refieren a la protección de un grupo de personas que se distingue de otro únicamente por su edad y no por razones de capacidad o aptitudes; sin duda, y desde un punto de vista netamente jurídico, la expresión menor es utilizada en nuestra legislación como simple sustantivo, que hace distinción solamente de las personas menores que otras en cuanto a la edad.

Después del análisis jurídico realizado sobre el uso del vocablo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyo que el concepto en discusión es empleado en las disposiciones de carácter constitucional de manera indiscriminada; sin embargo, el significado literal establece la posibilidad de utilizar el término para determinar la diferencia de edad que existe entre una persona menor de otra; además, de las herramientas de técnica interpretativa utilizadas para desentrañar el verdadero significado e intención del uso del concepto menor, resultó que de las iniciativas que se han presentado en la actualidad, los legisladores utilizan el término como referencia a la edad de las personas menores de 18 años; asimismo, de la interpretación sistemática del conjunto de normas constitucionales que incorporan los derechos de la niñez, no hay lugar a equívocos con relación al concepto de menor; razón por la cual es claro y no resulta ambigua la utilización de la expresión al interpretar la norma a través del conjunto de ellas y no como preceptos aislados; por lo tanto, el vocablo no da lugar a pensar que se hace referencia a personas incapaces, ya que la Constitución habla de niños y menores en cuanto a la regulación de los derechos de éstos.

Por lo anterior, si bien se entiende que el término "menor", no se ha utilizado semánticamente en la legislación mexicana con una connotación peyorativa, sino para referirse ordinariamente y en un sentido estrictamente etario, a personas menores de edad, lo cierto es que acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos y de derechos de los niños, el orden jurídico mexicano ha adoptado desde el nivel constitucional el término de niños y niñas, mismo que debe ser llevado a las leyes estatales, en un esfuerzo de armonización, a fin de que no

exista duda ni se dé lugar a la interpretación cuando se trata de reconocer como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión que suscribe, coincidimos en la propuesta de la iniciativa que nos ocupa y al efecto nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción nuestra Entidad, donde el Congreso del Estado ha venido legislando para reconocer y otorgar garantías necesarias para su desarrollo, y desarrollo social y personal, en aras siempre de salvaguardar su interés superior.

Esta adecuación tiene como propósito armonizar la Ley local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en dicho ordenamiento, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

El artículo 2º de la Ley Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad en el reconocimiento y ejercicio de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos se procure que todas las leyes estatales sean acordes con la terminología internacional y la que la propia Constitución General de la República utiliza en el artículo 4º que da origen a la ley, garantizando sin equívocos los derechos de todas las personas menores de edad, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en el siguiente rubro de tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

De esta forma, si bien se entiende que el término "menor", no se ha utilizado semánticamente en la legislación mexicana con una connotación peyorativa, sino para referirse ordinariamente y en un sentido estrictamente etario, a personas menores de edad, lo cierto es que acorde a las disposiciones de las Convenciones en materia de derechos humanos y de derechos de los niños de los que México es parte, el orden jurídico mexicano ha adoptado desde el nivel constitucional el término de niños y niñas, mismo que debe ser llevado a las leyes estatales, en un esfuerzo de armonización, a fin de que no exista duda ni se dé lugar a la interpretación cuando se trata de reconocer como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes. Conforme a lo expuesto se expide el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 30 TER, en su párrafo tercero; y adiciona al mismo artículo 30 TER un párrafo este como cuarto, por lo que actuales, cuarto, y quinto, pasan a ser párrafos, quinto, y sexto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 30 TER. ...

...

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente, haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y, concluirá, cuando el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Se considera expósito a **las niñas, niños o adolescentes** que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado, y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a **las niñas, niños o adolescentes** cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 30 Ter. de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis potosí, presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Buslindul; con el número de turno 2401.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022, bajo el **turno 1616**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el artículo 69 en su fracción XVIII; y adicionar, el artículo 37 BIS, y fracción al artículo 69, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los

diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son las principales Normas en lo relativo a la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos en nuestra Entidad.

Un instrumento de gran valor para realizar esas tareas de vigilancia, son los informes; de acuerdo a las Leyes citadas, pueden ser trimestrales o semestrales.

Respecto a los primeros, versan sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, regula este informe, aplicable a los Poderes del estado y los organismos autónomos, entre otros, estableciendo que tienen que contener al menos la evolución de los ingresos, y la información sobre los ingresos percibidos por la Federación, en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos.

La importancia de estos informes radica en la capacidad de las autoridades fiscalizadoras de realizar un control sostenido sobre los aspectos citados.

En lo relativo al seguimiento a las observaciones que se puedan presentar durante los ejercicios de fiscalización, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, prevé que la Auditoría Superior prevé un mecanismo para dar seguimiento al resarcimiento de las observaciones, por medio de un reporte semestral que se encuentra regulado en el artículo 37 de la dicha norma.

Dicho reporte, deberá contener de manera invariable los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En vista de la importancia de tener un control, por medio de reportes periódicos, sobre el desarrollo de los diferentes aspectos de la fiscalización, se propone en esta iniciativa, para que la Auditoría Superior del Estado, en un lapso de 10 días hábiles después de la entrega de los informes trimestrales al Congreso, elabore y entregue a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas; además de que la Comisión de Vigilancia del gobierno del estado, deba de poner a resguardo el contenido de dichos informes, con el cometido de realizar contrastes y seguimientos de esos datos.

Como ya se ha citado, existe un informe semestral que abarca el estado de la solventación de observaciones, entre otros elementos, por lo que esta propuesta de hecho crea un informe nuevo, con la finalidad práctica de que solo resultará necesario actualizar los datos, y únicamente aquellos referidos a las solventaciones, cada tres meses, con el efecto de distribuir de una manera más eficaz la carga de trabajo derivada de este deber de fiscalización.

No se puede soslayar la importancia de las acciones de control y vigilancia sobre las solventaciones, ya que éstas son la forma en que los sujetos obligados deben resarcir al erario público, en cumplimiento de sus obligaciones legales, y en beneficio del presupuesto, y con ello también en apoyo de la administración pública y la sociedad en su conjunto.

Así mismo, también se pretende crear una nueva atribución para la Comisión de Vigilancia, para poner a resguardo el contenido de los informes trimestrales, y contrastar su contenido con el de los otros informes, y estar en condiciones de realizar los seguimientos que se consideren necesarios, al igual que para detectar cualquier anomalía o error que se pudiera presentar.

El objetivo final, es mejorar la vigilancia sobre las solventaciones, dada la gran importancia de los resarcimientos. En ese sentido, la creación de un nuevo informe, que se tenga que hacer en lapsos más cortos, facilitará el seguimiento y de las solventaciones y los análisis de los resultados, ese es el cometido de incluir expresamente en la Ley, la capacidad de la Comisión de Vigilancia para poder contrastar los datos.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	ARTÍCULO 37 BIS. La Auditoría Superior del Estado, en un lapso de 10 días hábiles después de la entrega de los informes trimestrales al Congreso, elaborará y entregará a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas.
<p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo</p>	<p>ARTÍCULO 69 ...</p> <p>I a XVIII ...</p>

anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual que presente la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora

en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;

XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia del personal de la Auditoría Superior del Estado vinculado con los resultados de la fiscalización;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;

<p>XVII. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a los entes auditables a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en la página institucional de internet del Congreso del Estado, y</p> <p>XVIII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y</p> <p>XIX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>XIX. Poner a resguardo el contenido de los informes trimestrales de seguimiento de solventación de observaciones, y contrastar su contenido con el de los otros informes trimestrales o de otro tipo;</p> <p>XX ...</p>
---	--

SEXTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto establecer como obligación de la Auditoría Superior del Estado, la de entregar a la Comisión de Vigilancia un informe trimestral del seguimiento de la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa con modificaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Actualmente el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece que la Auditoría Superior del Estado debe informar al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de la fiscalización de las cuentas públicas.

Conforme al numeral en cita, el informe será semestral y debe ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

En el informe semestral se deben incluir los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley.

Asimismo el informe debe publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de San Luis Potosí y debe mantenerse de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado debe dar a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

De lo antes apuntado podemos concluir que, resulta por demás evidente la importancia que reviste el informe que rinde la Auditoría Superior del Estado sobre el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que derivan de la fiscalización de las cuentas públicas, pues se trata de que el Congreso del Estado de seguimiento al trabajo realizado por su órgano auditor, en donde la eficacia de la fiscalización superior llevada a cabo se encuentra condicionada a que los resultados y hallazgos obtenidos de dicho proceso, generen consecuencias, ya sea para que se verifique el resarcimiento de los daños causados a la hacienda pública y/o para que sean sancionados los infractores de la ley.

En esa línea es que estimamos pertinente reformar el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, con el objeto de que la Auditoría Superior del Estado rinda al Congreso de forma trimestral y no semestral, el informe sobre el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, a efecto de que la Comisión de Vigilancia de puntual seguimiento a las acciones emprendidas resultado del proceso de auditoría; por lo tanto los informes se deberán presentar a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero de cada año, con los datos disponibles al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.</p> <p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p> <p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.</p> <p>En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p> <p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será trimestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero de cada año, con los datos disponibles al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal.</p> <p>El informe trimestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, su estatus procesal y las causas que los motivaron. La Auditoría Superior del Estado habilitará un mecanismo de comunicación institucional para que la ciudadanía que posea información adicional de las observaciones, pueda hacerla llegar.</p> <p>En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.</p>	...
---	-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece que la Auditoría Superior del Estado debe informar al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de la fiscalización de las cuentas públicas.

Conforme al numeral en cita, el informe será semestral y debe ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

En el informe semestral se deben incluir los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y

en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley.

Asimismo el informe debe publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y debe mantenerse de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado debe dar a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, cada una de las observaciones realizadas a los entes auditados, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

De lo antes apuntado podemos concluir que, resulta por demás evidente la importancia que reviste el informe que rinde la Auditoría Superior del Estado sobre el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que derivan de la fiscalización de las cuentas públicas, pues se trata de que el Congreso del Estado de seguimiento al trabajo realizado por su órgano auditor, en donde la eficacia de la fiscalización superior llevada a cabo se encuentra condicionada a que los resultados y hallazgos obtenidos de dicho proceso, generen consecuencias, ya sea para que se verifique el resarcimiento de los daños causados a la hacienda pública y/o para que sean sancionados los infractores de la ley.

En esa línea es que se reforma el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, con el objeto de que la Auditoría Superior del Estado rinda al Congreso de forma trimestral y no semestral, el informe sobre el estado que guarda la solventación de observaciones realizadas a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, a efecto de que la Comisión de Vigilancia de puntual seguimiento a las acciones emprendidas resultado del proceso de auditoría; por lo tanto los informes se presentarán a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo, agosto, noviembre

y febrero de cada año, con los datos disponibles al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 37 en sus párrafos, segundo y tercero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. ...

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será **trimestral** y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo, **agosto**, noviembre y **febrero** de cada año, con los datos disponibles al cierre **de cada trimestre** del **ejercicio fiscal**.

El informe **trimestral** se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve precedente la iniciativa consignada bajo el turno 1616.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio de 2022, bajo el **turno 1760**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el artículo 77 en su fracción XI; y adicionar párrafo al artículo 9º, éste como cuarto, por lo que actuales cuarto a sexto pasan a ser párrafos quinto a séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la referida Constitución, dispone que la función de fiscalización la realizarán las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los Estados, como en la especie resulta ser la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 116 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Auditoría Superior del Estado tiene entre sus atribuciones solicitar información a los entes obligados, que puede ser de diferentes tipos en virtud de las distintas auditorías que la Ley contempla, con la finalidad de llevar a cabo dichas tareas, como lo indica el artículo 9º:

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

En caso de no proporcionar la información, el mismo numeral previene varias medidas aplicables para los casos de incumplimiento, como por ejemplo:

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Los actos de simulación, entorpecimiento y falsificación, también se sancionarán respecto a estas mismas vías de Derecho, de acuerdo al artículo 11.

Esto se debe a que la información es el factor más importante para realizar las labores de fiscalización; de hecho según el numeral 51 las entidades fiscalizadas están obligadas a proporcionarla información que les solicite el órgano fiscalizador, y por ello la disponibilidad de dichos datos para la realización de las auditorías debe de garantizarse por medio de la Ley.

Por lo anterior se deben de reforzar las medidas de apremio para la entrega de información por parte de los entes obligados; con el propósito de crear nuevas disposiciones para ese efecto, se propone establecer que el incumplimiento de este acto, deba ser incluido entre las observaciones realizadas al ente auditable, al igual que el deber del Titular de la auditoría para solicitar nuevamente la información, y establecer un plazo para ello.

En términos legislativos, se busca adicionar un párrafo al referido artículo 9, para que en el caso de no presentar la información el titular de la Auditoría, la solicitará nuevamente estableciendo un plazo para ello en términos de la Ley, como lo indica el artículo citado. Además de que, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales aludidas, se realizará una observación por motivo de no presentar la información.

En ese mismo sentido, se propone reformar la fracción XI del artículo 77, para incluir las nuevas atribuciones del titular de la auditoría en estos términos, en caso de incumplimiento.

Las observaciones son un instrumento de fiscalización con finalidades amplias, y como lo establece la Ley, pueden derivar en: acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y Recomendaciones; motivo por el cual es factible que se incluya entre ellas el acto de no presentación de la información.

La diferencia fundamental entre las observaciones y las sanciones penales y administrativas que ya se contemplan ante ese supuesto, es que dichos procesos pueden derivar en sanciones de tipo individual para los responsables en observación del Derecho administrativo y penal; mientras que las observaciones señalan una responsabilidad, misma que goza de publicidad, de tipo institucional, cristalizada por medio de las Auditorías. En otras palabras, lo que se pretende es fortalecer el cumplimiento de la Ley por parte de los organismos, y en caso de incumplimiento, que éste quede consignado.

La nueva atribución del titular de la Auditoría, además tiene como propósito, regularizar un mecanismo para reiterar las solicitudes de información y establecer un nuevo plazo legal, con la finalidad de que no sea una acción optativa sino reglamentaria, puesto que sin contar con tales datos, no es posible realizar el ejercicio fiscalizador.

La información es el insumo esencial para la vigilancia y la fiscalización, por ello es necesario fortalecer los controles en la Ley para que el órgano auditor pueda contar con ella y cumplir con sus funciones constitucionales.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de</p>	<p>ARTÍCULO 9° ...</p> <p>...</p>

<p>conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.</p> <p>Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.</p> <p>Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.</p>	<p>...</p> <p>En ese supuesto, el titular de la Auditoría solicitará nuevamente la información, estableciendo un plazo para ello en términos de la Ley. Sin menoscabo de las sanciones descritas en el párrafo anterior, se realizará una observación por motivo de no presentar información.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o</p>	<p>ARTÍCULO 77 ...</p> <p>I a X ...</p>

privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del

presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado. **En caso de que no se presente la información en la fecha requerida, solicitarla nuevamente estableciendo un plazo para ello según los términos de esta Ley, e iniciar el procedimiento de observación aplicable en los términos del artículo 9;**

XII a XXXI ...

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción

del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

...

SEXTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto establecer que, para el caso de que las entidades fiscalizadas no proporcionen la información y documentación que le solicite la Auditoría Superior del Estado, esta les será solicitada de nueva cuenta para que la entreguen dentro del plazo que al efecto se establezca; en caso de que la información no se proporcione, tal omisión se asentará como observación dentro del informe final de auditoría.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa con modificaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Primeramente debemos decir que, tal y como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, los artículos, 9° y 77, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, la de requerir la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, teniendo, no sólo las entidades fiscalizadas, sino los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la obligación de proporcionarla.

Ahora bien, para el caso de que la información y documentación no sea proporcionada, el párrafo tercero del artículo 9° de la Ley, estipula que los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

En la misma línea el artículo 11 de la Ley dispone que, la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, fracción XI, de la Ley de mérito, dispone que para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Las entidades fiscalizadas; b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales; y d) Los órganos internos de control, so pena del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales para el caso de incumplimiento a dicho mandato.

Conforme a lo anterior debemos estar ciertos que, la Ley ya contempla la hipótesis normativa que debe observarse para el caso de que las entidades fiscalizadas, así como los particulares, no entreguen al órgano auditor la información que les fue requerida, lo que no significa que la Auditoría Superior del Estado, no pueda requerir de nueva cuenta, previa o posteriormente al inicio del procedimiento sancionador, la entrega de la información las veces que lo considere necesario, pues el fin último de esta atribución, es que la autoridad cuente con la información que le permita cumplir con su función de fiscalización superior.

Por otra parte y con el mismo objetivo, la Ley prescribe que para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los

servidores públicos de las entidades fiscalizadas, que resulten necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones; de ello da cuenta el artículo 16, fracción XIV, de la Ley que nos ocupa.

Al mismo tiempo cabe referirnos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la que en materia de transparencia y difusión de la información financiera, establece un cumulo de obligaciones a cargo de los entes públicos, con el objeto de que se encuentre a disposiciones de las autoridades fiscalizadoras y de control interno, la información financiera sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados.

De acuerdo con dicha Ley, esto en su artículo 85, se sancionará administrativamente a los servidores públicos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de

los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.”

En materia de responsabilidad penal, la Ley General de mérito establece en su dispositivo 86 que: *“Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.”*

Como podemos advertir de lo señalado en líneas precedentes, la Auditoría Superior del Estado cuenta con una diversidad de atribuciones y mecanismos legales para obtener la información y documentación necesaria para la realización de su función fiscalizadora.

Finalmente, en materia de “observaciones”, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a través del artículo 16, fracción XV, establece que para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de: *“Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político”.*

Es conforme a la atribución anterior que el artículo 14 de la misma Ley estipula que: *“Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:*

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones”.

Con base en lo anterior es evidente que, la no entrega o presentación de la información y documentación requerida con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, da lugar a una observación por parte de la Auditoría Superior del Estado, con independencia de las responsabilidades y sanciones que resulten procedentes.

No obstante todo lo apuntado en líneas precedente debemos señalar que, el artículo 10 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece que la Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el

artículo 9° de la misma Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción VII del numeral 10 aludido, las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

De lo apuntado en los dos párrafos que anteceden podemos concluir que, la multa a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se constituye en una medida de apremio con la que cuenta la Auditoría Superior del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

Sobre el particular debemos señalar que la figura jurídica de la “medida de apremio” encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En esa línea, las medidas de apremio se definen como instrumentos jurídicos mediante los cuales una autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de dotar a las autoridades de herramientas que les permitan hacer cumplir sus decisiones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllas se encuentran investidas. Así, las medidas de apremio tienden a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, y vencerlas una vez que son desplegadas, todo ello con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los sujetos obedezcan sus determinaciones.

Conforme a lo anterior estimamos pertinente reformar el párrafo tercero del artículo 9°, y la fracción XI del artículo 77, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, con el objeto de establecer que, ante la negativa de proporcionar la información que sea requerida, la Auditoría Superior del Estado impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo 10 de la Ley, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades.

OCTAVO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.</p> <p>Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.</p> <p>Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos,</p>	<p>ARTÍCULO 9° ...</p> <p>...</p> <p>Ante la negativa de proporcionar la información requerida, la Auditoría Superior del Estado impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables, en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Párrafos cuarto a sexto ...</p>

<p>estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.</p>	
<p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;</p> <p>IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;</p> <p>V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y</p>	<p>ARTÍCULO 77 ...</p> <p>I a X ...</p>

funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera la Auditoría Superior del Estado, **así como imponer, ante la negativa de proporcionar la información requerida, la medida de apremio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables, en los términos de la Ley de Responsabilidades;**

XII a XXXII ...

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;

XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como

convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes,

y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXXI. . Expedir y actualizar la normatividad, así como los protocolos de seguridad, aplicables a la información y a los procedimientos relacionados con los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos, y

...

XXXII.-Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos, 9° y 77, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado, la de requerir la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, teniendo, no sólo las entidades fiscalizadas, sino los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la obligación de proporcionarla.

Ahora bien, para el caso de que la información y documentación no sea proporcionada, el párrafo tercero del artículo 9° de la Ley, estipula que los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

En la misma línea el artículo 11 de la Ley dispone que, la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 16, fracción XI, de la Ley de mérito, dispone que para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales; y

d) Los órganos internos de control, so pena del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales para el caso de incumplimiento a dicho mandato.

Conforme a lo anterior debemos estar ciertos que, la Ley ya contempla la hipótesis normativa que debe observarse para el caso de que las entidades fiscalizadas, así como los particulares, no entreguen al órgano auditor la información que les fue requerida, lo que no significa que la Auditoría Superior del Estado, no pueda requerir de nueva cuenta, previa o posteriormente al inicio del procedimiento sancionador, la entrega de la información las veces que lo considere necesario, pues el fin último de esta atribución, es que la autoridad cuente con la información que le permita cumplir con su función de fiscalización superior.

Por otra parte y con el mismo objetivo, la Ley prescribe que para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, que resulten necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones; de ello da cuenta el artículo 16, fracción XIV, de la Ley que nos ocupa.

Como podemos advertir de lo señalado en líneas precedentes, la Auditoría Superior del Estado cuenta con una diversidad de atribuciones y mecanismos legales para obtener la información y documentación necesaria para la realización de su función fiscalizadora.

Por otra parte, en materia de “observaciones”, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a través del artículo 16, fracción XV, establece que para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tiene la atribución de: *“Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político”*.

Es conforme a la atribución anterior que el artículo 14 de la misma Ley estipula que: *“Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:*

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones”.

Con base en lo anterior es evidente que, la no entrega o presentación de la información y documentación requerida con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, da lugar a una observación por parte de la Auditoría Superior del Estado, con independencia de las responsabilidades y sanciones que resulten procedentes.

No obstante todo lo señalado en líneas precedente debemos puntualizar que, el artículo 10 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, establece que la Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo 9° de la misma Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción VII del numeral 10 aludido, las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

De lo apuntado en los dos párrafos que anteceden podemos concluir que, la multa a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se constituye en una medida de apremio con la que cuenta la Auditoría Superior del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

Sobre el particular debemos decir que la figura jurídica de la “medida de apremio” encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En esa línea, las medidas de apremio se definen como instrumentos jurídicos mediante los cuales una autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de dotar a las autoridades de herramientas que les permitan hacer cumplir sus decisiones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllas se encuentran investidas. Así, las medidas de apremio tienden a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad, y vencerlas una vez que son desplegadas, todo ello con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los sujetos obedezcan sus determinaciones.

Conforme a lo anterior estimamos pertinente reformar el párrafo tercero del artículo 9°, y la fracción XI del artículo 77, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, con el objeto de establecer que, ante la negativa de proporcionar la información que sea requerida, la Auditoría Superior del Estado impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo 10 de la Ley, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 9° en su párrafo tercero; y 77 en su fracción XI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9° ...

...

Ante la negativa de proporcionar la información requerida, la Auditoría Superior del Estado impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables, en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

...

...

...

ARTÍCULO 77 ...

I a X ...

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Pública requiera la Auditoría Superior del Estado, **así como imponer, ante la negativa de proporcionar la información requerida, la medida de apremio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables, en los términos de la Ley de Responsabilidades;**

XII a XXXII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 1760.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE			
DIP. LILIANA FLORES GUADALUPE ALMAZÁN VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 1672, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el nueve de junio de dos mil veintidós, la iniciativa que busca adicionar la fracción IV al artículo 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Antonio Lorca Valle.

A la misma comisión se remitió en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 14 de julio de esta anualidad, mediante el número 1887, la iniciativa que busca reformar denominación del capítulo X, y el artículo 44; y adicionar los artículos, 44 Bis a 44 Quinque, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández, Juan Francisco Aguilar Hernández y José Antonio Lorca Valle.

Las iniciativas descritas plantean modificar una misma ley, por tal motivo se determina resolverlas conjuntamente con el propósito de simplificar el procedimiento legislativo.

En tal virtud, los integrantes de la comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de las iniciativas en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX y 107 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y los legisladores proponentes de las iniciativas que nos ocupan se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que las iniciativas en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que las piezas legislativas en análisis modifican parcialmente una Ley y fueron presentadas por legisladora y legisladores, mismas que se remiten a la Comisión actuante el nueve de junio y catorce de julio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido un poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

De la primera iniciativa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles en la mancha urbana guardan una gran importancia, sobre todo en Municipios de nuestro estado que están en su mayoría urbanizados, como la capital del estado y Soledad de Graciano Sánchez. Por ejemplo, contribuyen a reducir la concentración de los gases de efecto invernadero, apoyando los esfuerzos contra el cambio climático, regulando la temperatura y favoreciendo la captación de agua; todos ellos elementos prioritarios en las condiciones climáticas de nuestro estado. Jurídicamente, los árboles urbanos, son parte de la figura del medio ambiente, que aparece en la Constitución, como vinculada al derecho a un medio ambiente sano, del cual gozan todos los mexicanos, y que las leyes deben de proteger. Por esos motivos, en la Ley de protección a los árboles urbanos, se aprecia claramente la relación jurídica entre estos especímenes y el medio ambiente:

ARTÍCULO 9°. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable y en consecuencia, en materia de arbolado urbano le corresponden las siguientes atribuciones Además, la conservación del medio ambiente, se considera uno de los criterios necesarios para configurar la restitución, como sanción a las infracciones de la Ley:

ARTÍCULO 36. La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva. Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Incluso en la resolución de los recursos de inconformidad:

ARTÍCULO 70. En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo al mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública, y la calidad de vida. El criterio de conservación de los árboles urbanos, se fundamenta a su vez en la necesidad tanto práctica como jurídica de conservar el medio ambiente, por ello, en la Ley los derribos de árboles, se condicionan por una serie de elementos, siendo el Municipio la instancia capaz de autorizar tales actos, que necesitan justificarse en diversas causas de acuerdo al artículo 14, como son: Cuando los árboles concluyan con su período de vida; cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar, y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos; y cuando causen afectación y riesgos a las personas o los bienes inmuebles.

Aun así, para autorizar un derribo, se tiene que fundamentar en el dictamen técnico de un perito dictaminador en poda, derribo, trasplante y restitución de árboles, en los términos de la Ley y el Reglamento.

Ahora bien tal dictamen, en seguimiento del artículo 44 de la Norma en comento, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos los siguientes elementos: I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; II. El motivo de la poda o derribo, y III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Puesto que la tala autorizada está sostenida en criterios de utilidad pública, como es la seguridad, no debemos de perder de vista la importancia de los árboles urbanos, que queda manifiesta en los mecanismos existentes de la Ley.

Por eso, este instrumento legislativo, tiene como propósito adicionar un elemento más al dictamen técnico necesario para la tala de árboles, para los casos de derribo, que es el número de ejemplares de árboles de esa especie existentes en el Municipio.

El incluir la cantidad especímenes de las diferentes especies de árboles que existan en cada demarcación municipal en los dictámenes, podrá ilustrar otra faceta del impacto ambiental causado por el derribo, por ejemplo evidenciará que especies se deberán tomar en cuenta para la restitución, es decir la siembra de nuevos árboles. Se requiere, contar con la mejor información posible para prever y remediar el impacto de las acciones que involucren recursos ambientales escasos como es el caso de los árboles urbanos, y ese es el propósito de esta propuesta.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ADICIONA fracción IV al artículo 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO X Del Perito Dictaminador

ARTÍCULO 44. El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

I. a III. ...

IV. En caso de derribo, el número de ejemplares de árboles de esa especie, existentes en el Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local Movimiento de Regeneración Nacional"

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva."

De la segunda iniciativa:

“Exposición de motivos

El político y escritor, y que fue presidente de Estados Unidos, Theodore Roosevelt, se le atribuye la frase que dice: “para existir como nación, para prosperar como estado, para vivir como pueblo, debemos tener árboles.”

En ese sentido, la copa de un árbol es flexible y está diseñada para atrapar la lluvia, causando que ésta se deslice a través de las hojas, ramas y el tronco hasta llegar al suelo; al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol se abate la erosión y se protege al suelo superficial.

La copa de un árbol está diseñada para captar la luz solar y al extenderse sombrea el piso, causando bienestar en un día soleado y protegiendo la fauna, la flora inferior y al hombre y sus bienes y del efecto dañino del impacto directo de los rayos solares.

A nivel global los bosques reducen el calentamiento de la atmósfera y regulan el clima de la tierra; en las ciudades, la pérdida de árboles eleva las temperaturas y la evaporación del suelo. La falta de árboles suficientes en varios cuadros de la ciudad permite que las islas de calor sean más severas.

La copa de un árbol está diseñada para que el aire pase a través de las hojas, filtrando los polvos, cenizas, humos, esporas, polen y demás impurezas que arrastra el viento, las hojas pubescentes y la corteza rugosa en el tallo atrapan tales impurezas.

A través de la fotosíntesis que realizan las hojas, el árbol atrapa el CO₂ de la atmósfera y lo convierte en oxígeno puro, enriqueciendo y limpiando el aire que respiramos. Se estima que una hectárea con árboles sanos y vigorosos produce suficiente oxígeno para 40 habitantes de la ciudad.

En este proceso las hojas también absorben otros contaminantes del aire como el ozono, monóxido de carbono y dióxido de sulfuro, y liberan oxígeno.

El tejido vegetal amortigua el impacto de las ondas sonoras, reduciendo los niveles de ruidos en calles, parques y zonas industriales.

Es así que es indispensable cuidar, proteger, mantener y conservar los árboles que se encuentran ubicados en las zonas urbanas de las ciudades, porque, como ya se ha expresado con antelación son de gran beneficio para el ser humano y para el entorno que habita; de manera, que es pertinente que la normativa que los regula sea actualizada y mejorada para que tenga una mayor eficacia y eficiencia en su observancia y aplicación, en aras de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sostenible del planeta y de quienes lo habitamos.

*Es por eso que se requiere complementar y ampliar los elementos que debe de contener el dictamen técnico que se exige para llevar a cabo la poda, derribo, trasplante y restitución de un árbol urbano, pues actualmente el artículo 44 de la Ley Protección y Conservación de árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, solamente exige tres requisitos, como son: **1. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; 2. El motivo de la poda o derribo, y 3. Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.***

Actualmente el artículo 44 de esta Ley, señala que además de los requisitos que establecen en este numeral que tiene que contener un dictamen técnico expedido por un perito dictaminador, se debe de estar sujeto a los demás elementos que señale la autoridad municipal; de manera, que es indispensable prever en la Ley cuales son las condicionantes que tiene que cumplir un dictamen técnico, máxime si este es expedido por perito independiente que no es la autoridad municipal o estatal.

En esa latitud, es pertinente y oportuno agregar como condiciones que debe contener el dictamen técnico para el derribo, poda, trasplante y restitución de un árbol, el lugar y fecha en que se expide el mismo, el domicilio donde se llevó a cabo la revisión, el nombre popular y científico del árbol, las dimensiones del trono y de la copa, la afectación o daño que puede provocar, el número de árboles de la misma en el Municipio, el diagnóstico del árbol, nombre y firma del perito dictaminador, y observaciones y sugerencias del perito.

Pero además, se plantea establecer que elementos se deben tomar en cuenta para se pueda expedir un dictamen favorable en cada uno de los casos y los indican los requisitos debe contener una solicitud ante la autoridad municipal de poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos.

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

UNICO. Se **REFORMA** la denominación del capítulo X y el artículo 44; y se **ADICIONA** al citado capítulo las secciones primera y segunda y los artículos, 44 Bis, 44 Ter, 44 Quáter y 44 Quinque, a la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos de San Luis Potosí, para queda como sigue

**CAPÍTULO X
Del Perito Dictaminador y del Dictamen Técnico**

**Sección Primera
Del Perito Dictaminador**

**Sección Segunda
Del Dictamen Técnico**

ARTÍCULO 44. *El dictamen técnico sobre la poda, derribo, trasplante o restitución del árbol urbano, contendrá lo siguiente:*

- I. El lugar, fecha y hora donde se extiende;*
- II. Domicilio donde se encuentra el árbol;*
- III. Detalles del lugar en que se ubica, sus condiciones y características que tiene;*
- IV. Nombre popular y científico, altura aproximada de éste, diámetro del tronco y aproximado de la copa del mismo;*
- V. La afectación o daño que puede provocar el árbol sobre el que se dictamina y el motivo de la poda, derribo, trasplante o restitución;*
- VI. El diagnóstico del estado del árbol, especificando si tiene plaga, si es así cual es;*
- VII. Precisar si es poda, derribo, trasplante o restitución, si la misma se permite:*
- VIII. Número de árboles de la misma especie en el Municipio;*
- IX. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen, y*
- XI. Las observaciones o sugerencias del perito dictaminador.*

ARTÍCULO 44 Bis. *Si el dictamen técnico resuelva la autorización de la poda, se tiene que acreditar que:*

- I. Se trata de una causa necesaria;*
- II. Que el árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley;*
- III. Se tenga la certeza que la poda no ocasionará un daño o deterioro más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas;*
- IV. Se rebase el 60 % del follaje del árbol sobre un bien inmueble, y*
- V. Exista un riesgo por factores climatológicos.*

ARTÍCULO 44 Ter. *Con el propósito de que dictamen técnico determine la autorización del derribo, se debe constatar que:*

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo en esta Ley;*
- II. El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas, y*
- III. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.*

ARTÍCULO 44 Quáter. *Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de trasplante, se debe constatar que:*

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el trasplante en esta Ley;*
- II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta;*
- III. Exista justificación para la remoción del árbol;*
- IV. El tiempo de estadía en ese sitio;*
- V. Su condición fitosanitaria, y*
- VI. Su edad y vigor.*

ARTÍCULO 44 Quinque. *La solicitud para la poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos, referidos en la presente ley, deberá contener:*

- I. Datos del solicitante;*
- II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;*
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;*
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales, y*
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

Atentamente

*Dip. Eloy Franklin Sarabia
Presidente*

*Dip. Lidia Nallely Hernández Vargas
Vicepresidenta*

*Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández
Secretario*

Dip. José Antonio Lorca Valle"

1. Constitucionalidad: El artículo 4º en su quinto párrafo, de la Carta Magna Federal, refiere que "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y**

bienestar. *El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

En relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de protección y conservación de árboles urbanos materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 fracción XXIX-G de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.

El artículo 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dice:

Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular la protección y conservación de los árboles urbanos en la Entidad.

2. Antecedentes: El origen y motivo de estas iniciativas, que tiene que ver con la preservación, protección, cuidado y mejoramiento del equilibrio ecológico y del medio ambiente, para un mejor desarrollo, salud y bienestar de las personas.

3. Estructura jurídica: En general las iniciativas en estudio cumplen con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia: La exposición de motivos de las iniciativas establecen con precisión, razonable y objetivamente los elementos argumentativos pertinentes, indispensables y oportunos que sustentan el motivo y las razones de estas propuestas legislativas.

5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta: No aplica por las propuestas son adiciones.

6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado: No se hicieron.

7. Valoración técnico-jurídico: Las iniciativas en estudio buscan establecer los requisitos del dictamen técnico que se debe de elaborar en el caso de una poda, derribo, trasplante y

restitución de un árbol urbano; en ese sentido, con estas propuestas legislativas se busca eliminar de la norma que los municipios deberán establecer los requisitos adicionales a lo que se prevé en el caso del aludido dictamen, puesto que quien lo emite es un perito independiente que no es parte del andamiaje burocrático municipal. Pero además, se robustecen y se complementan con otras condicionantes los dictámenes de referencia, con el propósito de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido, en aras de una decisión razonada y objetiva que busque la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable del planeta.

Los requisitos que actualmente prevé el numeral 44 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del estado de San Luis Potosí, son: **I.** La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano; **II.** El motivo de la poda o derribo, y **III.** Las especificaciones y observaciones que deban acatar, en su caso, los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Pero además, se asienta que se requiere para que se emita un dictamen técnico favorable en cada supuesto que se prevé en la norma; pero también, se instituye cuáles son los requisitos que debe contener una solicitud ante la autoridad municipal para la poda, derribo, trasplante y restitución de un árbol urbano.

En esta determinación es importante considerar que los árboles son una fuente de vida, oxígeno y de los procesos de mitigación del cambio climático. En ese tenor, se considera viable este ajuste.

Se requiere modificar las fracciones II y III de este artículo 44, esto sucede al incorporarse en las fracciones que se adicionan al mismo.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles representan una gran importancia en la vida de los seres vivos en el planeta, ya que son los que regulan el clima, puesto que absorben el dióxido de carbono y lo convierten en oxígeno que respira el ser humano; pero también previenen la erosión del suelo; protegen de los rayos solares; abrigan a muchos animales; contribuyen a la disminución de la contaminación acústica; y embellecen el ambiente. Es por ello que es importante establecer en el conjunto normativo que regula su protección, cuidado y conservación, reglas claras y precisas para que, en caso de su poda, derribo, trasplante y restitución, se tengan los elementos de valor y juicio para que la autoridad municipal pueda determinar una decisión razonable y objetiva mediante el peritaje técnico que se emita para resolver la procedencia o no de podar, derribar, trasplantar o restituir un árbol urbano.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos 11, y 44, así como la denominación del capítulo X; y **ADICIONA**, al capítulo X las secciones, primera “Del Perito Dictaminador” y los vigentes artículos, 41,42, y43, segunda “Del Dictamen Técnico” y los artículos, 44 reformado, 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter, así mismo el artículo 11 Bis, de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue

ARTÍCULO 11. La solicitud para la poda, derribo, trasplante o restitución de árboles urbanos, referidos en la presente Ley, deberá contener:

I. Datos del solicitante;

II. La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;

III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;

IV. El registro fotográfico del árbol que permita observar sus condiciones generales, y

V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar.

ARTÍCULO 11 Bis. Toda persona autorizada, antes de iniciar los trabajos de poda, deberá observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece.

**CAPÍTULO X
Del Perito Dictaminador; y del Dictamen Técnico**

**Sección Primera
Del Perito Dictaminador**

ARTÍCULOS 41 a 43...

**Sección Segunda
Del Dictamen Técnico**

ARTÍCULO 44. El dictamen técnico sobre la poda, derribo, trasplante o restitución del árbol urbano, contendrá lo siguiente:

I. El lugar, fecha y hora donde se extiende;

II. Domicilio donde se encuentra el árbol;

III. Detalles del lugar en que se ubica, sus condiciones y características que tiene;

IV. Nombre popular y científico, altura aproximada de éste, diámetro del tronco y aproximado de la copa del mismo;

- V. La afectación o daño que puede provocar el árbol sobre el que se dictamina, y el motivo de la poda, derribo, trasplante o restitución;
- VI. El diagnóstico del estado del árbol, especificando si tiene plaga y si es así, cuál es;
- VII. Precisar si es poda, derribo, trasplante o restitución, si la misma se permite;
- VIII. Número de árboles de la misma especie en el municipio;
- IX. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen, y
- X. Las observaciones o sugerencias del perito dictaminador.

Además, en cuanto la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), cuente con el Inventario Estatal Forestal previsto en el artículo 12 fracción VII de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, en el dictamen técnico en el caso de un derribo, se establecerá el número de ejemplares de árboles de la especie que se derriba existentes en el municipio correspondiente, en la zona urbana del mismo.

ARTÍCULO 44 Bis. Si el dictamen técnico resuelve procedente la autorización de la poda, se tiene que acreditar que:

- I. Se trata de una causa necesaria;
- II. Que el árbol a tratar se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley;
- III. Se tenga la certeza que la poda no ocasionará un daño o deterioro más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas;
- IV. Se rebase el sesenta por ciento del follaje del árbol sobre un bien inmueble, y
- V. Exista un riesgo por factores climatológicos.

ARTÍCULO 44 Ter. Con el propósito de que el dictamen técnico determine la autorización del derribo, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para su derribo en esta Ley;
- II. El árbol esté causando alguna afectación, o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas, y
- III. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.

ARTÍCULO 44 Quáter. Para que el dictamen técnico resuelva procedente la autorización de trasplante, se debe constatar que:

I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para su trasplante en esta Ley, y

II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta:

- a) Exista justificación para la remoción del árbol.
- b) El tiempo de estadía en ese sitio.
- c) Su condición fitosanitaria.
- d) Su edad y vigor.

TRANSITORIOS

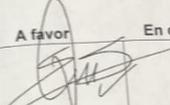
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SALA "JENUSTIANO CARRANZA" DEL EJECUTIVO PRESIDENTE
CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DICTAMENES OAS DE NOMBRAMIE
VENITIDOS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Firmas del dictamen ley de la Protección y Conservación de los árboles Urbanos del Estado. Turnos 1672 y 1887.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 1870, en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el catorce de julio de dos mil veintidós, la iniciativa que propone reformar los artículos, 4° en su párrafo segundo, 12 en su fracción IV, 45 en su fracción V, 47 en su fracción IV, y 75 en sus fracciones X, y XI; y adicionar, al artículo 75 la fracción XII, y el artículo 83 Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Alejandro Leal Tovías. En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el catorce de julio de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que en relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de preservación del medio ambiente y protección ecológica materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación sobre este tópico; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la

Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.

En relación a esto último, los artículos 7° en su fracción VI y 10 en su primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

“X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, *con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”*

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular la prevención y control de la contaminación generada por la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos de obras, como es la especie contenida en la propuesta legislativa en valoración.

SEXTO. Que para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio se determina citar enseguida su exposición de motivos y el contenido de la misma:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la elaboración artesanal de elementos de construcción es una parte importante de la cadena de producción de la industria de la construcción en nuestro País, misma que se ha transformado en un fenómeno no solo socioambiental, sino también económico y actualmente vigente en la opinión pública de manera intermitente, por lo menos desde la última década del siglo inmediato anterior.

La precariedad de la industria artesanal de producción de ladrillos, es uno de los elementos a considerar para tener un acercamiento a la problemática; así por ejemplo la utilización de cualquier combustible que se tenga a la mano (aceites quemados, materiales peligrosos, neumáticos en desuso, plásticos, residuos biológicos, madera, residuos sólidos de manejo especial etc.) parece ser una de las principales causas que explican, pero que no justifican la existencia de una fuente contaminante en esta industria. Las ladrilleras artesanales, no sólo en México, sino en el mundo, constituyen una fuente de emisiones contaminantes a la atmósfera, eso es bien sabido y que además de ser visible y evidente, se han estudiado de manera técnica por especialistas de áreas ambientales.

Sin embargo, la realidad es que el fenómeno es mucho más complejo que solamente un grupo de productores que contaminan. Mirar el problema desde una perspectiva unidimensional es, lo que ha

condenado al fracaso las soluciones propuestas a lo largo de los años, sobre todo en San Luis Potosí.

1

Es relevante el destacar que en el Estado de San Luis Potosí, y en especial en la zona metropolitana capitalina, los procesos de elaboración de algunos elementos de construcción son una actividad tradicionalmente artesanal, mismos que generan un importante número de empleos directos e indirectos, además de aportar material de construcción para el abastecimiento de un importante mercado regional.

Que en el Estado de San Luis Potosí, y en especial en la zona metropolitana capitalina, los procesos de elaboración de elementos de construcción son una actividad tradicionalmente artesanal con más que generan un importante número de empleos directos e indirectos, además de aportar material de construcción para el abastecimiento de una parte fundamental del mercado regional. Actualmente, de acuerdo con un trabajo académico realizado por el Dr. David Madrigal de El Colegio de San Luis, A.C., en 2018, se tiene un conteo de 125 hornos activos en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí (ZM-S.L.P.) 117 de ellos están en San Luis Potosí y 8 en Soledad de Graciano Sánchez. La mayor parte de los hornos de San Luis Potosí se encuentran, efectivamente, en la zona norte de la ciudad, es decir en la zona de “Las Terceras” y sus alrededores.

Que no obstante la importancia que en la cadena de suministros para la construcción tiene, la operación de los hornos utilizados en la fabricación del ladrillo se realiza sin planeación ni control, lo que conlleva a un detrimento del medio ambiente y afecta negativamente a varios de sus componentes, principalmente el aire, generando cenizas y emisiones contaminantes por el tipo de combustibles utilizados y por la falta de filtros u otros sistemas de control.

Aunque es una industria necesaria y fundamental para los procesos de construcción en inmuebles, resulta no solo en una fuente de riesgo para la salud de quienes intervienen en ella y de quienes habitan en lugares aledaños a su producción, también resulta molesta para el entorno poblacional, por ello es que suele instalarse en la periferia de las ciudades para intentar paliar dicha problemática, sin embargo el crecimiento de la mancha urbana, siempre cambiante, con mayor velocidad que la dinámica de dicha industria, por ende y como una forma de solución, al menos temporal, en algunas ciudades se ha optado por reubicarlas lejos de las zonas habitacionales, ejemplo de ellos son las medidas adoptadas por ciudades como León, Guanajuato; Tlajomulco y Tonalá, Jalisco; Durango, Durango y; Ciudad Juárez, Chihuahua entre otras.

Que no obstante la importancia que en la cadena de suministros para la construcción tiene, la operación de los instalaciones utilizados en la fabricación de algunos elementos de construcción, como el ladrillo, se realiza sin planeación ni control, lo que conlleva a un detrimento del medio ambiente y afecta negativamente a varios de sus componentes, principalmente el aire, generando cenizas y emisiones contaminantes por el tipo de combustibles utilizados y por la falta de filtros u otros sistemas de control.

En este tenor los contaminantes expulsados al medio ambiente durante el proceso de elaboración artesanal de elementos de construcción se relacionan con monóxido de carbono (CO), de material particulado menor a 2.5 y 10 micrómetros (PM_{2.5} y PM₁₀), compuestos orgánicos volátiles (COV), dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de sulfuro (SO₂), metales pesados, dióxido de carbono (CO₂), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), bifenilos policlorados (BPC), dioxinas, entre otras, generando con ello contaminación del aire, misma que ha demostrado tener efectos crónicos y agudos

¹Acosta Cornu, Samantha Aurora, EL PROYECTO DE REUBICACIÓN DE LAS LADRILLERAS ARTESANALES DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ (2004-2015): ANTECEDENTES, ACERCAMIENTO AL FENÓMENO SOCIOAMBIENTAL Y CAMBIO DE PARADIGMA .Tesis de Maestría, COLSAN, México, 2020

en la salud humana. Se ha comprobado que la exposición a partículas de la industria ladrillera implica principalmente afectación al sistema respiratorio que desencadena enfermedades pulmonares con efectos agudos como tos y flema crónica, opresión del pecho, sibilancias en el pecho, seguidos de efectos crónicos como disnea, asma, bronquitis, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, neumoconiosis y problemas cardiovasculares.

Estos efectos se ven acrecentados en trabajadores ladrilleros con más de 10 años de trabajo² Que si bien existe una regulación genérica en materia ambiental para el Estado y los Municipios Potosinos, para las actividades de operación y funcionamiento de las instalaciones para la elaboración de algunos elementos de construcción en el conjunto del territorio de la Entidad, es necesario abordar la problemática y sus posibles soluciones desde una visión poliédrica y en distintas visiones. Ello porque las instalaciones de producción artesanal suelen estar catalogadas como actividades de subsistencia y vinculadas con sectores en condiciones de pobreza y marginación, si consideramos también que son prácticas tradicionalmente familiares, no atender las necesidades de este tipo de actividades promueve que se repliquen estas condiciones y los llamados círculos de pobreza y marginación, perpetuando las dificultades de ciertos sectores para acceder a derechos como la educación, la salud y el empleo digno.³

Que si bien existe una regulación genérica y convergente en materia ambiental para el Estado y los Municipios Potosinos, no existe regulación específica alguna que promueva la sustentabilidad en la operación y funcionamiento de las instalaciones utilizadas para la elaboración de elementos de construcción siendo necesario establecer límites a las actividades y servicios que originen emanaciones, en la industria ladrillera y en cualquier otra similar o conexas, en un intento de ayudar a construir una Política Pública integral y equilibrada, ello porque dicha industria es una actividad asociada con personas de escasos recursos y en un esquema de economía informal, por lo que al estar sujeto a la demanda de bienes inmuebles las instalaciones para la elaboración artesanal de elementos de construcción han funcionado en el pasado y continúan haciéndolo hasta la fecha, a pesar de los múltiples esfuerzos por clausurarlas o reubicarlas.

En consecuencia de lo anterior y, tomando en consideración entre otros aspectos que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí refiere en su artículo 15, en la parte atinente, el Derecho de todos los habitantes del Estado a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado, por ello es necesario la intervención de los Órganos del Estado, en diversos niveles y en distintos rubros de atención y responsabilidades.

En consecuencia es necesario adecuar el marco normativo secundario para establecer los principios de una política pública obligatoria y convergente entre las autoridades estatales y municipales, haciendo uso de los mecanismos normativos establecidos por la Ley, como lo es Norma Técnica Ecológica Estatal, que si bien es un instrumento de competencia del Gobierno del Estado se considera que al ser un instrumento que desde el Ejecutivo establezca sus estándares mínimos obligatorios, como la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de la industria

² Alejandra Abigail Berumen-Rodríguez y otros. REVISIÓN DEL IMPACTO DEL SECTOR LADRILLERO SOBRE EL AMBIENTE Y LA SALUD HUMANA EN MÉXICO, Salud Pública, México, 2021

³ Acosta Cornu, Samantha Aurora, Ob. Cit.

artesanal de la elaboración de elementos de construcción. No obstante se considera que desde el Legislativo pueden establecerse los parámetros mínimos para su elaboración.

En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y para una mejor comprensión del mismo se agrega el siguiente esquema comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
<p>ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la presente Ley</p>	<p>ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la presente Ley.</p>
	<p><u>El Congreso del Estado contara con facultades para establecer los estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, Normas Técnicas y demás, en pleno respeto de la distribución de competencias con la Federación y los Municipios.</u></p>
<p>ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:</p> <p>.....</p>	<p>ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:</p> <p>.....</p>
<p>IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe</p>	<p>IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe</p>

incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

.....

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

1. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

*incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;**en caso de que la obra o actividad sea realizada por personas de quienes es su única fuente de ingresos, o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios en cuyo territorio se asienten deberán generar incentivos económicos, fiscales, y/o financieros por el período de tiempo que les permita a dichas personas detener su actividad lesiva al medio ambiente de recursos, previo estudio socioeconómico al respecto***

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

.....

*IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;**tratándose de personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderantemente o única, las autoridades deberán tomar en consideración dichos elementos para ponderar y graduar una posible sanción***

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

1. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

II. *La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;*

III. *El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y*

ARTICULO 75. *Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:*

I. *Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;*

II. *Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

III. *Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;*

IV. *Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;*

V. *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;*

VI. *Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con*

II. *La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;*

III. *El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y*

IV Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.

ARTICULO 75. *Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:*

I. *Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;*

II. *Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

III. *Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;*

IV. *Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;*

V. *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;*

VI. *Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con*

áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;

VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;

VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;

IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica.

áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;

VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;

VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;

IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica, y;

XII Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la

combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud

ARTICULO 83 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas , la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:

I. Estarán ubicados fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH.

II. Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica y zonas de fomento ecológico.

III. Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.

IV. Sera prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana

V. Ubicación con respecto a los vientos dominantes.

VI Ubicación con respecto a vías de comunicación.

. VII. No se permitirá operar a los hornos que se encuentren en la zona urbana de los centros de población. Los hornos que estén dentro o cerca de la mancha urbana requieren ser reubicados, preferentemente a parques industriales para este tipo de actividades.

Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la verificación en el cumplimiento de la Norma Técnica Ecológica Estatal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dip. Alejandro Leal Tovías

Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

1. Estudio de constitucionalidad y convencionalidad:

El quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal y los tratados internacionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establecen el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Existe una evidente vinculación entre derecho a un medio ambiente sano con el principio de desarrollo sustentable previsto en el artículo 25 de la Constitución y el régimen que se establece en el artículo 27 del mismo Ordenamiento fundamental para la conservación de los elementos naturales, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en beneficio de las personas y las futuras generaciones.

El sistema jurídico mexicano incluye un amplio catálogo de leyes federales, generales, estatales y normas municipales sobre los mismos temas, que se aplican a través de un complejo sistema de competencias y concurrencia regulado por el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, no solamente entre los tres órdenes de gobierno, sino también de manera transversal por los diferentes sectores del desarrollo.

Esta heterogeneidad normativa a la par con la dimensión colectiva y difusa, y la incertidumbre científica que caracteriza, en muchos casos, los riesgos o la identificación de los daños ambientales y las medidas necesarias para su remediación, ilustra claramente la complejidad del tema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho humano a un medio ambiente sano se traduce en un mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del **el aire**, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud.

El artículo 4o. constitucional establece también que el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque. Así, la jurisprudencia del Máximo Tribunal en este tema se ha pronunciado sobre la corresponsabilidad que existe entre el Estado y los agentes privados para lograr que existan las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano.

En México, las demandas ciudadanas para ampliar las vías de acceso a la justicia en asuntos ambientales han dado lugar a importantes cambios legislativos, como la creación de las acciones colectivas para la defensa del medio ambiente en el Código Federal de Procedimientos Civiles y la acción judicial prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La reforma a la Ley de Amparo para incluir el concepto del interés legítimo individual o colectivo como un mecanismo de acceso a la justicia para proteger derechos.

Así, en la actualidad, las discusiones centrales sobre el alcance del reconocimiento constitucional y convencional de este derecho fundamental giran principalmente alrededor de los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río, 1992).

La jurisprudencia constitucional en México no se ha quedado atrás. Los criterios más recientes de la Suprema Corte dan cuenta de la evolución de una interpretación enfocada en resolver posibles colisiones entre el derecho humano a un medio ambiente sano y derechos relacionados con la propiedad privada o la libertad de comercio, a una doctrina constitucional más integral, que reconoce los desarrollos internacionales recientes sobre el acceso efectivo a la justicia, adoptando en varios casos como marco de referencia las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), elaboradas por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por el Senado de la República.

La interpretación de la Corte sobre el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales ha incorporado principios emergentes en el derecho internacional ambiental al sistema jurídico mexicano como los de no regresión e in dubio pro natura. También se han abordado de manera extensiva cuestiones relacionadas con la legitimación procesal activa; la eliminación de barreras como las garantías económicas que desincentivan la acción colectiva en defensa del ambiente; el tratamiento que debe darse a la información ambiental bajo un principio de publicidad general; la participación pública cuando aún es posible incidir realmente en la toma de decisiones que puedan afectar al medio ambiente, o el principio precautorio, que exige contar con la mejor información disponible para hacer frente a la incertidumbre e incluso,

revertir las cargas probatorias hacia las autoridades que deberán probar la inexistencia de los riesgos al medio ambiente.

Finalmente, es importante notar que, al precisar los efectos de la protección constitucional algunas sentencias recientes han instruido la realización de diversas acciones puntuales a las autoridades responsables para evaluar la magnitud de los daños causados al medio ambiente y llevar a cabo su restauración cuando se han encontrado violaciones sustantivas al derecho humano a un medio ambiente sano, causadas por la destrucción o contaminación de ecosistemas que debieron protegerse.

En casos en los cuales se ha determinado que existieron violaciones a derechos procesales fundamentales para la tutela del medio ambiente, como el acceso a la información y a la participación ciudadana, las sentencias de la Suprema Corte han establecido también de manera precisa cómo deberán repararse dichas afectaciones, por ejemplo, instruyendo a las autoridades responsables a realizar procesos de consulta ciudadana, insistiendo en que los interesados deberán poder participar de manera real e informada, y que sus observaciones deberán ser tomadas en consideración en los procesos de decisión sobre cuestiones que impliquen riesgos para el medio ambiente.

2. Antecedentes: El origen y motivo de esta iniciativa, que tiene que ver con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección, cuidado y mejoramiento del medio ambiente, para un mejor desarrollo, salud y bienestar de las personas.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia: La exposición de motivos expresa elementos argumentativos que buscan explicar los cambios que se plantean en esta iniciativa.

5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	ARTICULO 4o. Los instrumentos de la política ambiental estatal y municipal señalados en el Título Cuarto de esta Ley, así como todo otro acto de autoridad o medida del gobierno estatal y de los ayuntamientos que, directa o indirectamente se refieran a las materias comprendidas en dicha política, deberán encuadrarse en el régimen que establezcan los reglamentos, bandos de policía y gobierno de los municipios y la normatividad ambiental, que expidan la Federación y el Gobierno de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, y en la presente Ley

ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

.....

IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

.....

Protección al Ambiente, y en la presente Ley.

El Congreso del Estado contara con facultades para establecer los estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, Normas Técnicas y demás, en pleno respeto de la distribución de competencias con la Federación y los Municipios.

ARTICULO 12. La política ambiental del Estado responderá a las peculiaridades ecológicas de la Entidad y guardará concordancia con los lineamientos de acción nacionales que establezca la federación, para lo cual observará los siguientes principios:

.....

IV Quien realice obras o actividades ya sea del sector público o del sector privado que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o remediar los daños que cause, así como a asumir los costos ambientales que dicha afectación implique; asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales;**en caso de que la obra o actividad sea realizada por personas de quienes es su única fuente de ingresos, o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios en cuyo territorio se asienten deberán generar incentivos económicos, fiscales, y/o financieros por el período de tiempo que les permita a dichas personas detener su actividad lesiva al medio ambiente de recursos, previo estudio socioeconómico al respecto**

ARTICULO 45. El Ejecutivo del Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

.....

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos

IV Procurar que quien dañe el ambiente o haga un uso indebido de los elementos naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos;

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

IV. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

V. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;

VI. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

XII. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;

naturales o antrópicos, asuma los costos ambientales respectivos; **tratándose de personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderantemente o única, las autoridades deberán tomar en consideración dichos elementos para ponderar y graduar una posible sanción**

ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

IV. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar el deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energías renovables y de recursos naturales;

V. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas;

VI. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; y

IV Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

XII. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;

XIII. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido

<p>XIII. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XIV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>XVI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XVII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>XVIII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>XIX. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>XX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso</p>	<p>en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XIV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>XVI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>XVII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p> <p>XVIII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p> <p>XIX. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p> <p>XX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los</p>
---	--

y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

XXI. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XXII. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica.

responsables en la presente Ley y sus reglamentos;

XXI. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal, y

XXII. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica, y;

XII Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud

ARTICULO 83 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:

I. Estarán ubicados fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH.

	<p><u>II. Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica y zonas de fomento ecológico.</u></p> <p><u>III. Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994.</u></p> <p><u>IV. Sera prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana</u></p> <p><u>V. Ubicación con respecto a los vientos dominantes.</u></p> <p><u>VI Ubicación con respecto a vías de comunicación.</u></p> <p><u>. VII. No se permitirá operar a los hornos que se encuentren en la zona urbana de los centros de población. Los hornos que estén dentro o cerca de la mancha urbana requieren ser reubicados, preferentemente a parques industriales para este tipo de actividades. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la verificación en el cumplimiento de la Norma Técnica Ecológica Estatal.</u></p>
--	--

6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado:

7. Valoración técnico-jurídico:

1. Se propone adicionar un último párrafo al artículo 4°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para prever que el Congreso del Estado tendrá facultades para establecer estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental, normas técnicas y demás.

1.1. El artículo 14 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establece cuales son los instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos llevarán a cabo los propósitos de la política ambiental, mismos que son los siguientes:

I. Los planes de ordenamiento ecológico del territorio y los programas derivados de los mismos; los programas locales derivados del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático; así como las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, así como sus correspondientes planes de manejo o recuperación que, como integrantes del ordenamiento ecológico de la Entidad están establecidos y regulados en esta Ley;

II. Las licencias de uso del suelo de obras o actividades que se pretendan realizar fuera de las áreas urbanas o urbanizables

III. Los instrumentos económicos;

IV. La autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo de obras y actividades, que pueden generar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente;

V. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad;

VI. Las medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas;

VII. Los sistemas de monitoreo atmosférico, así como sus laboratorios de análisis;

VIII. El sistema de información, seguimiento y evaluación de los programas derivados de los planes de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio, así como las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, e igualmente de las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de los demás actos relativos de las autoridades estatales y municipales;

IX. La inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que la SEGAM y los respectivos Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores del agua en el ámbito de su competencia realicen, así como las sanciones administrativas que procedan en uso de las facultades que la presente Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables les otorgan, y

X. La participación ciudadana en los términos previstos en esta Ley.”

1.1.1. En cuanto a la propuesta para que el **Congreso del Estado establezca estándares mínimos que deben contener los instrumentos de política ambiental**, el artículo 14 de la Ley Ambiental del Estado señala cuales son los instrumentos de política ambiental; pero además este Ordenamiento en su estructura desarrolla con precisión y puntualidad las características y contenido de cada uno de estos instrumentos, los cuales es evidente que fueron aprobados por el Congreso del Estado, de manera que es innecesario e impertinente establecer que el Poder legislativo Local establezca estándares mínimos cuando estos ya existen en la misma Ley; por tanto, es improcedente este ajuste.

1.1.2. En cuanto a que el Congreso del Estado establezca estándares mínimos en relación a las normas técnicas, **no lo señala la propuesta pero se deduce que son las ecológicas**, éstas son emitidas por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y generalmente se derivan de una Norma Oficial Mexicana, establecen lineamientos técnicos y/o científicos que pueden tener una variación continua y que se fijan de manera concreta y a detalle.

En el caso de las Normas Oficiales Mexicanas su finalidad, contenido, elaboración, modificación y procedimiento está establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de manera que en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental se podrán sujetar de manera supletoria a dicha normativa federal en lo aplicable.

La tesis jurisprudencial de la 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1065, establece los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, misma que se cita enseguida:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las

regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

1.1.3. En lo relativo al término “demás” es impreciso y no se entiende a que se refiere, por lo que, es inviable.

Ahora bien en el caso de normas técnicas ecológicas sus requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles, se debe de aplicar el artículo 36 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Se plantea reformar la fracción IV del artículo 12, para fijar que las personas que realicen una obra o actividad y sea su única fuente de ingreso o teniendo una diversa esta sea de ingresos mínimos, los municipios donde se asienten generan incentivos económicos, fiscales y/o financieros por el tiempo que les permita detener su actividad lesiva al medio ambiente, previo estudio socioeconómico.

2.1. La reforma a esta porción normativa vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto no se precisa **quienes son las personas con única fuente de ingresos o de ingresos mínimos; aunado a que el primer párrafo del mismo numeral se refiere al Estado y la propuesta a los municipios;** tampoco se tiene la claridad sobre de donde los municipios van a generar los incentivos económicos, fiscales y financieros; **y finalmente tampoco se establece un tiempo razonable para que detengan la obra o actividad lesiva al medio ambiente.** Aunado a lo anterior, el contenido normativo de la propuesta que se busca incorporar carece de coherencia y congruencia, puesto que el texto de la parte normativa busca que las personas asuman los costos ambientales y se incentive a quien lo proteja, pero la sugerencia intenta incentivar a quienes afecten el medio ambiente.

2.1.1. El incentivo fiscal constituye un estímulo por parte del Municipio, que se manifiesta como **reducción o eliminación en el pago de determinado tributo.** El incentivo fiscal puede ser aplicado en forma de un porcentaje o monto fijo sobre el total de impuesto a pagar. O **puede ser un crédito fiscal, para ser deducible en futuros pagos.**

De manera, que en el caso de los incentivos fiscales que son más bien estímulos, Se debe observar el artículo 3° del Código Fiscal del Estado, que a letra dice:

“La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, *las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales **en forma general a sectores de contribuyentes,** cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.*”

Por lo que no se cumple con el principio de generalidad del estímulo fiscal que se busca establecer, **pues este va destinado a sectores de contribuyentes.**

Ahora bien, la intención de esta modificación fundamentalmente busca proteger a personas de bajos recursos, cuya actividad a la que se dedique afecte o dañe al ambiente, pero que para sustituir sus esquemas de producción o materiales utilizados que no generen

contaminación, necesita asesoría técnica y apoyo financiero para poder cambiar sus formas de generar sus artículos; pero aunado a ello, por su baja capacidad económica no podrá asumir los costos ambientales; de tal manera, que en esa lógica, con el fin de darle certeza y seguridad jurídica al contenido normativo que pretende, y que tenga uniformidad y coherencia con la parte actual de dicho dispositivo se hace algunas precisiones a fin de su aplicabilidad y observancia.

3. Se intenta reformar la fracción IV del artículo 45, para fijar que las personas de escasos recursos económicos o cuya actividad sea preponderante o única, las autoridades considerarán dicha situación para ponderar y graduar una posible sanción.

3.1. El objetivo del artículo 45, como señala su párrafo primero es que el Ejecutivo del Estado diseñe, desarrolle y aplique instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

3.2. La fracción IV de este artículo 45, señala que quien dañe el ambiente asuma los costos ambientales, **pero la propuesta busca que las personas de escasos recursos o cuya actividad sea preponderante o única, las autoridades considerarán esta situación para ponderar y graduar una posible sanción.**

3.3. Lo previsto por esta porción normativa no se refiere a una **sanción sino a que la persona que dañe o afecte el ambiente pague el costo,** lo que se prevé es más bien es un mecanismo compensatorio o de restitución.

3.4. Esta propuesta vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica pues por un lado **no señala que se puede entender por personas de escasos recursos;** pero además, deja abierto a que cualquier persona que realice una actividad preponderante o única, lo que no se traduce que por el sólo hecho de tener una sola actividad implique ser de bajos recursos.

Evidentemente la propuesta busca establecer un tratamiento diferente para personas que tienen una actividad que pueda afectar o dañar, o afecte o dañe al ambiente, pero que por su propia actividad a la que se dedican u otra adicional nos les permita asumir las acciones de remediación o costos ambientales; por tanto, es importante establecer en la norma que la determinación sancionadora de la autoridad ambiental debe tomar en cuenta esta situación, pero además, las autoridades ambientales deberán apoyar a estas personas técnica y financieramente para que tengan la posibilidad de sustituir su esquema de producción que contamina por uno más amigable con la naturaleza, y aunado a la implementación de programa de apoyo económico durante el tiempo en que se mude al citado esquema.

4. Se plantea agregar la fracción IV al artículo 47, misma que contiene lo siguiente: “*Acepten reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.*”

Pero la actual fracción IV del artículo 47, ya prevé esta situación de la manera siguiente:

“La ubicación y **reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local.**”

Evidentemente la actual redacción de esta parte normativa tiene un andamiaje normativo más adecuado, coherente y pertinente que la propuesta que se intenta, pero es pertinente incorporar al final de la redacción lo siguiente de lo planteado: *“para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.”*

5. Se busca adicionar la fracción XII al artículo 75, cuyo contenido es: *a la salud*” *“Queda estrictamente prohibido el uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños*

5.1. Pero la fracción XI del artículo 74, ya prevé esta situación de la manera siguiente: **“Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas y sanciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos”**

5.2. El párrafo primero del artículo 74, refiere que *“En materia de contaminación atmosférica el **Estado y los municipios** en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.”*

5.3. El párrafo primero del artículo 75 señala que *“Los que realicen actividades que constituyan **fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local**, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:”*

5.4. De manera que para poder sincronizar lo referido por el artículo 74 en su fracción XI, con lo propuesto en el artículo 75 con la incorporación de la fracción XII, se enlaza estas dos porciones normativas.

6. Se intenta adicionar el artículo 83 Bis, para fijar lo que a continuación se describe: *“En materia de prevención y control de la **contaminación atmosférica producida por fuentes fijas**, la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios **destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, debiendo contar al menos con los siguientes elementos:**”*

6.1. Esta disposición planteada refiere que para la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas se deberá emitir la Norma Ecológica Estatal, pero más adelante esta parte normativa menciona que dicha norma establecerá **disposiciones y lineamientos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, pero no dice si es de industria, comercio, servicio u otros.**

Al final señala lo siguiente “en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, pero además señala que la norma deberá contar con los siguientes elementos, condicionantes que son propiamente de la norma técnica ecológica.

Por tanto, se determina eliminar las condicionantes y elementos que deben de estar previstos en la norma técnica ecológica.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas en materia ambiental tienen una importante dinámica por los cambios y transformaciones que se van generando en el ámbito convencional, de manera que es indispensable armonizar sus disposiciones a lo previsto en acuerdos o tratados internacionales de los México es parte; en ese sentido, es relevante que uno de los temas significativo en este ámbito es la contaminación atmosférica mediante agentes fijos o móviles; por lo que existen requisitos, lineamientos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles determinados en normas oficiales mexicanas o normas técnicas ecológicas a nivel local a las que deben de sujetarse todas las actividades que se realicen y generen algún tipo de contaminación al aire.

De manera que es indispensable prever el procedimiento que debe seguirse para la expedición de una norma ecológica local; para tal efecto, se incorpora en el artículo 4° de la Ley Ambiental del Estado, que se estará a lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, las normas jurídicas deben buscar ajustarse a los principios de justicia, de proporcionalidad y de equidad, para establecer un tratamiento a veces diferente en supuestos donde las circunstancias sociales y económicas nos les permite a las personas a las que van dirigidas observarlas de manera que, en el caso de la Ley Ambiental del Estado, en sus artículos 12 y 45 se fija que quien pretenda afectar o dañar, o afecte y dañe al ambiente, deberá resarcir dicha afectación o daño ecológico mediante la remediación o el pago de los costos ambientales; en ese aspecto, existen personas que por sus circunstancias realizan actividades que contaminan, pero que la generación económica que les produce o inclusive con el complemento de otra fuente de ingreso, no les alcanzaría para remediar y pagar las afectaciones o daños ambientales que pueden provocar; de manera que es pertinente y oportuno prever en la norma jurídica que quien este en esa situación, la autoridad ambiental lo tome en cuenta en el momento de fincar una responsabilidad resarcitoria, pero también para que apoye técnica y financieramente a estas personas, a efecto de que puedan cambiar los esquemas de producción por algunos más amigables con el medio ambiente.

También, es indispensable complementar algunas normas jurídicas previstas en la Ley Ambiental del Estado, con el propósito de su mejor observancia y aplicación, que se traduzcan en un mejor cuidado del medio ambiente, la preservación y rehabilitación del equilibrio ecológico de los ecosistemas y de la biodiversidad, y el desarrollo sustentable del entorno en que vivimos y nos desarrollamos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 12 en su fracción IV, 45 en su fracción IV, 47 en su fracción IV y 75 en sus fracciones X y XI; y **ADICIONA** a los artículos, 4° el párrafo tercero, 75 la fracción XII y el artículo 83 BIS, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4°...

...

Para la expedición de las normas técnicas ecológicas se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de la LGEEPA.

ARTÍCULO 12...

I a III...

IV.... .

En el caso de personas del sector privado que efectúen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, pero que dicha obra o actividad no les genere los ingresos y no tenga otra fuente laboral o teniéndola nos les alcance para remediar los daños y asumir los costos ambientales; las autoridades ambientales correspondientes deberán tomar en cuenta esta situación al momento prevenir o exigir la remediación o el pago del costo ambiental; además de asesorarlos técnicamente y financieramente, que les permita emigrar de los esquemas contaminantes a mecanismos de producción amigables con el medio ambiente; y estableciendo algún programa de apoyo económico para estas personas durante el tiempo que dure la sustitución de su esquema producción para que tengan alguna fuente de ingreso;

V a XVII. ...

ARTÍCULO 45...

I a III....

IV.... .

Cuando la persona que pueda afectar o dañar, o lo afecte o dañe al ambiente, y su actividad a la que se dedique no le genere los ingresos y no tenga otra fuente laboral o teniéndola nos les alcance para remediar los daños y asumir los costos ambientales; las autoridades ambientales correspondientes deberán tomar en cuenta esta situación al momento de prevenir o exigir la remediación o el pago del costo ambiental; además de asesorarlo técnica y financieramente, que le permita emigrar de los esquemas contaminantes a mecanismos de producción amigables con el medio ambiente; y estableciendo algún programa de apoyo económico para estas personas durante el tiempo que dure la sustitución de su esquema producción puedan tener alguna fuente de ingreso;

V a VII...

. ...

ARTÍCULO 47. ...

I a III. ...

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y programas de ordenamiento ecológico regional y local, para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 75....

I a IX. ...

X...;

XI...,y

XII. Sujetarse a las disposiciones que emitan el Estado y los municipios para evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, previstas en la fracción XI del artículo 74 de esta Ley.

. ...

ARTÍCULO 83 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la SEGAM deberá emitir la Norma Técnica Ecológica Estatal, en la cual establezca disposiciones y lineamientos de carácter técnicos que deben reunir los sitios destinados a la instalación y reubicación, en su caso de aquellos lugares en los que se elaboren o producen elementos de construcción de tipo como ladrillos y demás similares, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4° de esta Ley.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO “PRESIDENTE JUÁREZ”, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
BAJA CALIFORNIA

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Dip.	Eloy Franklin	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Presidente				
Dip. Lidia Nallely Vargas Vicepresidenta				
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario				

Dictamen de la iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado. Turno 1870.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha tres de febrero del año 2022, de la iniciativa con el número de **Turno 921**, que busca reformar el artículo 10 en sus fracciones, II a IV; y adicionar al mismo artículo 10 las fracciones, VI, y VII de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN
DE**

MOTIVOS

La ética es la disciplina filosófica que estudia el bien y el mal, y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano; y en el caso de las empresas está dirigida al estudio de cómo una empresa debe actuar frente a los dilemas éticos y situaciones controvertidas.

Lo anterior puede incluir una serie de situaciones diferentes, que incluyen cómo se rige una empresa, cómo se negocian las acciones; el papel de una empresa en cuestiones sociales y más. Muchas empresas aprovechan la ética empresarial no solo para mantenerse limpias desde una perspectiva legal, sino también para impulsar su imagen pública. Infunde y garantiza la confianza entre los consumidores y las empresas que los atienden.

Las empresas deben generar confianza no solo al interior de su organización sino con las partes interesadas, de ahí la importancia de cuidar su cadena de valor. Ya que, si los consumidores sienten que se puede confiar en un negocio, es más probable que lo elijan sobre sus competidores, especialmente si en su cadena de valor deciden destacar un problema social popular, y aprovechar la solución de problemas en una colectividad.

La corrupción representa una amenaza seria para el estado de derecho, y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Tiene un efecto desproporcionado y destructivo sobre las personas pobres y los más vulnerables, pero también es, simplemente, nociva para los negocios, de ahí la importancia de alinear esta norma a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ser un negocio ético también es muy atractivo para los inversores y accionistas, más aún si consiguen implementar prácticas comerciales sostenibles y aprovecharlas adecuadamente, buscando ser beneficioso para los empleados y las operaciones de la empresa.

La sociedad se beneficia de los impactos empresariales y las empresas se deberían de encargar de dar sus productos y servicios lo más ética y socialmente responsable, donde se actúa en la mejora de los intereses de todas las partes.

Por lo demás, la adecuación también conlleva que el Programa General busque generar acciones para la inclusión de las mujeres en el ámbito empresarial y de emprendimiento, lo anterior desde una alineación al 5 ODS de la Agenda 2030; así mismo, también se legisla para que este Programa tenga perspectiva de género, y así garantizar los derechos humanos de las mujeres en el desarrollo económico del Estado.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo vigente)	LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 10. Mediante el Programa General se buscará preferentemente: I. Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado; II. Garantizar el comportamiento ético en las empresas mediante la promoción de valores;	ARTÍCULO 10. ... I. ... II. Garantizar en las empresas los principios éticos que prevengan acciones de

<p>III. Rediseñar la cadena de valor;</p> <p>IV. Desarrollar un encadenamiento productivo y sustentable, e</p> <p>V. Incrementar el valor agregado de los productos.</p>	<p>corrupción con las dependencias de los diversos órdenes de gobierno y demás dependencias del sector público;</p> <p>III. Rediseñar la cadena de valor hacia conductas éticas y socialmente responsables;</p> <p>IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, sostenible, e</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Garantizar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico; y</p> <p>VII. Garantizar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.</p>
--	---

SEXTO. Que la dictaminadora observa lo siguiente:

1. Que la Ley que se analiza tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica, conforme lo establecido en su artículo 1º.

Es así que para lograr el objeto señalado, resulta imperativo la existencia de una la política para el desarrollo económico y la competitividad del Estado, así como la existencia de forma permanente de un Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, que pondere objetivos, lineamientos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, dentro de las disposiciones y principios de orden ambiental, laboral, y social, así como de la Agenda para el Desarrollo Sostenible y los instrumentos internacionales.

Por tal motivo, el Programa General es el medio por el cual la administración pública propiciará la acción deliberada y comprometida de los sectores productivos, preferentemente, sectores estratégicos, y sectores vulnerables o en desventaja e instancias de gobierno, para que participen en el desarrollo de actividades económicas viables para el desarrollo de la economía, incrementando el empleo, y preservando el medio ambiente.

Por lo que, para su elaboración, difusión y actualización del Programa General, la Secretaría considerará las propuestas del Consejo, determinando los mecanismos necesarios para evaluar sus avances, conjuntamente con los sectores público y privado de cada municipio, implementando, en su caso, las modificaciones

necesarias a las estrategias y a las vocaciones regionales, en un ejercicio de gobernanza participativa.

Aunado a lo anterior, el Artículo 10 de la norma que se analiza, establece:

ARTÍCULO 10. *Mediante el Programa General se buscará preferentemente:*

- I. Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado;*
- II. Garantizar el comportamiento ético en las empresas mediante la promoción de valores;**
- III. Rediseñar la cadena de valor;**
- IV. Desarrollar un encadenamiento productivo y **sustentable, e***
- V. Incrementar el valor agregado de los productos.*

Si bien es cierto, la autoridad en materia económica al desarrollar el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, tiene como objetivo la obligación de garantizar el comportamiento ético en las empresas mediante la promoción de valores, no obstante, resulta sustancial establecer de forma clara que este Programa, debe constituir medidas específicas que eviten acciones de corrupción entre éstas y las autoridades en sus tres niveles, pues como bien señala la promovente, lo anterior permite evitará que las empresas tenga crisis de reputación o actos de tipo ilegal.

“Hace décadas la gente no estaba tan atenta a las actividades de una empresa, pero ahora que la información es más accesible e inmediata, podemos enterarnos de cada problema o accidente aun si sucede al otro lado del mundo. Si un simple tuit con una broma pesada puede generar una controversia que dañe a la imagen pública de las mismas”¹.

Por otra parte, la Diputada promovente enriquece el contenido normativo en relación al diseño de las cadenas de valor, al interior de las empresas, para que las mismas las dirijan hacia conductas éticas y socialmente responsable, para ello es atendible invocar los siguientes argumentos doctrinarios:

“Responsabilidad social corporativa y ética

Algunos autores como Monzón y Chaves (2011) fijan el origen de la RSE en la década de los treinta, y otros, en los setenta, pero lo cierto es que desde los años noventa este concepto ha ido cobrando fuerza y evolucionado constantemente, tras el advenimiento de la globalización, el aceleramiento de la actividad económica, la conciencia ecológica y el desarrollo de nuevas tecnologías.

Una empresa es socialmente responsable cuando su modelo de actuación (su buen gobierno) promueve el desarrollo de prácticas transparentes en el foro interno y en el externo de la empresa. Este marco de actuación no se limita solo al área de confort de la organización o a los resquicios que no se recogen en las leyes, sino a un saber hacer ético.

En toda ética aplicada, las ideas y propuestas deben pasar siempre el test de aplicabilidad, la prueba de su posible realización práctica. En este caso, esto significa que la cuestión del porqué adoptar la responsabilidad social de la empresa no se puede separar del cómo hacerlo. Al igual que ocurre con todo tipo de saberes prácticos, que nos ayudan a tomar buenas decisiones, la falta de

¹ [¿Cómo extender tu ética empresarial a la cadena de valor? - ExpokNews](#) (Consultada 29 de abril 2022)

claridad en los conceptos conlleva siempre serios impedimentos en los comportamientos posteriores (García-Mazá, 2004:170). De manera que solo se puede hablar de credibilidad o legitimidad social cuando la organización es capaz de desarrollar un contexto de diálogo continuo con todos sus públicos de manera sostenida y constante en el tiempo, manteniendo a todos en consenso.

Los códigos éticos corporativos y de conducta en el nivel interno derivan en un beneficio porque establecen la búsqueda de los máximos estándares de calidad en los productos y servicios, y en el avance tecnológico. Las empresas conciben esta declaración de principios como un activo intocable que ayuda a la consecución de la identidad, la credibilidad y la personalidad.

Los valores éticos deben impregnar cada una de las piezas que componen el engranaje de una empresa, incluyendo, por supuesto, a todo el equipo directivo. La existencia de un directivo ético facilita la conexión entre los valores de la sociedad y los de la empresa, aunque esto no asegura el desarrollo de una ética profesional, pues la orientación hacia un management más ético y responsable es algo optativo desde una visión sociocultural y perspectiva funcional (Abascal, 2005:77). Prueba de ello es que en muchas ocasiones la cultura es el resultado del trabajo y de la cooperación con otras entidades y personas, origen de toda ética. Y esta ética social es la que evoluciona en la ética de la comunicación.

La RSC queda definida como herramienta de transparencia, al igual que la comunicación lo es. Para Herranz de la Casa (2007:28), gestionar la comunicación puede ser una estrategia fundamental para generar transparencia dentro y fuera de las organizaciones y también en el caso de las no lucrativas, y, en consecuencia, puede ser una herramienta para mejorar la imagen como percepción pública a corto plazo; puede aumentar la confianza como sentimiento de credibilidad a medio plazo; y consolidar la reputación como reconocimiento a largo plazo. Dadas las circunstancias de la sociedad actual, es necesaria la búsqueda de un modelo de gestión de la comunicación para la transparencia que sintetice una filosofía de comunicar para ser transparente. Un modelo que se base en la fórmula que verifica la potencialidad de la sinergia entre comunicación y transparencia: $\text{Transparencia (valor)} \times \text{Comunicación (estrategia y herramienta)} = \text{Imagen (percepción), Confianza (sentimiento), Reputación (reconocimiento)}$.

Definitivamente, el valor de la RSE está relacionado con los beneficios que esta representa no solo para la organización, sino también para los grupos de interés. Adicionalmente, se trata de medir el impacto de las actividades de una organización no solamente desde el punto de vista económico sino de aquellos beneficios intangibles de la RSE; así lo señala Manuela Weber en su artículo "Revelar el potencial empresarial de la RSC: Cómo pueden las empresas evaluar los beneficios específicos de la RSC para la empresa".

Por otra parte, tradicionalmente se señalan como beneficios de la RSE, la mejora de la imagen corporativa y la reputación empresarial, la reducción de costos de operación, el fortalecimiento de la capacidad de las organizaciones de reclutar y retener mejores empleados, fortalecimiento de la relación con la comunidad, el fortalecimiento de la lealtad de los consumidores, la mejora la calidad y la productividad, y el aumento de la rentabilidad, entre otros tantos (Puterman, 2011).

Toda gran marca cuenta con un respaldo importante de planteamientos éticos que le otorgan capacidad para hacer bien las cosas aportando calidad a sus productos y servicios, y tratar a los clientes actuales y potenciales de la manera más idónea para mantenerlos en el medio y largo plazo. Por ello las empresas han introducido paulatinamente programas éticos en todas sus acciones para alcanzar un mayor rendimiento. La AMA, American Marketing Association, ha elaborado un código ético reflejado en códigos de conducta que las empresas han aplicado en su organización.

Los códigos de conducta son herramientas que explican y detallan en qué consiste la actuación ética por parte de la empresa; y aclaran a los trabajadores sobre sus derechos y obligaciones.

El diseño del modelo ético se formula de acuerdo con sus públicos de interés:

1. – Empleados. Las relaciones entre la alta jerarquía de la empresa y el empleado deben realizarse desde la dignidad humana. Aquí se incluyen requisitos mínimos como un salario justo, trato correcto a los trabajadores, contrataciones responsables...

– Clientes. Estos justificarán su fidelidad a la compañía si la empresa consigue a través de sus productos que el consumidor esté satisfecho, garantía de calidad de los productos y servicio de pos-venta de calidad.

– Competidores. Todas las empresas deben comercializar bajo unas mismas normas y políticas de precios que deben respetarse. Y ser transparentes en cuanto a la competitividad de productos y servicios, uso leal de informaciones sin ánimo de perjudicar al competidor y transparencia en cuanto a las características de los productos y servicios propios.

– Proveedores y distribuidores. Este colectivo debe cumplir con los mismos requisitos que la propia compañía. Su relación se basa en el respeto mutuo, las negociaciones deben ser legales y leales con carácter de medio y largo plazo y se debe evitar el enfrentamiento directo entre los competidores.

– Socios y accionistas. Deben estar al corriente de los principios y valores por los que se rige la entidad, por lo que la empresa debe facilitarles todo tipo de documentación.

– Comunidad y medio ambiente. El desarrollo de una relación empresa-comunidad es necesario, así como el compromiso voluntario de salvaguardar el medioambiente dentro de lo posible. De modo que los códigos de conducta recogen los valores, la normativa y principios que las empresas establecen como propias y que las adoptan en su estructura básica, aplicándolas posteriormente a todas sus ramificaciones.

Muchos conceptos éticos con los que debe cumplir la empresa no se encuentran recogidos en las leyes, y tanto las propias instituciones como las de carácter legal necesitan de unos instrumentos que les ayuden a tomar decisiones moralmente buenas”².

Los argumentos expuestos, exponen de forma clara la necesidad de establecer la obligatoriedad de que este Programa, debe dirigirse en el ámbito de las cadenas de valor hacia conductas que deriven en un beneficio porque establecen la búsqueda de los máximos estándares de calidad en los productos y servicios, avances tecnológicos, relaciones laborales y no menos importante, acciones responsables a favor de la sociedad y responda ante ella, así como ante las otras partes afectadas por su acción y actos que contrarresten la corrupción, esto último, tomando en consideración con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno. Asimismo, indica que para evitar los efectos nocivos de la corrupción, **“es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia”³.**

Finalmente, la promotora propone que el Programa General contenga la inclusión de la perspectiva de género en forma transversal a fin de que la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

“Se han conseguido algunos avances durante las últimas décadas: más niñas están escolarizadas, y se obliga a menos niñas al matrimonio precoz; hay más mujeres con cargos en parlamentos y en posiciones de liderazgo, y las leyes se están reformando para fomentar la igualdad de género.

² [Los valores éticos en la responsabilidad social corporativa* \(redalyc.org\)](https://www.redalyc.org/) (Consultado 29 de agosto 2022)

³ [04-56160_main_pr \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/) (Consultada 29 de abril 2022)

A pesar de estos logros, todavía existen muchas dificultades: las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político, y 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses.

Los efectos de la pandemia de la COVID-19 podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. El brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Las mujeres desempeñan un papel desproporcionado en la respuesta al virus, incluso como trabajadoras sanitarias en primera línea y como cuidadoras en el hogar. El trabajo de cuidados no remunerado de las mujeres ha aumentado de manera significativa como consecuencia del cierre de las escuelas y el aumento de las necesidades de los ancianos. Las mujeres también se ven más afectadas por los efectos económicos de la COVID-19, ya que trabajan, de manera desproporcionada, en mercados laborales inseguros. Cerca del 60 % de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza"⁴.

Lo anterior, nos permite observar con números actualizados la necesidad de que las mujeres logren su autonomía financiera, por lo que de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ética es la disciplina filosófica que estudia el bien y el mal, y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano; y en el caso de las empresas está dirigida al estudio de cómo una empresa debe actuar frente a los dilemas éticos y situaciones controvertidas.

Lo anterior puede incluir una serie de situaciones diferentes, que incluyen cómo se rige una empresa, cómo se negocian las acciones; el papel de una empresa en cuestiones sociales y más. Muchas empresas aprovechan la ética empresarial no solo para mantenerse limpias desde una perspectiva legal, sino también para impulsar su imagen pública. Infunde y garantiza la confianza entre los consumidores y las empresas que los atienden.

Las empresas deben generar confianza no solo al interior de su organización sino con las partes interesadas, de ahí la importancia de cuidar su cadena de valor. Ya que, si los consumidores sienten que se puede confiar en un negocio, es más probable que

⁴ [Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](#) (Consultado 02 de mayo 2022)

lo elijan sobre sus competidores, especialmente si en su cadena de valor deciden destacar un problema social popular, y aprovechar la solución de problemas en una colectividad.

La corrupción representa una amenaza seria para el estado de derecho y el desarrollo sostenible en todo el mundo. Tiene un efecto desproporcionado y destructivo sobre las personas pobres y los más vulnerables, pero también es, simplemente, nociva para los negocios, de ahí la importancia de alinear esta norma a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ser un negocio ético también es muy atractivo para los inversores y accionistas, más aún si consiguen implementar prácticas comerciales sostenibles y aprovecharlas adecuadamente, buscando ser beneficioso para los empleados y las operaciones de la empresa.

La sociedad se beneficia de los impactos empresariales y las empresas se deberían de encargar de dar sus productos y servicios lo más ética y socialmente responsable, donde se actúa en la mejora de los intereses de todas las partes.

Por lo demás, la adecuación también conlleva que el Programa General busque generar acciones para la inclusión de las mujeres en el ámbito empresarial y de emprendimiento, lo anterior desde una alineación al 5 ODS de la Agenda 2030; así mismo, también se legisla para que este Programa tenga perspectiva de género, y así garantizar los derechos humanos de las mujeres en el desarrollo económico del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 10 en sus fracciones, II, III, IV y V; y **ADICIONA** al mismo artículo 10 las fracciones, VI, y VII de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II. Promover en las empresas los principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los diversos órdenes de gobierno y demás dependencias del sector público;

III. Rediseñar la cadena de valor **hacia conductas éticas y socialmente responsables;**

IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, **sostenible;**

V.;

- VI. Garantizar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y**
- VII. Garantizar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

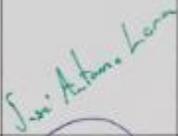
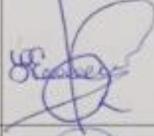
DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la Iniciativa con el número de Turno 921

Dictamen con
Minuta
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; y Hacienda del Estado, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de esta anualidad, fue presentada por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, iniciativa mediante la que plantea reformar los párrafos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; y adicionar párrafo, éste como noveno, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2188**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XVII, 103, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo previsto en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el veintiséis de octubre del año en curso.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020¹, reconoce entre otros derechos fundamentales, la obligación a cargo del Estado, de garantizar la entrega de apoyos económicos para adultos mayores y personas con discapacidad, así como becas para estudiantes en condición de pobreza, programas de alimentación y de apoyo a los más desprotegidos.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo a mi cargo, comparte y amplía el criterio federal de elevar a rango constitucional, la obligación de garantizar la entrega de apoyos económicos, programas y becas para los más desprotegidos. Muestra de lo anterior, son las políticas públicas que desde el inicio de la actual administración gubernamental 2021-2027 se han implementado, ejemplo de ello, la gratuidad en la expedición de licencias de manejo y placas vehiculares, becas alimentarias, entre otras.

En el territorio potosino, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí son ley suprema, lo cual, implica que para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos estamos obligados a respetar y hacer cumplir dichas normas, por lo que, al contemplar los programas y apoyos

¹ Artículo 4o. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

en la Constitución Local como un derecho fundamental, se estará protegiendo y garantizando efectivamente su entrega en lo presente y lo futuro por parte del Estado.

La abulia y la apatía de anteriores administraciones estatales, para trabajar por los que menos tienen, generó incertidumbre y desigualdad social, al haber orientado sus políticas públicas a la protección de los sectores más privilegiados y onerosos, incumpliendo lo preceptuado por la Constitución Local, que en su artículo 7, enuncia que la base y objeto de las instituciones políticas y sociales en el Estado de San Luis Potosí, será la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público, es decir, privilegiar el bien común o general respecto de unos cuantos.

Muestra del hartazgo social, aconteció el 6 de junio de 2021, cuando el pueblo potosino cansado de tantas injusticias, a través de su arma más poderosa, -el voto-, dio fin a una tiranía que imperó durante décadas.

Ese hartazgo social me lleva a recordar las palabras que expresó Don Francisco I. Madero, aquél 5 de octubre de 1910, a través de la promulgación del Plan de San Luis, a saber:

“Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio, de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos”

*El Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de generar acciones que equilibren la balanza frente a las injusticias generadas por la **herencia maldita** y en respaldo de la voluntad potosina, ha puesto en marcha, -entre otros-, acciones y programas sociales encaminados a lograr la protección de los sectores más desprotegidos, como lo son:*

A. *Becas alimentarias; el cual contribuye al establecimiento de condiciones de igualdad de oportunidades para el acceso a una alimentación y nutrición adecuada y suficiente de los hogares que se ubican en localidades de alta y muy alta marginación, cuyo registro a la fecha se estima en 480,049 personas con carencias alimentarias.*

B. *Becas para adultos mayores; en beneficio de la población mayor de 65 años, que enfrentan condiciones de escasos ingresos y carencias en el acceso a los sistemas de protección social y salud, cuyo padrón a la fecha se calcula en 255,422 personas adultas mayores.*

C. *Programa para personas con discapacidad; orientado a fomentar la ejecución de obras y/o acciones de inclusión social, además de otorgarles una pensión económica bimestral que coadyuve a garantizarles una vida digna, cuyo censo a la fecha se proyecta en 428,657 personas con discapacidad.*

D. *Programa para madres solteras; consiste en la entrega de un apoyo económico a mujeres solteras de 15 años o más de edad, con al menos 1 hijo, que coadyuve a garantizarles una vida digna y el alcanzar su proyección social de vida y la de sus descendientes.*

E. *Gratuidad de las licencias de manejo; lo que evita un gasto innecesario a las familias potosinas, reforma a la Ley de Hacienda del Estado, y a la Ley de Ingresos, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, vigente desde el 15 de octubre de 2021.*

F. Gratuidad de Placas Vehiculares; cobro que representaba otro gasto innecesario para las familias potosinas, reforma a la Ley de Hacienda del Estado, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, vigente desde el 20 de noviembre de 2021.

De esa guisa, parafraseando las palabras de Don Francisco I Madero, y emulando a la Constitución Federal, se busca reformar la Constitución Política del Estado, con el afán de eliminar la opresión de las malas prácticas fraguadas por la herencia maldita, de lucrar con los programas sociales en beneficio de unos cuantos, por lo cual, a través de esta reforma, se pretende garantizar a las y los potosinos más vulnerables el derecho a una vida digna, alimentación y salud de calidad, coadyuvar a aligerar el gasto en sus hogares, mediante servicios públicos y trámites sin costo, becas alimentarias, becas en efectivo a madres solteras y adultos mayores, tortilla subsidiada, agua potable gratuita, seguros de gastos médicos a mujeres, becas para estudiantes en condición de pobreza, programas de acceso gratuito al transporte público a estudiantes potosinos durante sus traslados en horario escolar, en auxilio de los que se encuentran en condición de desventaja, iniciativa que en su conjunto constitucionalmente blindará, esto es, garantizará los programas sociales, para evitar que gobiernos futuros, sin importar las preferencias partidarias, lucren con ellos, o peor aún, no los aseguren o afiancen.

Lo anterior, a través de la modificación al artículo 12 de la Constitución Local, el cual tiene como base fundamental la protección de la familia potosina.

La reforma y adición que se propone se apega a lo previsto por el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la premisa de que no existe presupuesto mal aplicado, cuando su destino es ayudar a los que menos tienen, no obstante, ya fueron contempladas las compensaciones necesarias en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, procurando en todo momento el equilibrio presupuestal.

Soy consciente de las implicaciones del proceso especial de reforma a nuestra Constitución Local, señaladas en su numeral 138, por ello, elevo un respetuoso exhorto a los Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de los 58 Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, para que se sumen a esta loable inercia de ayudar a los que menos tienen.

Finalmente, es adecuado señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sus artículos 61, 137, 138 y 130 respectivamente, le confieren al Gobernador Constitucional del Estado, la facultad para iniciar o modificar Leyes ante el Congreso Local, en ese tenor, se somete a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ [...]

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2188**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2188
ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las	ARTÍCULO 12. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores , los niños, niñas y adolescentes , con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las

disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social, **además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.**

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La Ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas **adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente **y de calidad**, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **El Estado lo garantizará y deberá implementar programas y subsidios alimentarios** y medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna **y decorosa**, toda familia, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **tiene derecho a disfrutar de este principio, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

Las leyes regularán **y organizarán** el patrimonio de la familia, **determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.**

<p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar la protección a grupos de personas vulnerables, el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también a garantizar a través de programas sociales establecidos en la Ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones y subsidios a personas en desventaja social.</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza, reformar el artículo 12 de la Constitución Particular del Estado, para establecer la obligatoriedad de programas sociales que garanticen a las personas más vulnerables el derecho a una vida digna, alimentación y salud de calidad; lo que coadyuvará para que el gasto en sus hogares, no sea tan pesado; esto con servicios públicos, y trámites sin costo; becas alimentarias; becas con recursos económicos en efectivo en apoyo a madres solteras, y personas adultas mayores; tortilla subsidiada; agua bebible gratuita; seguros de gastos médicos para mujeres; becas para estudiantes en condición de pobreza; programas de acceso gratuito al transporte público para estudiantes durante sus traslados en horario escolar, en auxilio de quienes se encuentran en condición de desventaja.

Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la idea legislativa que se estudia, pues no han de pasar inadvertidas las disposiciones contenidas en el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se concluye que la reforma que se plantea es una armonización de la Constitución Local con el Pacto Político Federal, por lo que no requiere la observancia a lo previsto en el artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en atención a lo que mandata el arábigo 10 del Ordenamiento invocado².

No se requiere consulta a personas con discapacidad porque los temas que se atienden como ya se mencionó, se consideran en el dispositivo 4º de la Constitución General. Tampoco ha de pasar inadvertido que los propósitos de la iniciativa guardan una concordancia con los objetivos de la Agenda 2030³.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron y es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. La Agenda 2030 presenta una oportunidad histórica para América Latina y el Caribe, ya que incluye temas altamente prioritarios para la región, como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para todos, ciudades sostenibles y cambio climático, entre otros.

Es una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo. Es un compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada, que toma en cuenta los medios de implementación para realizar el cambio y la prevención de desastres por eventos naturales extremos, así como la mitigación y adaptación al cambio climático.

² ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos: I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal; II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ 17 Objetivos para las personas y para el planeta

Los [Objetivos de Desarrollo Sostenible \(ODS\)](#) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la [Agenda 2030](#) para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.

Actualmente, [se está progresando](#) en muchos lugares, pero, en general, las medidas encaminadas a lograr los Objetivos todavía no avanzan a la velocidad ni en la escala necesarias. El año 2020 debe marcar el inicio de una década de acción ambiciosa a fin de alcanzar los Objetivos para 2030.

Recuperado de [La Agenda para el Desarrollo Sostenible - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](#)

La Agenda 2030 es el resultado del proceso de consultas más amplio y participativo de la historia de las Naciones Unidas y representa el consenso emergente multilateral entre gobiernos y actores diversos, como la sociedad civil, el sector privado y la academia. Asimismo, las bases normativas de esta agenda multilateral parten desde la carta de las Naciones Unidas de 1945 hasta las más de 40 referencias de conferencias y convenciones de la ONU aprobadas a la fecha.

La Agenda 2030 representa entonces un consenso multilateral entre gobiernos y actores diversos, capaz de tornar compatibles las políticas nacionales a favor del empleo con derechos y el desarrollo con la expansión del comercio internacional y la prevención de conflictos. Representa los compromisos que reconocen a las personas, la paz, la prosperidad compartida, al planeta y las alianzas como los principales rectores, compartidos y universales, en los que se debe basar una nueva batería de estrategias y políticas globales, regionales y nacionales, cuyo objetivo prioritario es caminar conjuntamente hacia una sociedad más igualitaria.”



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



Producido en colaboración con TROLLBACK COMPANY | TheGlobalGoals@trollback.com | +1212.529.1010
Para cualquier duda sobre la utilización, por favor comuníquese con: dpicampaign@un.org

17 objetivos para transformar nuestro mundo

En 2015, la ONU aprobó la [Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible](#), una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, sin dejar a nadie atrás. La Agenda cuenta con [17 Objetivos de Desarrollo Sostenible](#), que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades”.⁴

“17 Objetivos para las personas y para el planeta

Los [Objetivos de Desarrollo Sostenible \(ODS\)](#) constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo. En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la [Agenda 2030](#) para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años.

Actualmente, [se está progresando](#) en muchos lugares, pero, en general, las medidas encaminadas a lograr los Objetivos todavía no avanzan a la velocidad ni en la escala necesarias. El año 2020 debe marcar el inicio de una década de acción ambiciosa a fin de alcanzar los Objetivos para 2030.”⁵

DÉCIMA. Que tocante al impacto presupuestario al que alude los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, destaca que ya fueron contemplados los recursos necesarios y suficientes en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, procurando en todo momento el equilibrio presupuestal.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos; y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la

⁴

⁵ Recuperado de [La Agenda para el Desarrollo Sostenible - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](#)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, y XVII, 103, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En armonía a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene disposiciones que tienden a la búsqueda de la igualdad, de la protección a las personas en desventaja social, para dar cumplimiento a la Agenda 2030 y a los objetivos de ésta, que son:

1. Fin de la pobreza

Para lograr este Objetivo de acabar con la pobreza, el crecimiento económico debe ser inclusivo, con el fin de crear empleos sostenibles y de promover la igualdad.

2. Hambre cero

El sector alimentario y el sector agrícola ofrecen soluciones claves para el desarrollo y son vitales para la eliminación del hambre y la pobreza.

3. Salud y bienestar

Para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal.

4. Educación de calidad

La educación es la base para mejorar nuestra vida y el desarrollo sostenible.

5. Igualdad de género

La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

6. Agua limpia y saneamiento

El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir.

7. Energía asequible y no contaminante

La energía es central para casi todos los grandes desafíos y oportunidades a los que se enfrenta el mundo en la actualidad.

8. Trabajo decente y crecimiento económico

Debemos reflexionar sobre este progreso lento y desigual, y revisar nuestras políticas económicas y sociales destinadas a erradicar la pobreza.

9. Industria, innovación e infraestructuras

Las inversiones en infraestructura son fundamentales para lograr un desarrollo sostenible.

10. Reducción de las desigualdades

Reducir la desigualdad en y entre los países.

11. Ciudades y comunidades sostenibles

Las inversiones en infraestructura son cruciales para lograr el desarrollo sostenible.

12. Producción y consumo responsables

El objetivo del consumo y la producción sostenibles es hacer más y mejores cosas con menos recursos.

13. Acción por el clima

El cambio climático es un reto global que no respeta las fronteras nacionales.

14. Vida submarina

Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

15. Vida de ecosistemas terrestres

Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

16. Paz, justicia e instituciones sólidas

Acceso universal a la justicia y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

17. Alianzas para lograr los objetivos

Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

Se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece la obligatoriedad del Estado para implementar programas sociales que garanticen a las personas en condición de pobreza el derecho a una vida digna, alimentación, y salud de calidad; lo que coadyuvará para aligerar el gasto en sus hogares, esto con servicios públicos, y trámites sin costo; becas alimentarias; becas con recursos económicos en efectivo en apoyo a madres solteras, y personas adultas mayores; tortilla subsidiada; agua bebible gratuita; seguros de gastos médicos para mujeres; becas para estudiantes en condición de pobreza; programas de acceso gratuito al transporte público para estudiantes durante sus traslados en horario escolar, en auxilio de quienes se encuentran en condición de desventaja.

Esta reforma es una acción más que obedece a la búsqueda de la justicia social, para que todas las personas que habitan en San Luis Potosí disfruten de la riqueza de la que han participado en su creación.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las **personas adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como **la protección de la organización y el desarrollo de la familia**; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con **discapacidad**, las personas **adultas mayores**, los niños, niñas y **adolescentes**.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente **y de calidad**, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. **El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como** medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna **y decorosa**, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, **toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

Las leyes regularán **y organizarán** el patrimonio de la familia, **determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.**

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua **en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.**

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.**

T R A N S I T O R I O S

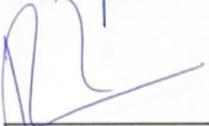
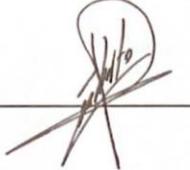
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. Las secretarías, y dependencias respecto de las que recae el cumplimiento de estas reformas, deberán adecuar sus respectivos reglamentos, manuales, y lineamientos, en un término de treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, para la implementación del mismo.

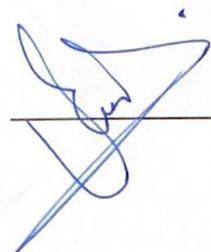
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A S C O M I S I O N E S U N I D A S D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S ; D E R E C H O S H U M A N O S ; Y H A C I E N D A D E L E S T A D O , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S S I E T E D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

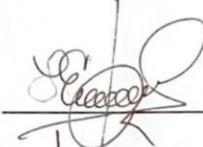
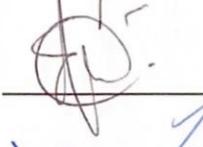
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	_____	_____
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA RIVERA VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022, bajo el **turno 1598**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar el artículo 82 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, la atribución que el artículo 73 fracción XXIX-S, de la Constitución de la República, confiere al Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

No obstante lo anterior podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

Aunado a lo precedente es de precisarse que, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional aludido, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, y 117 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es competencia del Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de audiencia, se trata de uno de tipo genérico y está consagrado en el artículo 14 de la Constitución, a través de su segundo párrafo; en virtud de la calidad general de tal garantía, ésta debe de cristalizarse en regulaciones que resguarden sus diversas aplicaciones en cada caso.

Un ejemplo de ello, son los aspectos relativos al ejercicio del derecho al acceso a la información, y se impone como necesario regularlos con suficiencia, para facilitar su observación por parte de las autoridades, y su utilización por parte de los ciudadanos.

Ese es el sentido de la Tesis PC.III.A. J/7 A (11ª) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021. Tal resolutivo afirma que, en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deben notificar al titular de la información, sobre el inicio del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, se fundamenta en el siguiente criterio jurídico:

“...los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.”

El resolutivo citado, parte de la obligación de respetar el derecho Constitucional de audiencia previa, en este sentido aplicado al acceso a los datos personales, para que, al titular de los datos, se le garantice la capacidad de proceder en lo que el estime conveniente y en observación de la Ley.

Esta Tesis, se origina en la resolución de un amparo relativo al contenido de la Ley en materia de transparencia del estado de Jalisco, que argumenta que, aunque la Norma no incluya una disposición que impone el deber a los sujetos obligados a notificar al titular de los datos con motivo del comienzo del procedimiento, este acto debe verificarse, para observar el derecho Constitucional de audiencia.

Sin embargo, el sentido de esta Tesis no tiene un alcance únicamente abstracto sobre una garantía genérica, sino que coadyuva de forma directa al ejercicio de un conjunto de derechos, asociados al acceso a la información pública.

Los denominados derechos ARCO, deben su nombre a las siglas Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Este último elemento se refiere a que en los casos en que el titular de los datos personales, considere que el tratamiento de los mismos, pueda conllevar a un daño para su persona, o que éstos estén siendo utilizados para fines distintos a los señalados en el aviso de privacidad, puede oponerse al uso de los datos, comenzando un proceso.¹

De manera que, en este razonamiento, el derecho constitucional a la audiencia, se concreta asegurando el derecho a la oposición, mediante la notificación al titular de los datos del tratamiento de los mismos.

En virtud de que el criterio jurídico de esta tesis señala que a pesar de que la normatividad estatal no contenga la disposición para notificar al titular de los datos, los sujetos obligados deben hacerlo, en esta iniciativa se propone establecer tal deber de manera expresa en la Legislación de nuestro estado, con la finalidad de proteger el derecho a la audiencia y fomentar el ejercicio al antecitado derecho de oposición.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya contiene los deberes de los sujetos obligados respecto a los datos personales en el artículo 82, de entre los cuales se destaca la fracción I:

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Como se puede apreciar, en la ley estatal los sujetos obligados deberán recibir y responder las solicitudes que versen sobre los derechos ARCO, sin embargo, no hay ninguna disposición sobre el aviso a los titulares de los datos en los términos en los que la Suprema Corte lo dispone.

En virtud de que el criterio jurídico que este organismo señala en su tesis, tiene un fundamento Constitucional, por lo que se pretende reformar la Ley en ese sentido y anticipar así cualquier escenario como el amparo que dio origen a la resolución citada.

¹ Con datos de: <https://iacip-gto.org.mx/wn/cuales-son-mis-derechos-de-proteccion-de-datos-personales/>

No obstante, no debe considerarse que el cometido es obstaculizar el acceso a la información pública, ya que el derecho a la oposición está constreñido por diversos limitantes de interés público en el acceso a la información, mismos que deben ponderarse y resolverse por la autoridad aplicable, para cada caso en el que el titular considere afectaciones, lo que se señala con claridad por la Suprema Corte:

“se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”²

La observación y cristalización de los principios Constitucionales en el Marco legal estatal, es una cuestión de vital importancia para el ejercicio de los derechos y la observación del debido proceso; y para lograrlo, las Leyes deben actualizarse.”

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su</p>	<p>ARTÍCULO 82 ...</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, en los procedimientos de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán notificar al titular de los datos del comienzo del proceso, con el objeto de garantizar el ejercicio al derecho de oposición.</p> <p>II a VI ...</p>

² Ver: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023969>

<p>tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
---	------------

SEXTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, ésta tiene por objeto establecer como obligación de los “sujetos obligados”, la de notificar a la persona titular de la información (datos personales), el inicio del procedimiento de acceso a la información pública en el que se soliciten o involucren sus datos personales, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de oposición que le asiste.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedentes las iniciativas por las razones siguientes:

En cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, el artículo 6°, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución. Al respecto son de destacarse dos principios, el primero contenido en la fracción I del numeral aludido que prescribe que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; y el segundo contenido en la fracción II que estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, específicamente en cuanto al derecho humano a la privacidad, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución de la República, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es así que de acuerdo a la máxima constitucional, en tratándose de datos personales (artículos, 1°, 6° apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo), al tener toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y a manifestar su oposición sobre el tratamiento de los mismos, es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho humano.

Es en observancia de lo establecido por los artículos, 1°, 6° apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo, del Pacto Federal, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe en su artículo 24 fracción VI, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Conforme a lo anterior, los artículos 116 de la Ley en cita, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; de acuerdo con el párrafo segundo de dichos numerales, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma línea de lo señalado en el párrafo que antecede, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vía de garantizar la protección de datos personales, prescribe que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (Artículo 6), así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular (Artículo 65). Por su parte Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 19 estipula que la autoridad deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Es conforme a todo lo anterior que los artículos, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial (datos personales), requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el contenido de la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“Registro digital: 2023969

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 2126

Tipo: Jurisprudencia

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición),

contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

A la luz de lo anterior debemos concluir que, la ley local de la materia, debe garantizar el ejercicio del derecho de la persona titular de la información, a oponerse al tratamiento y divulgación de sus datos personales, desde el momento que éstos son requeridos por una tercera persona, con independencia de la obligación que tiene toda autoridad de protegerlos; lo anterior con el objeto de garantizar los derechos de audiencia previa, privacidad, y protección de datos personales que se encuentran consagrados en los artículos, 6° apartado A fracción II, 14 párrafo segundo, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Que aunado a lo precedente, por cuestión de sintaxis, esta dictaminadora estima pertinente modificar la propuesta original, para el efecto de que se adicione un párrafo, éste como último, al artículo 82 de la Ley, en lugar de la reforma planteada a la fracción I de dicho numeral. Por otra parte, igualmente se considera necesario modificar su contenido y redacción, con el objeto de dar claridad a la hipótesis normativa que se pretende prever.

NOVENO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo</p>	<p>ARTÍCULO 82 ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p>

establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

Toda solicitud de acceso a la información de datos personales que sea presentada por una tercera persona que no tenga derecho a disponer de éstos, deberá ser notificada con su contenido a la persona titular de la información desde el momento de su recepción, con el objeto de garantizar su derecho a la protección de datos personales, conforme a lo establecido por los artículos, 19, 24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, el artículo 6º, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución. Al respecto son de destacarse dos principios, el primero contenido en la fracción I del numeral aludido que prescribe que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; y el segundo contenido en la fracción II que estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora bien, específicamente en cuanto al derecho humano a la privacidad, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución de la República, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que

fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es así que de acuerdo a la máxima constitucional, en tratándose de datos personales (artículos, 1º, 6º apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo), al tener toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y a manifestar su oposición sobre el tratamiento de los mismos, es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho humano.

Es en observancia de lo establecido por los artículos, 1º, 6º apartado A fracción II, y 16 párrafo segundo, del Pacto Federal, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe en su artículo 24 fracción VI, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. Conforme a lo anterior, los artículos 116 de la Ley en cita, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; de acuerdo con el párrafo segundo de dichos numerales, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En la misma línea de lo señalado en el párrafo que antecede, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vía de garantizar la protección de datos personales, prescribe que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (Artículo 6), así como que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular (Artículo 65). Por su parte Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 19 estipula que la autoridad deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Es conforme a todo lo anterior que los artículos, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estipulan que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial (datos personales), requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el criterio de Jurisprudencia sostenido por los Plenos de Circuito, con número de registro 2023969, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

A la luz de lo anterior debemos concluir que, la ley local de la materia, debe garantizar el ejercicio del derecho de la persona titular de la información, a oponerse al tratamiento y divulgación de sus datos personales, desde el momento que éstos son requeridos por una tercera persona que no tiene derecho a disponer de éstos, con independencia de la obligación que tiene toda autoridad de protegerlos; lo anterior con el objeto de garantizar los derechos de audiencia previa, privacidad, y protección de datos personales que se encuentran consagrados en los artículos, 6° apartado A fracción II, 14 párrafo segundo, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 82 un párrafo, éste como último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82 ...

I a VI ...

...

Toda solicitud de acceso a la información de datos personales que sea presentada por una tercera persona que no tenga derecho a disponer de éstos, deberá ser notificada con su contenido a la persona titular de la información desde el momento de su recepción, con el objeto de garantizar su derecho a la protección de datos personales, conforme a lo establecido por los artículos, 19, 24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 1598.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua se le remitió para su estudio y dictamen en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinticuatro de noviembre de 2022 el número 2531, correspondiente a iniciativa que plantea reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 10 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

En tal virtud, los integrantes de la comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fueron presentadas por legisladora, misma que se remite a la Comisión actuante el 12 de mayo de 2022; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos de un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de las iniciativas en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, encargado de fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad.

Como lo establece la ley Orgánica de la Administración Pública Estatal la administración de los organismos del sector paraestatal estará a cargo de un órgano que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un director general, siendo la estructura del CEA la siguiente:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General, y
- III. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Al ser la Comisión Estatal del Agua un organismo público descentralizado, su órgano de gobierno está integrado por no menos de cinco miembros propietarios y de sus respectivos suplentes y es presidido por el titular de la dependencia a la que esté sectorizada en su caso.

La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí fue publicada el 24 de octubre de 1997 donde se creó la Secretaría de Planeación del Desarrollo, para normar y coordinar el proceso de planeación, que involucra al aparato estatal, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

Ahora bien el artículo 10 de la ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí actualmente contempla como integrante de la Junta de Gobierno al Secretario de Planeación del Desarrollo, sin embargo el 31 de enero de 2006 se reformó la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, pasando las atribuciones de la referida secretaría a la Secretaría de Finanzas, tales como diseñar el Sistema Estatal de Planeación, y establecer la normatividad del proceso de planeación, programación, presupuestario y evaluación en apego a las disposiciones legales aplicables entre otras.

Dicho lo anterior se desprende que de los artículos transitorios del decreto que reformó la ley en el año 2006 se derivó lo siguiente:

“SEGUNDO. Las referencias que se hagan a la extinta Secretaría de Planeación del Desarrollo contenidas en otros ordenamientos legales y administrativos, se entenderán referidas a la Secretaría de Finanzas.”

Por lo que se debe interpretar que el Secretario de Finanzas del Estado Integra la Junta del Gobierno del CEA, sin embargo el Reglamento de la CEA; suprimió erróneamente a esta Secretaría de la junta de gobierno en su reglamento publicado en el periódico Oficial del Estado el 01 de agosto de 2017.

“Artículo 7. La Junta se integra con los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, o a quien éste designe, quien la presidirá;
- II. Quienes ostenten el cargo de Titulares de las siguientes Dependencias:
 - a) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
 - b) Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
 - c) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
 - d) Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
 - e) Presidencia del Consejo Hídrico Estatal, y
 - f) Presidencia del Consejo Técnico Consultivo del Agua

...
...”

Por lo anteriormente expuesto es que se debe establecer con precisión la denominación correcta de dicha Secretaría dentro de la ley de Aguas del Estado, pues como se expuso el cambio de denominación de la Secretaría no expreso reforma alguna para eliminar su participación dentro de la junta de gobierno, aunado a ello erróneamente dentro del reglamento se omitió actualizar la denominación correcta; por tanto, atendiendo al artículo segundo transitorio se debe actualizar la denominación a manera de que se corrijan las interpretaciones erróneas de la normatividad aplicable, y en consecuencia se incluya de manera plena y efectiva a la Secretaría de Finanzas en este Órgano de Decisión tan trascendental para el Estado.

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros: I. El Gobernador del Estado, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;	ARTICULO 10. ... I. ... II. ...

<p>II. Los siguientes funcionarios:</p> <p>a) El Secretario de Planeación del Desarrollo.</p> <p>b)... a e)...</p> <p>III ...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a) El Secretario de Finanzas.</p> <p>b)... a e)</p> <p>III ...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el inciso a) de la Fracción II del artículo 10 de la ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

I. ...

II. ...

a) El Secretario de Finanzas.

b)... a e)

III ...

IV...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE

DIP.YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA"

SEXTO. Que la propuesta en estudio buscan modificar una Ley; por lo que su análisis debe hacerse a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya

realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad: Al establecer con precisión el nombre de una dependencia o Secretaría de la Administración Pública Estatal que el ordenamiento que le da origen a modificado, como es en este caso la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, donde mediante reforma del 31 de enero de 2006, se elimina a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y las atribuciones que ésta tenía se las confirieron a la Equivalente de Finanzas del gobierno estatal; de tal manera, que este ajuste viene a darle certeza y seguridad jurídica a esta porción normativa, principios normativos previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

Pero además, se da coherencia, uniformidad y congruencia normativa entre los ordenamientos que integran un sistema jurídico, en aras de su eficacia y eficiencia en la observancia y aplicación de esta parte normativa.

2. Antecedentes: Es la razón y motivo que llevaron a la proponente de esta iniciativa a sugerir este ajuste; de manera, que en el caso de la propuesta legislativa que nos ocupa, es para dicha dependencia de Finanzas de Gobierno del Estado se le proporcione la claridad a la norma para que dicho ente de gobierno integra a la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua.

3. Estructura jurídica: Los cambios que buscan hacer mediante esta iniciativa en análisis, se plantean en el presupuesto normativo que corresponde.

4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, contiene los argumentos que sustentan y justifican las modificaciones que se plantean de una manera ordenada, precisa y clara.

5. Cuadro comparativo:

<p><i>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:</i></p> <p><i>I. El Gobernador del Estado, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;</i></p> <p><i>II. Los siguientes funcionarios:</i></p> <p><i>a) El Secretario de Planeación del Desarrollo.</i></p> <p><i>b)... a e)...</i></p> <p><i>III ...</i></p> <p><i>IV...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>ARTICULO 10. ...</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>a) El Secretario de Finanzas.</i></p> <p><i>b)... a e)</i></p> <p><i>III ...</i></p> <p><i>IV...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

6. Ajustes de contenido normativo y estructura: No aplica.

7. Valoración técnico-jurídico: Sin duda es indispensable para su efectiva observancia y aplicación de la norma jurídica, la misma se vaya ajustando a los cambios que van teniendo los diferentes ordenamiento que conforman un sistema jurídico, pues a pesar de que en la

parte de las disposiciones transitorios se menciona que los enunciados normativos que refieran a tal nombre que se modifica se entenderá como se ha quedado asentado, pero los preceptos siguen existiendo con la denominación incorrecta; por tanto, se genera confusión y oscuridad en su contenido; de manera, que para darle certidumbre y seguridad jurídica principios esenciales en la elaboración de una norma jurídica, pues necesario establecer con precisión y claridad el nombre en este caso de una dependencia que ahora tiene las atribuciones de una similar que sido extinguida por una reforma; en esa tesitura, este ajuste que se hace es adecuado, oportuno y pertinente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante reforma a la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de San Luis Potosí del 31 de enero de 2006, se eliminó a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, pasando las atribuciones que tenía a la equivalente de Finanzas del mismo Poder Ejecutivo Estatal; por lo que, a través del artículo segundo transitorio del Decreto que extingue a tal ente público se menciona que *“Las referencias que se hagan a la extinta Secretaría de Planeación del Desarrollo contenidas en otros ordenamientos legales y administrativos, se entenderán referidas a la Secretaría de Finanzas.”*

Obstante, esta disposición transitoria la referencia de tal dependencia sigue existiendo en los ordenamientos, generando confusión y oscuridad en su contenido, propiciando que inclusive se sustraiga en la conformación de órganos de gobierno de instituciones de gobierno donde su participación es fundamental, tal es el caso de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, en el que el Reglamento de tal Entidad de Gobierno la ha suprimido de las autoridades que la integran.

En ese sentido, a fin de darle certeza y seguridad jurídica a dicha porción normativa, es pertinente y oportuno establecer en el inciso a) de la fracción II del artículo 10, de la Ley de Aguas para el Estado, el nombre correcto de la dependencia que a ahora le corresponde, es decir, el de Secretaría de Finanzas por la equivalente de Planeación del Desarrollo que ha desaparecido con la reforma aludida con antelación a la Ley que regula la administración pública estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso a) de la Fracción II del artículo 10 de la ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II. ...

a) El Secretario de Finanzas.

b) a la e)....

III ...

IV...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DÍAS SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen que reforma el inciso a) de la fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le fueron consignados para estudio y dictamen, los asuntos siguientes:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 02 de diciembre de 2021, bajo el **turno 596**, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 1°, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIX, 11 en su fracción IV, 19, 31 en su fracción X, 34, 37 en su párrafo segundo, 39 en su fracción I, 50 en sus fracciones, VI, y VII, 59, 64, 65, 67 en su párrafo primero, en sus fracciones, I a IX, y en su párrafo antepenúltimo, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87 a 93, 101, 103, 105, y 111, y denominación del Título Cuarto; adicionar a los artículos, 4° las fracciones, XVII BIS, y XXII BIS, 68 un párrafo, éste como último, y el Título Séptimo “De los Delitos Contra los Archivos” con los artículos 112 a 114; y derogar de los artículos, 4° la fracción XLI, 50 la fracción VIII, y 76 a 79 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Juan Francisco Aguilar Hernández.

2. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha uno de septiembre de 2022, bajo el **turno 2103**, iniciativa que propone reformar los artículos, 1, 4 en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 19, 31 en su fracción X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VII, 59, 64 a 71, 73 en su párrafo primero, 75 en su párrafo primero, 76 a 79, 87 a 94, 101 y 103 a 110, así como en el Título Cuarto denominación del capítulo IV; adicionar a y los artículos, 4 las fracciones, V bis y XXII bis, 50 del párrafo segundo, y 79 bis a 79 quáter; y derogar, de los artículos, 4 la fracción XLI, 50 la fracción VII, 73 el párrafo tercero y el artículo 102 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

3. Oficio número PRESIDENCIA/LXIII-II/J09/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, signado por la diputada María Aranzazu Puente Buztindui, Presienta de la Directiva del Congreso del Estado, a través del cual solicita a esta dictaminadora dar cumplimiento a la resolución de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.

II. En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

III. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.

IV. Por acuerdo de 11 de agosto de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucional bajo el número 219/2020.

V. Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.

VI. Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, en la que resolvió:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

***SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.*

***TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 1, 4, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, fracción I, 59, 73, 75 y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutivo cuarto, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.*

***CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al*

Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.

QUINTO. *Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de esta ejecutoria.*

SEXTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

VII. Por oficio número CAJ-LXIII-828/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, el Lic. Luis Fernando González Macías, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, solicitó a esta Comisión legislativa, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020, remitiendo para dichos efectos copia sin firmas de la resolución de mérito, señalando que la misma le fue proporcionada vía económica a través de correo electrónico por parte de la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández encargada del proyecto, y precisando que el engrose de la resolución final no ha sido publicada ni notificada a la fecha.

VIII. Por oficio número PRESIDENCIA/LXIII-II/J09/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, la diputada María Aranzazu Puente Buztindui, Presienta de la Directiva del Congreso del Estado, solicitó a esta dictaminadora dar cumplimiento a la resolución de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

Visto el contenido de los asuntos de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XX, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En relación con el derecho humano de acceso a la información pública, el artículo 6°, apartado A, del Pacto Federal, estipula que para el ejercicio de este derecho, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases establecidos en dicha Constitución, entre los que destaca el contenido en la fracción V, que previene: *“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...”*

Acorde con lo anterior, el artículo 73 fracción XXIX-T, de la Constitución de la República, estipula como atribución del Congreso de la Unión, la de expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 117, fracciones, II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le compete dictaminar las iniciativas que le son turnadas por el Pleno, así como los asuntos análogos que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia de su análisis.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para legislar en materia de archivos en el ámbito local, debiendo observar las disposiciones de la Ley General de Archivos.

SEGUNDO. Que en cuanto a las iniciativas debemos señalar, que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador y la legisladora proponentes de las iniciativas, cuentan con legitimidad para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que las exposiciones de motivos de las iniciativas de cuenta, son del tenor que sigue:

a) Iniciativa 1, turno 596:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos (LGA), con el objeto de establecer los principios y bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, iniciando su vigencia el 15 de junio de 2019

Derivado del mandato que la LGA establece en su transitorio cuarto, donde se establece que, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la ley en comento, el 11 de junio del presente año, el Congreso del estado de San Luis Potosí aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, presentado por las Comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del propio Congreso

En ese sentido, a través del monitoreo legislativo efectuado por este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se detectó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 19 de junio de 2020, del Decreto 692 por el que se Expide la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sesión del veintinueve de julio de dos mil veinte, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, demanda de acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Es así que derivado del estudio de cada uno de los presuntos vicios de inconstitucionalidad señalados en su demanda por el INAI ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se promueve la presente iniciativa a efecto de que sean analizados por esta Soberanía y se modifiquen las disposiciones necesarias a efecto de que el Estado se encuentre en condiciones de óptimas para garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los mismos.”

b) Iniciativa 2, turno 2103:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En sesión pública celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes tres de mayo de dos mil veintidós, el máximo Tribunal del país resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020 promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 19 de junio del 2020 dos mil veinte.

En la sentencia referida, se establece en la Congruencia formal de los puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

“SEGUNDO. *Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, fracción XLIX de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.*

“TERCERO. *Se reconoce la validez de los artículos 4, 19, 31 fracción X, 34, 37, 39 fracción I, 59, 73, 75, y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutiveo cuarto de la Ley de Archivos para el Estado*

de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta Decisión.

“CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa “Federales, Entidades federativas, Municipios, Alcaldías de la Ciudad de México, XLI y XLIII, 11 fracción IV; 19, 31 fracción X, y 59, en sus porciones normativas “Archivo General del estado”; 37, Párrafo último, en su porción normativa “similar al de bloqueo con oros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años”, 50 fracción VIII, en su porción normativa “los responsables de los archivos en trámite de”, 64, 65, 66, la del Capítulo Segundo del Título Cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas “Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas “SEDA”; y la del Título Sexto, que comprende los artículos 99 al 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos autos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta Sentencia, en el Orden Jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta Determinación.

“QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que en el siguiente período Ordinario de Sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de esta Ejecutoria.

“SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Es así que en los términos del resolutiveo quinto antes citado, resulta obligado que este Congreso del Estado, realice en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, las reformas y adiciones que derivan de la referida sentencia, la cual ha sido debidamente analizada en sus conceptos de invalidez de forma casuística y con una visión integral para darle debido cumplimiento, a fin de armonizar y homologar debidamente la ley local de la materia con las disposiciones de la Ley General de Archivos.

Además de los artículos que fueron declarados parcial o totalmente inválidos por la Suprema Corte, se realizó una revisión general del contenido de la Ley estatal con la General de la materia para homologar otros conceptos y normas que se apartan del lineamiento general, a fin de que con esta reforma que se propone, la ley local quede debidamente homologada de manera integral con la Ley General, considerando todos los aspectos que se relacionan, para darle coherencia y debida aplicabilidad, destacando lo siguiente:

En el artículo primero, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, se aclara que ésta aplica a cualquier órgano y organismo, no solo del poder ejecutivo sino también de los poderes legislativo y judicial, para no dejar a la interpretación si la norma los incluye.

En el artículo 4º, a partir de que se afirma en la sentencia a la que se le da cumplimiento, que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí contraviene la Ley General de Archivos en el contenido de algunas definiciones y por la omisión de otras.

Es importante señalar que la SCJ señaló en la resolución a la que se propone dar cumplimiento, que conforme a la Ley General de Archivos se constata que la entidad especializada en **materia de archivos en las entidades federativas puede ser el Archivo General del Estado o alguna otra que realice las funciones correspondientes, y en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en consonancia con su ley de transparencia y acceso a la información pública local, a quien se le otorga ese carácter de ente especializado en materia de archivos es a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), y que dicho órgano garante ejerce sus atribuciones en materia archivística por conducto de un ente que forma parte de su estructura orgánica, denominado “Sistema Estatal de Documentación y Archivos” (SEDA).** Por consiguiente, la CEGAIP ha asumido, en el ámbito local en el Estado de San Luis Potosí, como entidad especializada en materia de archivos, las funciones que en otras entidades federativas corresponden a lo que se denomina Archivo General del Estado.

Atendiendo al referido criterio, se incluye en esta iniciativa la **definición del Archivo General del Estado, órgano central en la aplicación de la Ley en criterio** de la Suprema Corte, es al que corresponde la competencia primordial en la materia y no a la CEGAIP, como actualmente lo contempla la Ley. Se define a esta

entidad, en seguimiento a la Ley general, como organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, especializado en materia de archivos, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

En el propio artículo 4º se incluye el concepto de entes públicos, que si bien ya se encuentra subsumido en el de sujetos obligados, atiende al concepto que maneja la Ley general. Asimismo, **se reforma el concepto de patrimonio documental para excluir a los archivos** de los órganos federales, entidades municipales y alcaldías de la Ciudad de México, por rebasar la jurisdicción del Estado. Igualmente se reforma la definición del Sistema Estatal de Archivos para que quede claro que este sistema, que deja de depender de la CEGAIP, es el que se refieren en los artículos 4º fracción LII, y 70 de la Ley General de Archivos.

La eliminación del **Registro Estatal de Archivos ordenado en la Sentencia al considerar que la Ley General de Archivos (LGA)** previó un Registro Nacional de Archivos (RNA) por parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Archivos (SNA); es decir como un instrumento del SNA para que los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, acompañen la conformación de dicho registro. Por tal motivo, el RNA registra tanto documentos del ámbito nacional como del ámbito local, siendo un repositorio en materia archivística en favor tanto de la federación como de las entidades federativas, razón **por lo que la creación del Registro Estatal contraviene el anterior criterio de la Ley General**. La eliminación de dicho registro estatal impacta en la reforma de la ley local en sus artículos 11, y en Capítulo IV que lo contemplaba en los artículos del 76 al 79 y en los que esta iniciativa propone regular lo relativo al Archivo General del Estado que no estaba incluido en la Ley siendo que debe ser el órgano rector en la materia; en este sentido la SCJ consideró que el legislador de San Luis Potosí no respetó los parámetros previstos en la ley general en relación con el establecimiento de un archivo general local, con lo que se distorsiona el sistema general de archivos, ya que no es posible establecer que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí —por sus siglas CEGAIP— realice las funciones de archivo general por conducto de la Dirección General del Sistema Estatal de Documentación y Archivos.

Por otra parte, en el artículo 37 de la Ley Estatal, considerando que la Corte determinó que el legislador local no cuenta con la atribución de disminuir el plazo de 70 años 18 que la Ley General de Archivos prevé en su artículo 36, último párrafo, para la restricción de acceso a los documentos de valor histórico con datos sensibles a que se alude en esa norma, de modo que es este último plazo el que se debe acatarse, se homologa el término con el que dispone la ley general para señalar que los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de setenta años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo, eliminando el plazo de 35 años que contempla la ley en vigor.

Se reforma la fracción VIII del artículo 50 de la ley local, en la parte que señala: “los responsables de los archivos en trámite de”. Considerando que conforme al artículo 50 de la Ley General de Archivos, quienes deben formar parte de la integración del grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado son las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación y no sus responsables de archivo de trámite.

EL Sistema Estatal de Archivos, deja de ser un órgano dependiente de la CEGAIP, y de define como lo ordena la SCJ, como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados en el Estado, que de acuerdo a la reforma que se propone será presidido por el o la titular del Archivo General del Estado. Debe mencionarse que su integración, así como la del Consejo Estatal de Archivos, también se alinea con la que dispone en cada caso la Ley General para los órganos nacionales homólogos.

En cuanto al Consejo Estatal de Archivos, el órgano de coordinación del SEDA, se establece que el cumplimiento de las atribuciones estará a cargo del Archivo General del Estado. Y las facultades normativas que se establecen actualmente para ese Consejo se otorgan en esta iniciativa al ente especializado en materia de archivos, homólogo al Archivo General de la Nación.

Finalmente, se corrige el capítulo relativo a las infracciones, para homologarlo igualmente con lo dispuesto en la Ley General diferenciado las conductas que se consideran graves, como lo dispone la Sentencia de la SCJ a la que con esta iniciativa se propone dar debido cumplimiento. Asimismo, se elimina la atribución que dispone la ley local vigente en el artículo 105 a favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, a través del Sistema Estatal de Documentación y Archivos que dispone diversas facultades en la imposición de sanciones y medidas de apremio, otorgando las mismas al órgano interno de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, último párrafo, de la Ley General de Archivos y 109 constitucional, fracción III, párrafos quinto y sextos.”

De acuerdo con las exposiciones de motivos antes citadas, las iniciativas de forma común tienen por objeto, modificar las disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, a la luz de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

CUARTO. Que en cuanto al oficio número PRESIDENCIA/LXIII-II/J09/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual la diputada María Aranzazu Puente Buztindui, Presienta de la Directiva del Congreso del Estado, solicita a esta dictaminadora dar cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020, debemos puntualizar que, como se advirtió en el numeral VI de capítulo de antecedentes de este instrumento, el Máximo Tribunal de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucional de mérito, determinó en su **punto resolutivo CUARTO**, declarar la invalidez de las disposiciones siguientes:

- a) Artículo 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII;
- b) Artículo 11, fracción IV;
- c) Artículo 19;
- d) Artículo 31, fracción X;
- e) Artículo 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado';
- f) Artículo 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años';
- g) Artículo 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de';
- h) Artículo 64;
- i) Artículo 65;
- j) Artículo 66;

- k) Capítulo II del Título Cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72;
- l) Artículo 73;
- m) Artículo 75;
- n) Artículo 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos';
- o) Artículo del 76 al 79;
- p) Artículo 34;
- q) Artículo 87;
- r) Artículo 88;
- s) Artículo 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" ';
- t) Artículo 90;
- u) Artículo 91;
- v) Artículo 93;
- w) Artículo 94, en sus porciones normativas 'SEDA', y
- x) Título Sexto, que comprende los artículos del 99 al 111.

De acuerdo con el capítulo “**VIII. EFECTOS**”, de la ejecutoria de 3 de mayo de 2022 que se analiza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los efectos de la sentencia, precisando en síntesis los alcances de su resolución, conforme a lo siguiente:

“232. En virtud del artículo 41, fracción IV, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones,⁹⁸ de lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.

233. A modo de síntesis, en el tema 2, se declara la invalidez de la fracción XXXVIII, artículo 4, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción "federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México" y, en su lugar, sólo se tengan en la definición de patrimonio documental a los archivos de los órganos "del Estado de San Luis Potosí y sus municipios".

234. En el tema 3, se declara la invalidez: de los artículos 4, fracción XLI; 11, fracción IV; y del 76 al 79, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, por regular y prever la existencia del Registro de Archivos de la entidad.

235. En el tema 4, se declara la invalidez del último párrafo, del artículo 37, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la porción que reza "similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años", para el efecto de que se considere como plazo el de setenta años, precisado en el numeral 36, último párrafo, de la Ley General de Archivos.

236. En lo atinente al tema 6, se declara la invalidez de la fracción VIII del artículo 50 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la parte que establece: "Los responsables de los archivos en trámite de", para el efecto de que se considere como autoridades integrantes del grupo interdisciplinario de la entidad, a los titulares de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

237. Respecto al tema 7, se declara la invalidez: 1) de los artículos 34, 87, 88 y 92, en la porción en que hacen alusión al "Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'" y 90, 91, 93 y 94, en la porción en que se refieren al "SEDA", para que, en su lugar, se tenga a la CEGAIP y; 2) del artículo 4, fracción XLIII, 64, 65 y 66 para que, en su lugar, solo se prevea una disposición similar al artículo 69, de la Ley General de Archivos, que regule el Sistema Estatal de Archivos de la entidad. Preceptos todos, cuya invalidez se declara, corresponden a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

238. En lo atinente al tema 8, se declara la invalidez del capítulo II, título cuarto, que contempla los artículos 67 al 72, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí para el efecto de: 1) incluir, como integrantes del Consejo Local de Archivos de la entidad (por así preverlo la Ley General de Archivos, en su numeral 65, fracciones II, III, IX y XIII), a los titulares de los órganos de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con atribuciones o funciones similares a las que corresponden al Secretario de Gobernación, al Secretario de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, así como un representante del órgano que emule las funciones Consejo Técnico y Científico Archivístico; 2) se emita regulación equivalente a la establecida en el artículo 114, de la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local, homólogo al citado Consejo Técnico y Científico Archivístico; 3) el artículo 67 en su fracción I, prescinda de otorgar tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica del Consejo, al Director del SEDA, siendo que quien debe presidir ese órgano es el titular de la entidad especializada en materia de archivos que es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), es decir, su Comisionado Presidente y; 4) el artículo 67, en su fracción VIII, no delegue la atribución de regular la participación de los municipios de la entidad a un órgano diverso al legislativo estatal, al hacer remisión a "lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos".

239. También se declara la invalidez de los artículos 19, 31, fracción X y 59 para que sea eliminada cualquier alusión que se haga al "Archivo General del Estado" y se señale, en su lugar, a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP); preceptos todos, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

240. Por cuanto hace al tema 9, se declara la invalidez de los artículos 73, 75, y 89, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en la correspondiente porción normativa que hace alusión al "Consejo Estatal de Archivos" y, en su lugar, tenga al "CEGAIP" como el organismo competente.

241. Finalmente, en lo concerniente al tema 10, se declara la invalidez del título sexto, que comprende los numerales 99 al 111; preceptos todos, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí; por las deficiencias advertidas en el sistema normativo que regula las infracciones administrativas, al no especificar las faltas que deberían calificarse como "graves" y "no graves" y, por ende, no otorgar certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones.

242. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,⁹⁹ las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; en el entendido de que, por lo que hace a las omisiones y deficiencias mencionadas, se deberá colmar el vacío legislativo advertido, aplicando lo preceptuado en la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto, por lo que se le vincula para que a más tardar en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad en comento."

En esa línea es que de acuerdo con el **punto resolutive QUINTO** de la sentencia que nos ocupa, el Máximo Tribunal del País determinó vincular al Congreso del Estado para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, esto es, en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal que actualmente corre y que concluye el próximo 15 de diciembre, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de la ejecutoria.

QUINTO. Que en atención de las consideraciones vertidas con antelación, resulta procedente modificar las disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo ordenado en la Sentencia de 3 de mayo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020, sin que exista la necesidad de entrar al estudio de fondo de las iniciativas contenidas en este instrumento parlamentario, en la inteligencia que las mismas se deberán entender aprobadas con modificaciones.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acervo: al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>II. Actividad archivística: al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;</p> <p>III. Archivo: al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;</p> <p>IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;</p> <p>V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;</p> <p>VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;</p> <p>VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;</p> <p>VIII. Área coordinadora de archivos: a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas</p>	<p>ARTÍCULO 4° ...</p> <p>I a XXXVII ...</p>

operativas del sistema institucional de archivos;

IX. Áreas operativas: a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

X. Baja documental: a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Catálogo de disposición documental: al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XII. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Ciclo vital: a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XIV. Consejo Estatal de Archivos: Consejo del Estado de San Luis Potosí en materia de Archivos;

XV. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Archivos

XVI. Consejo Técnico: al Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVII. Conservación de archivos: al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XVIII. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XIX. Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y

pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;

XX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXI. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIII. Estabilización: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIV. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXV. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXVI. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXVII. Firma electrónica avanzada: al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la

cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVIII. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXIX. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXX. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXI. Instrumentos de consulta: a los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIII. Interoperabilidad: a la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXIV. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXV. Ley: la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XXXVI. Metadatos: al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su

administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XXXVII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Programa anual: al Programa anual de desarrollo archivístico;

XLI. Registro Estatal: al Registro de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLIII. SEDA: al Sistema Estatal de Archivos San Luis Potosí;

XLIV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos **del Estado de San Luis Potosí y sus municipios**, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX y XL ...

XLI. **Se Deroga**

XLII ...

XLIII. **Sistema Estatal:** al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLIV a LIII ...

XLV. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVI. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Archivos;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental;

XLIX. Sujetos obligados: a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

L. Transferencia: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LI. Trazabilidad: a la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LII. Valoración documental: a la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

<p>LIII. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán:</p> <p>I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones que les sean aplicables;</p> <p>II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;</p> <p>III. Integrar los documentos en expedientes;</p> <p>IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;</p> <p>V. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;</p> <p>VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;</p> <p>VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;</p> <p>VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;</p> <p>IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;</p> <p>X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;</p> <p>XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su</p>	<p>ARTÍCULO 11 ...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;</p> <p>V a XIII ...</p>

<p>almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario; observando lo relativo a esta ley y los principios de transparencia y acceso a la información, y</p> <p>XIII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.</p> <p>Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará al Archivo General del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará a la CEGAIP.</p>
<p>ARTÍCULO 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;</p> <p>II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;</p> <p>III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;</p>	<p>ARTÍCULO 31 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;</p> <p>VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;</p> <p>VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;</p> <p>IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;</p> <p>X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o Archivo General del Estado, según corresponda, y</p> <p>Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.</p>	<p>IX ..., y</p> <p>X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o a la CEGAIP, según corresponda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán</p>

<p>promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero” previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.</p>	<p>promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico a la CEGAIP previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 37 ...</p> <p>Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.</p>
<p>ARTÍCULO 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de las áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Jurídica; II. Planeación y/o mejora continua; III. Coordinación de archivos; IV. Tecnologías de la información; V. Unidad de Transparencia; VI. Órgano Interno de Control; VII. El responsable del archivo de concentración, y 	<p>ARTÍCULO 50 ...</p> <p>I a VII ...</p>

<p>VIII. Los responsables de los archivos en trámite de las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.</p> <p>El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.</p> <p>El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado</p> <p>El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>	<p>VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar a la CEGAIP, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS</p>
<p>ARTÍCULO 64. El SEDA, es el órgano de la CEGAIP, responsable de vigilar el cumplimiento de la presente ley, y de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información en posesión de los sujetos obligados así como propiciar el desarrollo de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:</p> <p>I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades</p>	<p>ARTÍCULO 64. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.</p> <p>Las instancias del Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Estatal.</p>

<p>dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;</p> <p>II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado, y</p> <p>III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 65. El SEDA es el órgano especializado en materia de gestión documental de la CEGAIP La CEGAIP elabora su proyecto de presupuesto de egresos contemplará las previsiones de gasto y los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al SEDA.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 66. El responsable del SEDA tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;</p> <p>II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;</p> <p>III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;</p> <p>IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;</p> <p>V. Constituir el consejo encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;</p> <p>VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;</p>	<p>ARTÍCULO 66. Se Deroga</p>

<p>VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;</p> <p>VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;</p> <p>IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;</p> <p>X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;</p> <p>XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;</p> <p>XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado, y</p> <p>XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables</p>	
<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del SEDA, que estará integrado por:</p> <p>I. El Director del SEDA, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico;</p> <p>II. El titular del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero";</p> <p>III. El titular del Archivo General del Estado;</p> <p>IV. El Coordinador de Archivos del Poder Judicial;</p> <p>V. El Coordinador de Archivos del Poder Legislativo;</p> <p>VI. Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Coordinador de Archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p>	<p>ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:</p> <p>I. La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>IV a VII ...</p>

<p>VIII. Los representantes de los municipios según lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p>IX. Un representante de los archivos privados.</p> <p>La designación de la coordinación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Estatal de Archivos en la que se establezcan las bases para seleccionar al coordinador de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos cinco archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo estatal con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.</p> <p>Los miembros del Consejo Estatal de Archivos no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>	<p>VIII. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IX ... , y</p> <p>X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68. El Consejo Estatal de Archivos sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.</p> <p>Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente</p> <p>Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que</p>	<p>ARTÍCULO 68 ...</p> <p>Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.</p> <p>...</p>

<p>resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.</p> <p>En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal de Archivos incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.</p> <p>En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.</p> <p>El Consejo Estatal de Archivos tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal de Archivos deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.</p> <p>Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de Archivos podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.</p> <p>Las sesiones del Consejo Estatal de Archivos deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 69. El Consejo Estatal de Archivos tiene las atribuciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 69 ...</p>

<p>I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;</p> <p>II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;</p> <p>III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;</p> <p>IV. En el marco del Consejo Estatal de Archivos, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;</p> <p>V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;</p> <p>VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;</p> <p>VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos;</p> <p>VIII. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;</p> <p>IX. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;</p> <p>X. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;</p> <p>XI. Impulsar la difusión del patrimonio documental;</p> <p>XII. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;</p> <p>XIII. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros;</p>	<p>I a III ...</p> <p>IV. En el marco del Consejo Nacional, podrá proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;</p> <p>V y VI ...</p> <p>VII ..., y</p> <p>VIII a XV. Se Derogan</p>
--	---

<p>XIV. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos;</p> <p>XV. Aprobar el programa estatal para el fortalecimiento de los Archivos, y</p> <p>XVI. Las demás establecidas en esta Ley</p>	<p>XVI ...</p>
<p>ARTÍCULO 70. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Presidir las reuniones llevadas a cabo por el Consejo;</p> <p>II. Convocar a las reuniones ordinarias del Consejo;</p> <p>III. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>IV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;</p> <p>V. Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente;</p> <p>VI. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>VII. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y</p> <p>IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 70. El Presidente o la Presidenta, tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Participar en los sistemas de archivos, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;</p> <p>III. Intercambiar con otras entidades, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;</p> <p>IV. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de la Ley General de Archivos, de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Nacional, y por el Consejo Estatal de Archivos;</p> <p>V. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y</p>

	VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.
<p>ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.</p> <p>Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.</p> <p>Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.</p>
<p>ARTÍCULO 72. El Consejo Estatal de Archivos adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.</p> <p>El Consejo Estatal de Archivos, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en las gacetas municipales y el periódico oficial, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 72. Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Consejo Estatal de Archivos asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal y nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.</p> <p>El Consejo Estatal de Archivos, convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos</p>	<p>ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar a la CEGAIP asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.</p> <p>...</p> <p>La CEGAIP convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de</p>

o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.	interés público que se encuentren en posesión de particulares.
ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Consejo Estatal de Archivos, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.	ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito a la CEGAIP , para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.
CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS	CAPÍTULO IV Se Deroga
ARTÍCULO 76. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el SEDA.	ARTÍCULO 76. Se Deroga
ARTÍCULO 77. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal de Archivos y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.	ARTÍCULO 77. Se Deroga
ARTÍCULO 78. El Registro Estatal será administrado por el SEDA, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal de Archivos	ARTÍCULO 78. Se Deroga
ARTÍCULO 79. Para la operación del Registro Estatal, el SEDA pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.	ARTÍCULO 79. Se Deroga

<p>La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico de la CEGAIP.</p>	
	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO</p>
	<p>Artículo 81 BIS. La CEGAIP contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p>
<p>ARTÍCULO 87. El Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>	<p>ARTÍCULO 87. La CEGAIP podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.</p>
<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que el Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>	<p>ARTÍCULO 88. En los casos en que la CEGAIP considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.</p>
<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Consejo Estatal de Archivos designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>	<p>ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, la CEGAIP designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.</p>

<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el SEDA para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>	<p>ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con la CEGAIP para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el SEDA, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita la CEGAIP, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la CEGAIP y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 93. El SEDA deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 93. La CEGAIP deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el SEDA podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE ARCHIVOS CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>ARTÍCULO 99. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades</p>	<p>ARTÍCULO 99. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén</p>

<p>Administrativas del Estado de San Luis Potosí; observando para ello los procedimientos y recursos presentes en dicha Ley.</p>	<p>previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;</p> <p>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;</p> <p>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.</p>
<p>ARTÍCULO 100. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 100. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Archivos o en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 101. La CEGAIP por conducto del SEDA vigilará que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento a lo establecido en ésta, en un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para atender a las observaciones realizadas; si no lo hacen, se procederá a</p>	<p>ARTÍCULO 101. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.</p>

<p>aplicar las sanciones que se establecen en este ordenamiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 102. Las multas que imponga la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales y las hará efectivas a través de sus ventanillas o funcionarios habilitados para tal efecto; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos o instituciones responsables. El producto de las multas se integrará al patrimonio de la CEGAIP y se destinará a programas de infraestructura, conservación, restauración y difusión de los archivos y documentos que formen parte del Registro Estatal de Archivos</p>	<p>ARTÍCULO 102. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:</p> <p>I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;</p> <p>II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y</p> <p>III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p> <p>Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 99 de esta Ley; asimismo, las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 103. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:</p> <p>I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos</p>	<p>ARTÍCULO 103. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.</p> <p>En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.</p>

<p>a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la unidad de medida y actualización vigente;</p> <p>IX. Los usuarios de los archivos administrativos e históricos que destruyan, extravíen</p> <p>X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	
<p>ARTÍCULO 104. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:</p>	<p>ARTÍCULO 104. Se Deroga</p>

<p>I. Amonestación privada;</p> <p>II. Amonestación pública;</p> <p>III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la unidad de medida y actualización vigente, y</p> <p>IV. Multa de quinientas un a mil veces de la unidad de medida y actualización vigente. Todos los casos de incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP, se harán del conocimiento del superior jerárquico para los efectos de las responsabilidades a que haya lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 105. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, la CEGAIP a través del SEDA valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.</p>	<p>ARTÍCULO 105. Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 106. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y</p> <p>II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor y dictará la resolución correspondiente.</p> <p>En esta etapa la CEGAIP podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios y que conforme a derecho le permitan emitir una resolución objetiva e imparcial. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 106. Se Deroga</p>

ARTÍCULO 107. Cuando las conductas detectadas por la CEGAIP puedan constituir un delito, esta lo denunciará ante el Ministerio Público.	ARTÍCULO 107. Se Deroga
ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el Recurso de Revisión ante la misma CEGAIP, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.	ARTÍCULO 108. Se Deroga
ARTÍCULO 109. Para la imposición de las sanciones y medidas de apremio que correspondan, se valorará la gravedad de la infracción, considerando si el infractor actuó con dolo o negligencia, las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares, y las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor. La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.	ARTÍCULO 109. Se Deroga
ARTÍCULO 110. Las sanciones se aplicarán sin menoscabo de las responsabilidades penales o administrativas que los infractores contraigan.	ARTÍCULO 110. Se Deroga
ARTÍCULO 111. En lo referente a asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del Archivo General del Estado y el Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero" así como otros archivos, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la legislación pertinente de donde se desprenderán las infracciones y sanciones aplicables.	ARTÍCULO 111. Se Deroga

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Son de aprobarse y, se aprueban, modificaciones a la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia de 3 de mayo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

SEGUNDO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio, a la luz de la sentencia de 3 de mayo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, vigente a partir del 15 de junio de 2019.

En vía de armonización con las disposiciones de la Ley General de Archivos, con fecha 19 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Decreto 692 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Por escrito presentado el 3 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de diversas disposiciones de Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de junio de 2020.

Por acuerdo de 11 de agosto de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucional bajo el número 219/2020.

Por acuerdo de 27 de agosto de 2020, se admitió a trámite la Acción de Inconstitucional 219/2020.

Con fecha 3 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia dentro de la Acción de Inconstitucional 219/2020, en la que resolvió:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4, fracción XLIX, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 4, 19, 31, fracción X, 34, 37, 39, fracción I, 59, 73, 75 y del 87 al 94, salvo en sus porciones normativas precisadas en el resolutivo cuarto, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

CUARTO. *Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXXVIII, en su porción normativa 'federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México', XLI y XLIII, 11, fracción IV; 19, 31, fracción X, y 59, en sus porciones normativas 'Archivo General del Estado'; 37, párrafo último, en su porción normativa 'similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años', 50, fracción VIII, en su porción normativa 'Los responsables de los archivos en trámite de', 64, 65, 66; la del capítulo II del título cuarto, que comprende los artículos del 67 al 72; 73, 75, 89, en sus porciones normativas 'Consejo Estatal de Archivos'; del 76 al 79; 34, 87, 88, 92, en sus porciones normativas 'Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"'; 90, 91, 93, 94, en sus porciones normativas 'SEDA'; y la del título sexto, que comprende los artículos del 99 al 111, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0692, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil veinte, las cuales surtirán efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VII y VIII de esta determinación.*

QUINTO. *Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el apartado VIII de esta ejecutoria.*

SEXTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

En razón de lo anterior, es que se modifican disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo ordenado en la Sentencia de 3 de mayo de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 4° en sus fracciones, XXXVIII, y XLIII, 11 en su fracción IV, 19, 31 en sus fracciones, IX, y X, 34, 37 en su párrafo segundo, 50 en su fracción VIII, 59, la denominación del Título Cuarto, 64, 67 en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, II, III, VIII y IX, 68 en su párrafo segundo, 69 en sus fracciones, IV y VII, 70, 71, 73 en sus párrafos, primero, y tercero, 75, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, la denominación del Título Sexto, 99, 100, 101, 102, y 103; **ADICIONA**, a los artículos, 67 la fracción X, 68 un párrafo, este como último, en el Título Cuarto el Capítulo VI Del Consejo Técnico y Científico Archivístico, con el artículo 81 BIS; y **DEROGA**, del artículo 4° la fracción XLI, los artículos, 65 y 66, y del artículo 69 las fracciones VIII a XV, el artículo 72, del Título Cuarto el Capítulo IV y los artículos 76 a 79, y los artículos,

104 a 111 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4° ...

I a XXXVII ...

XXXVIII. Patrimonio documental: a los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos **del Estado de San Luis Potosí y sus municipios**, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXIX y XL ...

XLI. **Se Deroga**

XLII ...

XLIII. **Sistema Estatal:** al Sistema de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

XLIV a LIII ...

ARTÍCULO 11 ...

I a III ...

IV. Inscribir en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V a XIII ...

...

...

ARTÍCULO 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará **a la CEGAIP**.

ARTÍCULO 31 ...

I a VIII ...

IX ..., y

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o **a la CEGAIP**, según corresponda.

...

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico **a la CEGAIP** previa valoración, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

ARTÍCULO 37 ...

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo **de 70 años**, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

ARTÍCULO 50 ...

I a VII ...

VIII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

...

...

...

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar **a la CEGAIP**, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 64. **El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.**

Las instancias del Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 65. **Se Deroga**

ARTÍCULO 66. **Se Deroga**

ARTÍCULO 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del **Sistema Estatal**, que estará integrado por:

I. **La Comisionada o el Comisionado que presida la CEGAIP**, quien lo presidirá;

II. **La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;**

III. **La persona titular de la Contraloría General del Estado;**

IV a VII ...

VIII. **La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;**

IX ... , y

X. **Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.**

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 68 ...

Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, **a través del Secretario técnico.**

...

...

...

...

...

...

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 69 ...

I a III ...

IV. En el marco del **Consejo Nacional**, **podrá** proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V y VI ...

VII ... , y

VIII a XV. **Se Derogan**

XVI ...

ARTÍCULO 70. El Presidente **o la Presidenta**, tiene las atribuciones siguientes:

I. Participar en **los sistemas de archivos**, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita **el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Archivos**;

II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;

III. Intercambiar con **otras entidades**, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos;

IV. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de la **Ley General de Archivos**, de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos **por el Consejo Nacional, y por el Consejo Estatal de Archivos**;

V. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal de Archivos, y

VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal de Archivos, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

ARTÍCULO 72. **Se Deroga**

ARTÍCULO 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General **de Archivos**, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar **a la CEGAIP** asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

...

La CEGAIP convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

ARTÍCULO 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito **a la CEGAIP**, para que éste manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV **Se Deroga**

ARTÍCULO 76. **Se Deroga**

ARTÍCULO 77. **Se Deroga**

ARTÍCULO 78. **Se Deroga**

ARTÍCULO 79. **Se Deroga**

TÍTULO CUARTO ...

CAPÍTULO V ...

ARTÍCULOS, 80, y 81 ...

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

ARTÍCULO 81 BIS. La **CEGAIP** contará con un Consejo Técnico que la asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública de la CEGAIP, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

ARTÍCULO 87. La **CEGAIP** podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

ARTÍCULO 88. En los casos en que **la CEGAIP** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

ARTÍCULO 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, **la CEGAIP** designará un representante para que forme parte del Consejo Nacional que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con **la CEGAIP** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en

peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita **la CEGAIP**, el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión **de la CEGAIP** y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 93. **La CEGAIP** deberá coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

ARTÍCULO 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la CEGAIP podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 99. **Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:**

I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;

III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental, autorizados por el Archivo General de la Nación o por la CEGAIP, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

ARTÍCULO 100. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Archivos o en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

ARTÍCULO 101. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 102. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 99 de esta Ley; asimismo, las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 103. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

ARTÍCULO 104. Se Deroga

ARTÍCULO 105. Se Deroga

ARTÍCULO 106. Se Deroga

ARTÍCULO 107. Se Deroga

ARTÍCULO 108. Se Deroga

ARTÍCULO 109. Se Deroga

ARTÍCULO 110. Se Deroga

ARTÍCULO 111. Se Deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve modificar la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia de 3 de mayo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 219/2020.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil veintidós, le fue turnada con el número 2649, iniciativa presentada por los diputados, Edmundo Azael Torrescano Medina, Alejandro Leal Tovías, Bernarda Reyes Hernández, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández y Ma. Elena Ramírez Ramírez que plantean al Honorable Congreso del Estado celebrar Sesión Solemne en conmemoración del “Centenario del decreto por el cual se reconoce la autonomía a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí”. En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que de conformidad a lo que establecen los artículos, 98 fracción X y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es competente para dictaminar la iniciativa citada.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

CUARTA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que alude el numeral 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa presentada por los diputados, Edmundo Azael Torrescano Medina, Alejandro Leal Tovías, Bernarda Reyes Hernández, Rubén Guajardo Barrera, Juan Francisco Aguilar Hernández y Ma. Elena Ramírez Ramírez, propone celebrar sesión solemne, preferentemente el día doce de enero del año dos mil veintitrés, para conmemorar “El Centenario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí” y, en ese mismo acto, reconocer a la máxima casa de estudios, a través de su Rector, Dr. Alejandro Zermeño Guerra, por ser una de las primeras universidades del país en recibir el título de “autónoma”, así como por los logros obtenidos y la consolidación en el ámbito educativo, social y cultural en nuestro Estado. Dicha iniciativa se plantea con la siguiente exposición de motivos:

“La autonomía de nuestra Universidad, obtenida en el año de 1923, fue consecuencia de un proceso de cambios ideológicos y de mentalidad de maestros, directivos, jóvenes estudiantes e integrantes del gobierno de aquella generación visionaria.

La Autonomía de nuestra máxima casa de estudios, es un proceso que va íntimamente ligado con el concepto de Universidad, pues el profundo cambio concretado aquel 9 de enero de 1923 implicó la libertad para tomar sus propias decisiones, además de la esencia y espíritu que conlleva su creación, basada en el principio de universalidad de conocimiento y la libertad del espíritu humano.

Motivo por el cual debemos de unirnos a un reconocimiento a esta fecha tan importante para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, celebrando una sesión solemne en la cual se reconozcan estos 100 años de autonomía, y se propone la fecha del día 12, toda vez que es cuando se cumplen precisamente los 100 años de la primera reunión del Consejo Universitario."

SEXTA. Que una vez analizada la iniciativa de cuenta y estudiada en concordancia con el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, concomitante de los numerales 35 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser

- I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial o no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con trasmisión en tiempo real;
- II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate
- IV. Solemnes: aquellas en que:
 - a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
 - b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
 - c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
 - d) Asista el Presidente de la República.
 - e) Asista el Gobernador del Estado.
 - f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.
 - g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
 - h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.
 - i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.
 - j) Se entregue la Presea al Mérito "Plan de San Luis".
 - k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "Lic. Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado.
 - l) Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado."

"ARTÍCULO 35. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado podrán ser:

- I. Públicas;
- II. Privadas;
- III. Solemnes, y
- IV. Permanentes."

"ARTÍCULO 44. Serán sesiones solemnes las que establece la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica. En todas las sesiones solemnes y por parte del Congreso, únicamente hará uso de la palabra su Presidente, o el diputado que para tal efecto se designe.

De la lectura de las disposiciones transcritas, se desprende el fundamento para que esta Soberanía pueda celebrar la sesión solemne; y de los argumentos vertidos por los Diputados que presentaron la iniciativa, los motivos para que la sesión propuesta se lleve a cabo."

SÉPTIMA. No debe pasar desapercibido que existen antecedentes en los cuales, en el Pleno del recinto legislativo, se han llevado a cabo sesiones solemnes para conmemorar fechas especiales, y reconocer el trabajo de ciertos sectores de la población potosina; tal es el caso de la Sesión Solemne celebrada el 27 de mayo de 2014 para conmemorar el "día internacional de la enfermera", misma que se replicó con fecha del 26 de mayo de 2016.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción I, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Quienes integramos esta dictaminadora, compartimos los motivos que sustentan la proposición en estudio y, por lo tanto, estimamos procedente aprobarla en sus términos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autonomía es un proceso que va íntimamente ligado con el concepto de Universidad, pues el profundo cambio concretado aquel 9 de enero de 1923 implicó la libertad para tomar sus propias decisiones, además de la esencia y espíritu que conlleva su creación, basada en el principio de universalidad de conocimiento y la libertad del espíritu humano.

Durante poco más de 60 años, el Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí impartió la educación superior en el Estado; además, creció y se consolidó como una institución educativa acorde a las necesidades y preceptos de la época en que surgió.

No obstante, los conflictos armados, así como la crisis económica y sociopolítica que se hizo presente en el país con la Revolución Mexicana de 1910, desestabilizaron los alcances que tuvo la institución durante el régimen porfirista.

El desarrollo institucional durante la década del conflicto armado tuvo muchos tropiezos, y para el final del mismo, durante la presidencia del general Álvaro Obregón, y la gubernatura del licenciado Rafael Nieto, se decidió el rumbo institucional que hasta la fecha continúa desarrollándose y evolucionando ante los cambios del mundo actual.

La autonomía otorgada a la institución y la nueva estructura como Universidad Autónoma de San Luis Potosí, concedida por el Honorable XXVII Congreso Constitucional del Estado, y el gobernador Rafael Nieto Compeán, fue resultado de la reflexión de académicos, alumnos del Instituto y autoridades estatales en torno a las peticiones que el nuevo entorno social posrevolucionario demandaba. Lejos de desaparecer —*como algunas corrientes políticas de la época sugirieron*—, el Instituto evolucionó en concepto e ideología, y logró mantenerse, ahora desde la figura de Universidad.

En 1921 el gobierno del licenciado Rafael Nieto analizó la posibilidad de otorgarle autonomía al Instituto, pues veía el peligro de que algunas corrientes radicales en materia de educación ponían en tela de juicio la continuidad de la institución, por lo que el propio Rafael Nieto en el discurso pronunciado en la ceremonia de graduación de ese año, dejó en claro que ya era tiempo de:

“[...] que este establecimiento educacional [el Instituto Científico y Literario] constituya una entidad moral independiente y alejada de los vaivenes de la política. Al efecto, está ya en estudio la organización de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Confío en que la nueva entidad moral seguirá haciendo honor a sus antecedentes meritorios y prestigiosos y que, en el campo cultural de la República, sea como las rocas centinelas, que en lo más alto de las montañas y mientras las sombras cubren aún los valles, reciben las primeras el beso fecundante del nuevo sol.”

Un año después sus palabras se llevaron a la realidad y, tras haber enviado la propuesta de creación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí al Honorable XXVII Congreso Constitucional del Estado, donde se discutió por dos días. Finalmente, el 10 de enero de 1923 se promulgó el Decreto 106, en el que se estableció la Universidad Autónoma del Estado.

El 10 de enero de 1923 el gobernador don Rafael Nieto logra que la Legislatura Local dicte el Decreto No. 106, que eleva al Instituto Científico y Literario a la categoría de Universidad de San Luis Potosí, otorgándole su autonomía. Queda constituida por las siguientes escuelas: Preparatoria, Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería, Comercio, Estudios Químicos (Farmacia), Enfermería y Partera. El día 12 de enero del mismo año se forma el Primer Consejo Directivo Universitario y elige como primer rector de la universidad al Sr. Dr. Juan H. Sánchez.

En 1922, Juan H. Sánchez se convirtió en director del Instituto Científico y Literario y en 1923, cuando la institución educativa obtuvo su autonomía, encabezó la primera sesión del Consejo Directivo Universitario el 12 de enero de ese mismo año. Cinco días después se oficializó su cargo como primer rector de la que en ese entonces fue bautizada como Universidad de San Luis Potosí.

A partir de entonces, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se ha mantenido como una institución de educación superior pública y autónoma, responsable de servir a la sociedad, a través de la realización de sus funciones sustantivas de formar profesionales, realizar investigación y difundir la cultura, bajo los principios de libertad de cátedra y libre discusión de las ideas.

Actualmente la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es considerada como la primera opción para cursar estudios superiores en el Estado, tiene una presencia en todas las regiones de la Entidad, a través de los campus universitarios ubicados en ocho municipios, de esta forma se consolida como la institución de educación superior con mayor tasa de cobertura educativa en San Luis Potosí.

La Universidad La Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la actualidad cuenta con:

- 8 Campus Universitarios; 3 en la capital potosina y los demás en Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Salinas y Tamazunchale.
- 15 Facultades.
- 2 Unidades Académicas.
- 4 Coordinaciones Académicas.

- 7 Institutos de Investigación.
- 4 Centros de Investigación Nacional
- 2 Centros de Enseñanza de las Artes

La oferta educativa es de:

- 100 programas de nivel superior:
- 99 licenciaturas y
- 1 como técnico superior universitario en gastronomía.

De estas carreras universitarias, 35 son de doble titulación en colaboración con otras Instituciones de Educación Superior de nivel Internacional como lo son:

- City University of Seattle
- Escuelas Centrales de Francia
- Universidad de Québec
- Universidad de Colonia de ciencias Aplicadas

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí ofrece:

- 96 posgrados
- 32 especialidades
- 45 maestrías
- 19 doctorados

De los cuales, 74 están reconocidos en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.

Cuenta con 7 programas de posgrado son de Competencia Internacional y un bachillerato certificado por el Consejo para la Evaluación de la educación del tipo medio superior A.C. (COOPEMS) en el nivel 1 de calidad nacional.

En el desarrollo integral de los estudiantes, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con 258 convenios de colaboración institucional nacional e internacional, que permiten una movilidad académica y estudiantil. Recibe a estudiantes de 21 países y a profesores e investigadores de 27 países alrededor del mundo.

El centro de idiomas universitario recibe a 8377 alumnos; y el Departamento de Arte y Cultura tiene 1 925 alumnos en sus diferentes cursos y talleres.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con áreas deportivas y gimnasios en cada zona universitaria y campus del interior del Estado, así como una Unidad Deportiva Universitaria en la capital potosina, y el Polideportivo de la Coordinación Académica Región Altiplano.

Por último, la máxima casa de estudios de nuestro Estado, se ha consolidado como una de las mejores instituciones públicas autónomas educativas, esto se ha visto reflejado con las evaluaciones que año con año se realizan, como lo son: *Best Global Universities*, *QS Latin America University Rankings*, *The World Universities Rankings*, *Best Global Universities de US News Education* entre otras. De igual forma es importante resaltar que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ha dado grandes profesionistas a nivel estatal, nacional e internacional, mismos que se han destacado por su gran formación y su aportación en el desarrollo profesional en el que se desenvuelven.

Por lo expuesto el Honorable Congreso del Estado reconoce los cien años de autonomía de la máxima casa de estudios, así como el gran trabajo que ha hecho la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a lo largo de estos años en el ámbito académico, social y cultural.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, celebrará Sesión Solemne el doce de enero del año dos mil veintitrés, para conmemorar el Centenario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y, reconocer esta casa de estudios, por los logros obtenidos y la consolidación en el ámbito educativo, social y cultural en la Entidad, en el país, y en el mundo.

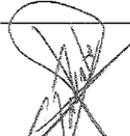
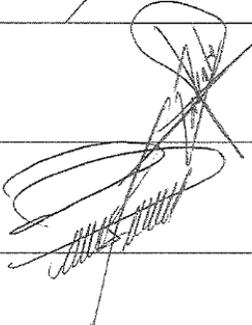
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Directiva, en coordinación con la Junta de Coordinación Política, dispondrán lo necesario para realizar la Sesión Solemne a que se refiere el artículo Único del presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Por la Comisión de Educación, Cultura,
Ciencia y Tecnología.

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
Dip. María Claudia Tristán Alvarado. Presidenta	A FAVOR	
Dip. Lidia Nayeli Vargas Hernández. Vicepresidenta	A FAVOR	
Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi. Secretario	A favor	
Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón. Vocal	A favor	
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán Vocal	A FAVOR	

Hoja de firmas del dictamen recaído a la iniciativa de Acuerdo Económico que plantea al Honorable Congreso del Estado celebrar Sesión Solemne en conmemoración del "Centenario del decreto por el cual se reconoce la autonomía a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí".

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 1 de diciembre de 2022, bajo el número **2598**, le fue turnada la iniciativa que presentan los Legisladores Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Lilita Guadalupe Flores Almazán, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, y José Antonio Lorca Valle, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2023.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presentan los diputados, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 1 de diciembre de 2022, fue turnada la Iniciativa de Decreto para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2023, recibida en la oficialía de partes de esta Soberanía el 25 de noviembre del año en curso.

TERCERO. Que el artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el Congreso del Estado, fijará los montos tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año.

CUARTO. Que después de analizar los montos vigentes, se llegó a la conclusión de que lo propuesto por los proponentes, al hacer el ajuste a los montos de la obra pública y servicios relacionados, correspondiente a la proyección estimada de la inflación publicada por el Banco de México, para el año 2022 que es del orden de 8.41 % es correcta.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2023, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'340,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 400,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'340,000.01 Hasta \$ 3'760,000.00	Desde \$ 400,000.01 Hasta \$ 810,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'760,000.01 En adelante	Desde \$ 810,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y entrará en vigor el 16 de enero de 2023.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se autorizan los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Ejercicio 2023 (Turno 2598).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el primero de diciembre del presente año, iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2023 presentada por los Diputados, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dolores Eliza García Román, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Emma Idalia Saldaña Guerrero, y René Oyarvide Ibarra.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa se fundamenta y expone en lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **"Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.***

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente."

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable."

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por esta Soberanía, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.
- Por lo anterior esta dictaminadora establece los mismos montos que se aprobaron para el año 2022 y que estos se verán incrementados en función al valor de la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**
- Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2023, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A Favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A Favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A Favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2023 presentada por los Diputados, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Dolores Eliza García Román, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Emma Idalia Saldaña Guerrero, y René Oyarvide Ibarra. (Turno 2572)

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 11 de agosto del año 2022, se consignó a las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y Asuntos Indígenas, bajo el **TURNO 2036**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador René Oyarvide Ibarra, que insta exhortar a la Guardia Nacional, Guardia Civil Estatal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, realizar recorridos permanentes de prevención en la zona Tenek y rural de ese municipio.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 100 y 115 de la Ley Orgánica de este poder Legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

“ANTECEDENTES”

“La consulta indígena convocada por esta LXIII Legislatura es un ejercicio democrático, jurídico e histórico que tiene como finalidad escuchar y atender los reclamos y necesidades de nuestros pueblos originarios en la entidad potosina.

La responsabilidad que adquirí como legislador desde septiembre del 2021 ha conducido mi actuar en estos ocho meses de trabajo parlamentario, permitiéndome regresar con la ciudadanía para atenderlos y ser su voz en la Tribuna del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Como Diputado Local del XII Distrito, asistí a las reuniones convocadas en el Ejido La Lima, la Delegación de El Pujal y en el Ejido Rancho Nuevo; donde de manera enérgica y con justificada razón, me expresaron su preocupación por la falta de presencia policiaca en la Cordillera Tenek y las zonas rurales de Ciudad Valles, motivo por el cual presento este Punto de Acuerdo.”

“JUSTIFICACIÓN”

“Es de todos conocido el alza en los índices delictivos que se generan a nivel nacional, temas que repercuten en nuestra entidad y por ende en mi Municipio de Ciudad Valles.

Reconozco el esfuerzo y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, esfuerzo que por desgracia al día de hoy no se percibe en nuestra zona Tenek y rural de nuestro municipio.

En meses pasados, como integrante del Congreso del Estado, aprobé las reformas que dieron origen a la Guardia Civil Estatal, así mismo, se les doto de presupuesto suficiente para poder cumplir con su encomienda, darle seguridad a los Potosinos en las cuatro zonas del Estado.

En el estudio realizado por INEGI en 2021, sólo el 8.7% de personas de 18 años y más que identifica a la Policía Estatal la considera muy efectiva en el trabajo de ésta, por lo que resulta imperante redoblar esfuerzos para cambiar la percepción que se tiene, una gran tarea que debemos realizar inmediatamente.

La seguridad pública es uno de los ejes primordiales del Plan Estatal de Desarrollo, tema que es de vital importancia atender con responsabilidad y permanente comunicación.”

“CONCLUSIONES”

“A fin de lograr que las y los potosinos vivan en un ambiente de paz y seguridad, la prevención es uno de los pilares estratégicos de la seguridad pública, impulsando acciones en lo inmediato para fortalecer y ampliar la política de participación y prevención ciudadana.

Es obligación de las Corporaciones Policiacas de los tres órdenes de gobierno, atender las necesidades de seguridad en todo el territorio de Ciudad Valles.”

“PUNTO DE ACUERDO”

“ÚNICO. – Se Exhorta a la Guardia Nacional, Guardia Civil Estatal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, realicen recorridos permanentes de prevención en la Zona Tenek y Rural de nuestro municipio con el fin de garantizar la seguridad de nuestros habitantes y reducir los índices de violencia.”

CUARTO. En su argumentación el promovente expone que los habitantes de la zona rural del municipio de Ciudad Valles, durante las reuniones de la pasada consulta indígena, expusieron la necesidad de contar con mayor presencia de los cuerpos de seguridad en esa región.

Al efecto, insta a los tres órdenes de gobierno a llevar a cabo de manera programada y permanente, recorridos de prevención.

Ante esa petición, quienes integramos estas comisiones de dictamen, coincidimos en que resulta pertinente hacer el atento llamado a dichas corporaciones, para que en sus planes de trabajo, tengan contemplados recorridos permanentes además de la zona Tenek, en general en la zona rural de los veinticuatro municipios con presencia indígena en el Estado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

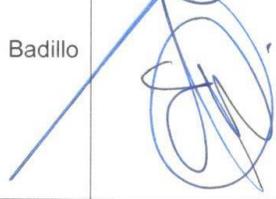
ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a las corporaciones de seguridad pública integradas por la Guardia Nacional, la Guardia Civil Estatal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Valles, planear y ejecutar de manera coordinada, recorridos permanentes de prevención en la zona Tenek y en general en los veinticuatro municipios del Estado con presencia indígena.

Notifíquese.

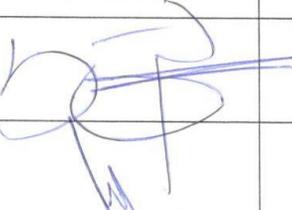
Dado en la sala "Don José Venustiano Carranza Garza" del Honorable Congreso del Estado, el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas del dictamen correspondiente al TURNO 2036

Por la Comisión de Asuntos Indígenas,

DIPUTADO (A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA			

Firmas correspondientes al TURNO 2036

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social les fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de julio del año 2022, bajo el número **turno 1976**, el Punto de Acuerdo que insta exhortar a las direcciones municipales de San Luis Potosí de Turismo; y Comercio, analizar crear sitio web que contenga gaceta con información de eventos públicos y privados considerados como oferta turística, sea exposiciones, convenciones o festivales en la Capital del Estado, para activar economía, atraer y retener turismo durante la temporada vacacional; asimismo, para aumentar accesibilidad de dicho instrumento y su impacto en la promoción en la materia de esta demarcación, implementar vínculo de acceso en página oficial del ayuntamiento, presentado por el diputado José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Hasta antes de la pandemia, la actividad turística en San Luis Potosí era de gran importancia económica ya que servía de sustento a miles de familias en todas las regiones del estado. Sin embargo, a partir del año 2020, las oleadas más intensas de la pandemia impactaron considerablemente a este rubro, que llegó a registrar una caída de hasta el 96% en su actividad.¹

Pero en el último año en la medida en que las condiciones de salud lo han permitido, las actividades turísticas se han recuperado; y por ejemplo durante la temporada de Semana Santa de este año 2022, de acuerdo a la titular de la Secretaría de Turismo, se recibieron alrededor de medio millón de visitantes en el estado, con una derrama económica de 782 millones de pesos,² cifras que hablan de la importancia de la recuperación de este sector para el estado.

En lo tocante a la capital de la entidad, cabe señalar que uno de los sitios más visitados durante la mencionada temporada turística fue el Centro Histórico de San Luis Potosí y que, además, sus características lo hacen propicio para el turismo de congresos y reuniones, actividades que proyectan una derrama de 250 millones de pesos en la ciudad, para este año.³

De tal manera, que se perfila una recuperación de las actividades turísticas, y con ello la obtención de derrama económica que redunde en mejores ingresos para muchas familias potosinas; se requiere de nuevos e innovadores instrumentos, que apoyen esta reactivación y contribuyan a la reactivación del turismo.

JUSTIFICACIÓN

Como se ha señalado, la capital del estado cuenta con un gran potencial para la atracción del turismo de congresos y otro tipo de eventos, como convenciones y festivales, debido a la cantidad y calidad

¹https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to_Eje1_Cualitativo.pdf

² <https://www.liderempresarial.com/medio-millon-de-turistas-arribaron-a-slp-en-semana-santa/>

³ http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=285373

de espacios disponibles para esos fines, opciones de alojamiento de distintos costos, al igual que de restaurantería, por lo que es un rubro que ofrece un área de oportunidad con potencial a explorar.

Para ello, es necesario reforzar las actividades e instrumentos de difusión de la oferta de eventos existentes en el municipio de la Capital. Primeramente, se debe de considerar que ya existen algunos instrumentos con información relacionada, como por ejemplo en la página web de la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, y en la página correspondiente del Consejo del Centro Histórico de San Luis Potosí; sin embargo, es de hacer notar que estas guías no incluyen eventos realizados por la iniciativa privada, sino solamente por el sector público.

La ventaja de incluir los eventos del sector privado en la ciudad, es que este tipo de actividades, espectáculos, muestras, exposiciones, festivales, etc. Pueden apelar a un conjunto amplio de intereses, cuya difusión en un solo medio, puede contribuir, por ejemplo, a captar o prolongar la estadía de los visitantes en la ciudad, mediante una amplia oferta de actividades.

Por esa razón, se propone que la manera de lograr esto, sea por medio de la Dirección de Turismo del Ayuntamiento, en cooperación con la Dirección de Comercio, la cual podría proporcionarle anticipadamente toda la información que se estimara pertinente, pues es ante esta dependencia que se gestionan todo tipo de permisos para llevar a cabo actividades de interés social, la cual estaría en condiciones de facilitar la información de los eventos realizados en la ciudad que pudieran tener un atractivo tanto para la ciudadanía potosina, lo cual reactivaría la economía, como residentes de otras partes del país, lo cual fomentaría el turismo a nuestra zona metropolitana.

CONCLUSIONES

Por tanto, el objetivo de este Punto de Acuerdo Legislativo, es exhortar a la Dirección de Turismo del Municipio de San Luis Potosí para que, en conjunto con la Dirección de Comercio, analicen la creación de un sitio web que contenga una gaceta con información de todo tipo de eventos, tanto realizados por el sector público como el privado, que puedan catalogarse como oferta turística, tales como exposiciones, convenciones, o festivales, que tengan lugar en la capital del estado. Esto con el propósito de activar la economía, así como atraer y prolongar las visitas durante la temporada vacacional.

En segundo término, se propone que dicha gaceta de actividades, esté disponible en una página web propia, pero que sea accesible desde la página oficial del Ayuntamiento de la capital, y que ofrezca información o incluso vínculos para la venta de boletos en dado caso.

Se debe resaltar que este instrumento, aunque involucrarían a acciones de actores privados, estaría en atención a la fracción II del artículo 8º de la Ley de Comunicación Social de nuestro estado, que considera la promoción de campañas de turismo dentro de las acciones generales de comunicación social, y en ese sentido, se debe advertir también que esa norma no contiene legislación específica para la promoción turística.

Dichos criterios de regulación, se encuentran presentes en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que define a la promoción turística en los siguientes términos:

El conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

Por tanto, las acciones propuestas se encuentran en el marco de tales actividades de promoción turística, que pueden ser realizadas por una entidad pública. Las actividades turísticas son una fuente de ingresos de primera importancia para numerosas familias potosinas, que deben de apoyarse; especialmente en momentos de presiones económicas que afectan a la ciudadanía en general".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo enviado por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que pretende exhortar a las direcciones municipales de San Luis Potosí de Turismo; y Comercio, analicen la posibilidad de crear sitio web que contenga gaceta con información de eventos públicos y privados considerados como oferta turística, sea exposiciones, convenciones o festivales en la Capital del Estado, para activar economía, atraer y retener turismo durante la temporada vacacional; asimismo, para aumentar accesibilidad de dicho instrumento y su impacto en la promoción en la materia de esta demarcación, implementar vínculo de acceso en página oficial del ayuntamiento.

SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta el Congreso promovente, la Comisión dictaminadora considera lo siguiente:

1. Que el pasado 25 de agosto del año en curso subsecretario de Turismo, Humberto Hernández Haddad, en representación del secretario de Turismo del Gobierno de México, Miguel Torruco Marqués, al inaugurar el World Tourism Trends Summit, señaló que las herramientas tecnológicas, nos permiten innovar en materia de promoción, difusión y comercialización de los atractivos, productos y destinos turísticos, bajo un enfoque diferente y con potencial ilimitado.
2. Detalló que en el mundo existen poco más de 316 millones de nuevos internautas, con lo que el número de usuarios de internet ha alcanzado los 4 mil 660 millones de personas, lo que representa casi el 60% de la población mundial.
3. Señaló que en México hay 92.1 millones de usuarios de internet, a través de algún dispositivo, lo que representa alrededor del 71% del total de la población de nuestro país; lo que conlleva a tener a un turista cada vez más informado, que se apoya en las nuevas tecnologías a la hora de elegir y programar sus viajes.
4. Subrayó que durante la pandemia, mientras el resto de los países canceló sus ferias turísticas, en México se innovó con la realización del Tianguis Turístico Digital, que contó con la participación de 61 naciones. Así también, se realizó el Tianguis Digital de Pueblos Mágicos, en ambos casos se llevaron a cabo dos ediciones exitosas.
5. Enfatizó que el World Tourism Trends Summit, evento en el que se analiza y reflexiona el importante papel de la tecnología en el sector turístico, sentará un precedente para abordar este tema, ante la relevancia de atender las necesidades del nuevo mercado turístico⁴.

⁴ <https://www.gob.mx/sectur/prensa/tecnologia-aliada-en-la-innovacion-promocion-y-comercializacion-de-los-destinos-turisticos-de-mexico> (Consultada 26 de agosto 2022)

6. Por su parte, la Presidenta de la Federación de Empresarios Turísticos, Margarita Carbajal Carmona, organizadores del Congreso World Tourism Trends Summit, manifestó que este Congreso desarrollado los pasado días 24 y 26 de agosto del año que transcurre, tiene como propósito principal entender el nuevo mercado y las posibilidades que brindan las nuevas tecnologías, destacan: Marketing Turístico, Estrategias Digitales, Realidad Aumentada, Inteligencia Artificial e Inteligencia Comercial, por mencionar algunos⁵.

7. Que lo anterior, refleja la clara necesidad de que las instancias gubernamentales, para el caso que nos ocupa, contribuyan a la promoción turística que se pueden realizar en la Capital de nuestro Estado, toda vez de que está mediante sus diversas actividades son una fuente de ingresos de primera importancia para las familias potosinas dedicadas a esta actividad económica.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las direcciones de Turismo; y Comercio del Municipio de San Luis Potosí, analizar la creación de sitio web que contenga gaceta con información de todo tipo de eventos, tanto realizados por el sector público como el privado, que puedan considerarse como oferta turística, tales como exposiciones, convenciones, o festivales, en la Capital del Estado; con el propósito de activar y fortalecer la economía, así como atraer y retener el turismo durante la temporada vacacional.

SEGUNDO. Con la finalidad de aumentar accesibilidad de dicho instrumento, así como su impacto en la promoción turística del municipio, se propone: la implementación de un vínculo de acceso desde la página oficial del Ayuntamiento de la capital, así como que dicha gaceta turística ofrezca información y vínculos para poder asistir a dichos eventos.

Notifíquese.

⁵ <https://www.liderempresarial.com/sector-turistico-quiere-capitalizar-avances-tecnologicos-con-el-world-tourism-trends-summit/>
(Consultada 26 de agosto 2022)

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto del Acuerdo con el número de Turno 1976

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo el turno número **2,543**, el punto de acuerdo, que plantea exhortar, al delegado; y al director de catastro de Villa de Pozos, S.L.P., para agilizar trámites faltantes para construcción de nuevo panteón en esa delegación; presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

“Villa de Pozos es una delegación que con el pasar de tiempo ha venido en crecimiento ya que actualmente podemos observar que esta cuenta ya con más de 200 mil habitantes; sin embargo, es una de las parte de nuestra entidad que sigue estando en el olvido de muchas de las autoridades.

Es necesario que se comiencen a tomar en cuenta las necesidades de esta delegación, esto en virtud de que las y los habitantes se enfrentan a carencia de servicios, cuestiones que han venido luchando durante varios años y que su voz sigue sin ser escuchada.

Ahora bien, como anteriormente se comentó, esta delegación ha ido en crecimiento lo que ha generado que el panteón que está en funcionamiento actualmente, ya haya quedado obsoleto e incluso ya se encuentra saturado, lo que impide que los habitantes ahora tengan este problema.

Se ha comentado por las autoridades que ya se cuenta con un área de donación en la que se podría llevar a cabo la construcción de un nuevo cementerio delegacional, concretado reuniones con la Dirección de Obras Públicas para materializar esta solicitud de la población; sin embargo aún no se ha visto o anunciado que se hayan cumplido con los tramites y procedimientos para poder concluir y dar apertura a dicha construcción, siendo esto un proyecto de suma importancia para poder continuar atendiendo las necesidades de los habitantes de esta zona.”

CONCLUSIÓN

La importancia de crear un nuevo panteón en la Delegación de Villa de Pozos resulta un proyecto sumamente importante debido al crecimiento que se ha tenido en los últimos años, y que la ha convertido en un polo de desarrollo con un alto número de nuevas unidades habitacionales.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la dictaminadora presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción XVII; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar al delegado; y al director de catastro de Villa de Pozos, S.L.P., para agilizar trámites faltantes para construcción de un nuevo panteón en esa delegación.

SEGUNDO. Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, en virtud de que es a través de la propia delegación, que se puede impulsar el desarrollo de nueva

infraestructura, y en este caso, la importancia que tiene el contar con espacios nuevos destinados a servicios públicos.

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve, con modificaciones, aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al delegado de Villa de Pozos, S.L.P.; y al director de catastro de esa delegación, para que en relación a sus facultades, agilicen los trámites faltantes para la construcción del nuevo panteón; y en un plazo no mayor a 30 días envíen un informe a esta Soberanía, detallando los avances que se tienen en relación a este proyecto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se exhorta al delegado; y al director de catastro de Villa de Pozos, S.L.P., para agilizar trámites faltantes para construcción de nuevo panteón en esa delegación (Turno 2543).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, bajo el turno número **2,544**, el punto de acuerdo, que plantea exhortar, a la dirección de obras públicas del ayuntamiento de San Luis Potosí; y a la Secretaría Estatal de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública, implementar mecanismos durante el mes de diciembre para que obras de pavimentación no afecten a comercios establecidos en principales avenidas de zona metropolitana de la Entidad; presentado por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes, justificaciones y conclusiones que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

“Durante la pandemia del covid-19 la gran mayoría de negocios sufrieron las afectaciones de la crisis económica de la pandemia, comerciantes tuvieron que cerrar definitivamente o temporalmente las puertas de sus establecimientos¹. Actualmente los negocios no se han recuperado y con la inflación mundial que ha estado impactando en la economía de los mexicanos, los comerciantes potosinos formales establecidos se han visto gravemente afectados y han disminuido sus ventas.

Con el cierre parcial de las vialidades desde el mes de septiembre en la zona metropolitana del Estado, muchos comerciantes de la ciudad se han visto en la dificultad de sobrevivir con los pocos clientes que han tenido, debido a la falta de circulación o de estacionamiento por parte de los transeúntes, estando a la espera de que llegando el mes de diciembre se activará su negocio, para vender todo lo que no han vendido durante estos meses y recuperar las ganancias perdidas.

Uno de los inevitables efectos que genera el cierre de vialidades debido a obras públicas es que los comercios ven afectadas sus ventas; en años anteriores cerraron múltiples negocios y establecimientos debido a las bajas ventas que percibieron en el mes de diciembre, siendo este mes en particular, crítico para los comercios locales establecidos.²”

JUSTIFICACIÓN

“El mes de diciembre es la época del año en que la mayoría de los comercios presentan un alza en sus ventas, por ser una temporada comercial en la que se regalan obsequios y un mes en el que la gran parte de los negocios ven reflejadas sus ganancias del año. Incluso estudios demuestran que la navidad es una fecha clave para los comercios, ya que “entre el 11% y 12% de las ventas anuales físicas se concentran en diciembre”.³

La organización “nuestro centro” ha previsto un aumento en el mes de diciembre del 2022 de hasta 200% en las ventas de los comercios del Centro Histórico de San Luis Potosí⁴, podemos inferir que en general los comercios de la ciudad prevén un aumento en sus ventas.

Siendo un mes en el que se presentan los más altos índices de venta durante el año, ya que las fechas festivas del mes de diciembre (las posadas, los intercambios, los regalos a los

¹ <https://planoinformativo.com/806926/centros-comerciales-y-centro-historico-cierran-por-covid/>

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/31-01-2018/cierran-comercios-por-obras-en-himno-nacional>

³ <https://www.pauta.cl/factchecking/el-contestadog/que-tan-importante-es-la-navidad-para-el-comercio>

⁴ <https://cn13.tv/esperan-repunte-en-ventas-de-hasta-200-a-final-del-ano-en-comercios-del-centro-historico/>

trabajadores y a la familia, etc.) son acontecimiento que benefician positivamente al comercio local.

Las festividades de diciembre del año 2022 representan una oportunidad de recuperarse económicamente a todos aquellos comerciantes locales que han visto paralizadas sus ventas desde la pandemia del covid-19, siendo un mes que el depósito de aguinaldos activa positivamente el comercio, presentándose en consecuencia un beneficio económico para el bolsillo de los comerciantes y para sus familias.

Cabe mencionar que las obras viales públicas son imprescindibles y necesarias para una mejor movilidad ⁵ de las y los potosinos, ya que traen consigo un gran beneficio en el tránsito de la zona metropolitana de nuestro Estado.”

CONCLUSIÓN

“La realización de estas obras viales públicas y los cierres que provocan durante el mes de diciembre afectan gravemente a los comercios y a la economía local, viéndose perjudicadas muchas familias potosinas.

Para que éste aumento en las ventas no beneficie solamente a las grandes tiendas de retail y centros comerciales, se deben propiciar las facilidades de acceso en las vialidades públicas, ya que un fácil acceso a los comercios locales establecidos es necesario para que puedan detenerse a comprar, encontrándose los pequeños y medianos negocios en desventaja contra los centros comerciales, por el difícil acceso a sus establecimientos debido al cierre de vialidades por obras públicas.

Es por ello que se presenta respetuosamente el siguiente punto de acuerdo que busca ayudar a todos los comerciantes establecidos y activar en mayor medida el comercio local de las principales avenidas del área metropolitana.

Con el presente punto de acuerdo no se busca perjudicar el progreso y el avance de la movilidad de la zona metropolitana del Estado, atiende a la necesidad de brindar mecanismos que ayuden a los comerciantes durante el mes de diciembre y mejoren su situación económica actual.”

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la dictaminadora presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción XVII; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí y a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí a que se implementen mecanismos durante el mes de diciembre para que las obras de pavimentación no afecten a los comercios establecidos en las principales avenidas de la zona metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, en virtud de que estas dependencias, tanto estatal como municipal, son las encargadas de llevar a cabo las licitaciones de obras públicas de nuestro Estado y municipio, motivo por el cual se encuentran en contacto directo con los contratistas, y pueden llegar a los acuerdos conducentes con estos últimos, para implementar acciones que beneficien el libre tránsito hacia los comercios establecidos.

⁵ <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/tu-negocio/obras-publicas-afectan-gravemente-comercios/20180401201003015961.html>

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve, con modificaciones, aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para que se implementen mecanismos durante el mes de diciembre, para que las obras de pavimentación no afecten a los comercios establecidos, en las zonas de obras de la zona metropolitana del Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para no afectar a comercios establecidos, en zonas de obras de la zona metropolitana (Turno 2544).

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 6 de octubre del año 2022, se consignó a las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Salud y Asistencia Social, bajo el **TURNO 2193**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que insta *“exhortar a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las 58 coordinaciones de protección civil municipal a realizar una jornada de verificación general de las condiciones de seguridad en los Centros de Tratamiento y Rehabilitación de adicciones que existan en la entidad y, a su vez, implementar una campaña o programa que de mayor información a las administraciones de los centros respecto como generar estrategias o protocolos para garantizar la seguridad e integridad de las y los usuarios de sus servicios”*.

En virtud de lo anterior, los integrantes de estas comisiones, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 110 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, 103 y 115 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

“ANTECEDENTES

Los Centros de Tratamiento y Rehabilitación, también conocidos como “anexos”, son establecimientos de carácter público, privado o social, que proporcionan servicios de atención o tratamiento a personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional; según la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.

Estos centros muchas veces operan sin el debido apego a las normas establecidas en la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí y en la NOM 028-SSA2-2009; esto sin considerar con un gran número son propiamente clandestinos.

Si bien ya se han suscitado accidentes y diversos problemas en años recientes en estos centros, el pasado martes 13 de septiembre se dio una tragedia donde cuatro jóvenes perdieron la vida y once resultaron heridos en el centro de rehabilitación llamado “Arca de la nueva vida”, ubicado en la colonia Prados de San Vicente 3era. sección en la capital de esta entidad. En respuesta al

sinistro se desplegó un operativo de cuerpos de emergencia para sofocar el fuego y rescatar a las personas que se encontraban al interior del anexo.¹

A raíz de este suceso la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí abrió una carpeta de investigación para determinar, a través de la necropsia de ley, la causa de muerte de las víctimas de este incidente.

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, en su artículo 62, establece que las coordinaciones Estatal y municipales son las competentes para verificar las condiciones de seguridad en los centros de rehabilitación. En el artículo 23, fracción XVI, del mismo ordenamiento, se contempla la facultad de la Coordinación Estatal para fomentar la creación de una cultura de protección civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión que permitan a la población conocer la protección civil y su necesidad.

En función de lo sucedido y la preocupación por parte de diversos sectores de la sociedad civil resulta pertinente hacer una nueva verificación de las condiciones de seguridad de los distintos centros de rehabilitación, con la finalidad de prevenir posibles situaciones de riesgo existentes por deficiencias en la infraestructura necesaria para garantizar la seguridad.

Por otro lado, es importante establecer una política pública informativa de protección civil que facilite y propicie que las administraciones de los “anexos” desarrollen estrategias y protocolos de seguridad en función de las particularidades de sus instalaciones; y que ante cualquier accidente, siniestro o urgencia, puedan actuar de la manera más eficiente posible.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, ante los lamentables sucesos ocurridos y en consideración de que las autoridades que se proponen exhortar tienen competencia para realizar la verificación general propuesta y para implementar políticas públicas, en la modalidad de campañas informativas, con miras a mejorar la protección civil y garantizar la seguridad de las y los usuarios del servicio.

CUARTO. En su argumentación el promovente manifiesta su preocupación por el riesgo que pueden sufrir las personas que son atendidas en un centro de tratamiento y rehabilitación, conocidos comúnmente como “anexos”, ello derivado de que las instalaciones de esos sitios, no cuentan con las características suficientes que hagan posible su evacuación ante un fenómeno ya sea natural o antropogénico.

Ante esa posibilidad de riesgo, propone solicitar tanto a la Coordinación Estatal de Protección Civil, como a las 58 Coordinaciones Municipales, llevar a cabo jornada de verificación de condiciones de esos centros, e implementar programa de información a quienes son los administradores,

QUINTO. La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, establece como el objetivo del Sistema Estatal de Protección Civil, la protección de las personas y su entorno, ante la eventualidad de riesgos que representen fenómenos naturales o antropogénicos, ello por medio de la gestión de riesgos.

Es así que se determina que las coordinaciones estatal y municipales, lleven a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones entre otros, de los centros de

¹ <https://www.milenio.com/estados/slp-explosion-centro-rehabilitacion-deja-3-muertos-6-heridos>

tratamiento, rehabilitación, control y reinserción de personas con problemas de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia.

Asimismo se define en la norma vigente a la Gestión Integral de Riesgos, como aquellas acciones que tienen como propósito identificar riesgos y establecer procedimientos para su prevención y mitigación.

SEXTO. Quienes integramos estas comisiones de dictamen, consideramos que el exhorto que propone el legislador, es coincidente con los objetivos de la Ley en materia de protección civil, por lo que el llamado puede ser factor para mitigar los riesgos que puedan presentarse en los centros de atención de adicciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las 58 coordinaciones de protección civil municipal a realizar una jornada de verificación de las condiciones de seguridad en los Centros de Tratamiento y Rehabilitación de Adicciones en la entidad, dando a conocer a los responsables de dichos centros, los protocolos que han de poner en práctica para mitigar riesgos.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado el 17 de noviembre de dos mil veintidós.

Por la Comisión de Salud y Asistencia Social, dado la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado el 6 de diciembre de dos mil veintidós

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

Firmas dictamen TURNO 2193

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas de Dictamen que resuelve el Punto de Acuerdo con Turno 2193

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto el cual sustento y fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A través de la red carretera México transporta la mayor parte de sus insumos industriales, mercancías terminadas, así como el flujo del turismo nacional e internacional, por lo tanto, resulta indispensable conservar la calidad y la seguridad de estas vías de comunicación para todas las personas que transitan diariamente en ellas.

La Carretera Federal 57 es una carretera que recorre gran parte de nuestro país, desde la frontera con los Estados Unidos en Piedras Negras Coahuila hasta la Ciudad de México, siendo de las más importantes del país, ya que tiene una longitud de 1295 km.

La carretera federal 57 recorre los estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, México, Hidalgo y Ciudad de México. El tramo que corresponde a nuestro Estado está compuesta por 316 km de longitud y atraviesa por los Municipios de Matehuala, Villa Hidalgo, San Luis Potosí, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez y Villa de Zaragoza.

En los últimos años, esta vía terrestre se ha visto afectada por un sinnúmero de lamentables sucesos que han dado paso a pérdidas humanas por accidentes de tránsito, asaltos a los usuarios del transporte público y privado, extorsiones a los turistas y connacionales que vienen a visitar a sus familiares, así como un considerable número de pérdidas económicas para el ramo industrial y empresarial.

El pasado viernes dos de diciembre, se suscitó una volcadura de un tráiler en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo cual provocó un cierre parcial en la carretera México-Querétaro. Las filas de vehículos fueron alrededor de 100 km, mismas que llegaron a la Zona Industrial de esta ciudad capital, los usuarios de este tramo carretero comentaron que estuvieron parados por más de doce horas hasta que se liberaron los carriles para seguir su camino. Muchos de los afectados comentaban que no contaban con insumos (gasolina, comida y agua) para esta larga espera, lo que ocasionó una histeria colectiva para quienes se encontraban en el lugar, ya que eran pocos los puntos en donde podían abastecerse de algún insumo.

Un día después de este accidente, conductores de la misma carretera 57 pero del tramo Villa de Arista-San Luis Potosí, corrieron con la misma suerte ya que se suscitó un nuevo accidente

en donde chocaron dos tráilers y la espera para los automovilistas que se encontraban en este tramo fue de cinco horas hasta que se pudo liberar el tráfico.

En ambos percances viales, el malestar de las personas afectadas fue porque denunciaron una inoperancia efectiva por parte de los elementos de la Guardia Nacional para el auxilio de las personas afectadas y a su vez, tardaron entre cinco a doce horas para liberar el tráfico. Es importante recordar que, desde la llegada de la Guardia Nacional, dentro de sus operaciones, tienen a su cargo la vigilancia de las carreteras Federales de nuestro país.

Los datos son duros y es que todos los días se atiende un reporte por accidente de tráfico en las carreteras de San Luis Potosí, tal cifra se refleja en las investigaciones de dependencias como el Instituto Mexicano del Transporte (IMT), quien cataloga a dos de las vías potosinas entre las diez más peligrosas del país.

Es la carretera 57, en varios de sus tramos, la que concentra la mayoría de los percances viales. Las estadísticas de IMT con memorias de la extinta Policía Federal, ahora Guardia Nacional, señala que la carretera 57, San Luis-Querétaro (que tiene 187 kilómetros de longitud), ocupa el tercer lugar en número de accidentes, especialmente en el tramo que va de Santa María del Río a la capital potosina.

La carretera San Luis Potosí-Matehuala conocida como carretera 57, es la más peligrosa por registrarse anualmente cerca de cien accidentes en sus 180 kilómetros de longitud, la carretera San Luis Potosí-Matehuala o carretera 57, ocurrieron en el 2021 más de 81 accidentes viales en 25 de ellos hubo muertos y 27 percances se reportaron heridos.

Los anuarios del Instituto Mexicano del Transporte (IMT) demuestran que en este camino ocurren alrededor del 22% del total de accidentes registrados en las carreteras potosinas.

JUSTIFICACIÓN

No debemos de perder de vista que el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho humano consagrado en la Constitución. Así mismo, la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial *publicada en el DOF el 17 de mayo de 2022*, tiene por objeto que, entre todos los órdenes de gobierno, se generen un conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.

El artículo 5 de la Ley en mención consagra lo siguiente: *Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros.*

Las celebraciones navideñas que estamos próximos a recibir, son de las fechas más esperadas por las personas para viajar, visitar algún lugar turístico y en otros casos que es el más común, es para visitar a los familiares. Nuestros connacionales que se encuentran en el país vecino de los Estados Unidos se preparan para su llegada a nuestro Estado, así lo dio a conocer el Gobernador Ricardo Gallardo Cardona, mismo que presentó la estrategia de la "Caravana Migrante Potosino" que se llevará a cabo del 17 al 19 de diciembre en

coordinación con Instituto de Migración y Enlace Internacional (IMEI), en la cual se esperan el arribo de 1,500 vehículos.

CONCLUSIONES

La temporada decembrina trae consigo un creciente flujo vehicular en todas las carreteras de nuestro país, pero especialmente de nuestro Estado. Toda vez que nuestra ubicación geográfica se encuentra en el centro del país. El número de vehículos que transitan por el territorio es considerablemente alto y ante este creciente flujo de vehículos, es inevitable que sucedan percances viales en las carreteras.

El número de accidentes vehiculares en la carretera 57 va al alza y solo basta con mirar los datos expuestos para ver cual es la realidad en las carreteras federales. Es importante señalar que esta es una responsabilidad compartida en la que todos los actores estamos involucrados, ya que cada uno tiene un rol y cada caso es muy diferente.

Por tal motivo y en relación con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta indispensable aplicar un programa de respuesta inmediata ante los accidentes que se susciten en esta temporada alta de flujo vehicular; a fin de evitar situaciones como las que se vivieron el pasado fin de semana en distintos tramos de la famosa carretera 57, en donde se vieron afectados un centenar de hombres, mujeres y niños derivado de una lenta respuesta por parte de la División Caminos de la Guardia Nacional.

Así mismo, es importante reforzar la seguridad en las carreteras, a fin de evitar que las personas que se desplazan sean víctimas de la delincuencia, ya que muchos aprovechan las fechas vacacionales para cometer delitos, especialmente para los connacionales que vienen de los Estados Unidos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a la Guardia Nacional para que, ante el creciente flujo vehicular en las carreteras de nuestro Estado; se implementen las operaciones y mecanismos necesarios de vigilancia, protección y atención inmediata en los servicios auxiliares de siniestros carreteros con el fin de proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos dentro del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a siete de diciembre de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Juan Francisco Aguilar Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en esta LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El pasado uno de diciembre, nos enteramos de los hechos acontecidos en el municipio de Tamazunchale, en donde quienes se identificó como padres y familiares de menores de edad, mantuvieron en privación de su libertad a jueces y personal administrativo del Centro de Justicia Penal ubicado en ese municipio.

La razón para que se actuara de esa forma por ciudadanas y ciudadanos inconformes fue el auto de libertad que se acordó en favor de una persona imputada por el delito de violación en perjuicio de menores de edad del municipio de Matlapa.

Fue después de varias horas, y hasta que se presentó en el sitio la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, que se logró liberar a los retenidos.

El 11 de febrero de 2022, a propuesta de mi compañero el Legislador Rubén Guajardo Barrera, este Congreso se pronunció mediante exhorto al Poder Judicial del Estado, a fin de que elaborara un diagnóstico de seguridad en los centros de impartición de justicia, y en su caso, poner en práctica protocolos de seguridad institucional para quienes laboran y asisten a esos lugares, ello con el fin de reducir la posibilidad de que se comprometa la seguridad de los funcionarios y ciudadanos.

A esta fecha no tenemos respuesta del llamado que se hizo, y nuevamente vemos con preocupación que la seguridad de quienes colaboran en ese Poder Judicial, se encuentra comprometida por la falta de protocolos de actuación.

JUSTIFICACIÓN

Desde este Honorable Congreso del Estado, destacamos la necesidad de que se blinde a las instituciones de impartición de justicia y de seguridad, adoptado medidas preventivas y protocolos de actuación que hagan posible una pronta solución a los riesgos que pueden llegar a vivir quienes laboran y acuden a las instalaciones del Poder Judicial del Estado.

De los hechos particulares que motivan la presente propuesta, se concluye con claridad que a la fecha no existe un procedimiento establecido por parte en su caso, del Consejo de la Judicatura, instancia responsable de establecer los procedimientos que garanticen medidas de seguridad que propicien la autonomía, independencia e imparcialidad de los miembros del Poder Judicial.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado, exhorta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que de manera urgente, lleven a cabo la revisión de las condiciones de seguridad de todas y cada una de las instalaciones del Poder Judicial, con el fin de que se establezcan los protocolos de actuación en bien de la seguridad de quienes intervienen en las diversas instancias materia de su responsabilidad.

Atentamente

Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández

Acuerdo de la Junta de
Coordinación Política
referente a propuesta para
elegir a la Diputación
Permanente que ha de
funcionar durante el
receso del Congreso, lapso
15 diciembre 2022-31
enero 2023



Oficio número: JUCOPO LXIII-II/184/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de diciembre de 2022.



DIPUTADA MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 05 de diciembre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-II/184/2022

Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIX, y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 19 fracción V, 22, 23 y 24, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de San Luis Potosí; y 17, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política propone al pleno la planilla para elegir a la Diputación Permanente que ha de fungir durante el primer receso de este Congreso, del segundo año de ejercicio legal, para el lapso del 15 de diciembre del 2022 al 31 de enero del 2023:

Cargo	Nombre
Vicepresidenta	Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas
Secretario	Dip. José Antonio Lorca Valle
Primer vocal	Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina
Segundo vocal	Dip. María Claudia Tristán Alvarado
Suplente	Dip. Rene Oyarvide Ibarra
Suplente	Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Conforme lo mandata la parte relativa de dispositivos, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 24 de la Ley Orgánica de esta Soberanía, la legisladora **María Aránzazu Puente Bustindui**, como presidenta de la directiva, es también presidenta de la diputación Permanente.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
SECRETARIA.